Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 993/2001 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2001

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 141 de 28.5.2001, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión de 11 de marzo de 2002	L 68	11	12.3.2002

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 175 de 28.6.2001, p. 27 (993/2001)

►**C2** Rectificación, DO L 240 de 8.9.2001, p. 11 (993/2001)

►**C3** Rectificación, DO L 257 de 26.9.2001, p. 10 (993/2001)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 993/2001 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2001

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], y, en particular, su artículo 247,

Considerando lo siguiente:

(1) El presente Reglamento debe introducir en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2787/2000 [4], las disposiciones legales necesarias para desarrollar, completar y, cuando sea necesario, actualizar el marco jurídico existente del sistema de tránsito informatizado, para asegurar el funcionamiento homogéneo y fiable del procedimiento informatizado íntegramente.

(2) El intercambio de información entre las autoridades aduaneras en las oficinas de partida y las oficinas de paso utilizando tecnologías de la información y redes informáticas permitirá un control más eficaz de las operaciones de tránsito, evitando al mismo tiempo a los transportistas la formalidad de presentar el aviso de paso en cada oficina de paso.

(3) Para gestionar la utilización de la garantía global y de la dispensa de garantía es necesario establecer un determinado importe de los derechos y demás impuestos correspondientes para cada operación de tránsito cuando no se disponga de los datos necesarios para calcularlos. Sin embargo, las autoridades aduaneras podrán evaluar un importe distinto basándose en cualquier otra información que pudieran conocer.

(4) Para las garantías gestionadas por el sistema de tránsito informatizado podrá dispensarse la presentación en soporte papel de los documentos de garantía en la oficina de partida.

(5) Para la gestión informatizada de la garantía individual mediante títulos es preciso establecer la obligación para el fiador de proporcionar, a la oficina de garantía, toda la información que le sea requerida con respecto a los títulos por él emitidos.

(6) Con objeto de optimizar los beneficios que las autoridades aduaneras y los operadores económicos pueden obtener del sistema de tránsito informatizado conviene ampliar también al destinatario autorizado la obligación de intercambiar la información con la oficina de destino utilizando procedimientos informáticos.

(7) La informatización permitirá una disminución considerable de los plazos actualmente establecidos para la iniciación del procedimiento de búsqueda.

(8) La impresión del número de referencia del movimiento (MRN) en forma de código de barras normalizado en el documento de acompañamiento de tránsito facilitará el acceso a los datos

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.
[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[4] DO L 330 de 27.12.2000, p. 1.

▼B

electrónicos del tránsito contribuyendo a una gestión más rápida y eficiente.

(9) El título III de la parte II del Reglamento (CEE) nº 2454/93 relativo al depósito aduanero, el perfeccionamiento activo, la transformación bajo control aduanero, la importación temporal y el perfeccionamiento pasivo debe simplificarse y racionalizarse. El capítulo I del título V relativo a las «zonas francas y depósitos francos» debe ser sustituido.

(10) El Reglamento (CEE) nº 2913/92 (en lo sucesivo, «el Código») ha establecido la base para flexibilizar las condiciones de acceso a determinados regímenes mediante la sustitución, en el caso de la transformación bajo control aduanero, de la lista positiva por un examen de las condiciones económicas; concentrando el examen de las condiciones económicas previo a la expedición de la autorización de perfeccionamiento activo en las mercancías sensibles; y la ampliación, en el marco del perfeccionamiento pasivo, de la aplicación del método de tasación basado en los costes de transformación.

(11) La interacción entre el régimen de perfeccionamiento activo y el sistema de restituciones a la exportación en el sector de los productos y mercancías agrícolas requiere una reglamentación más elaborada como consecuencia de la reducción de las ayudas a la exportación acordada en el seno de la Organización Mundial del Comercio.

(12) El conjunto de la reglamentación relativa a los regímenes aduaneros económicos debe ser sometida a un proceso de racionalización que tenga en cuenta el hecho de que a cada uno de los cinco regímenes aduaneros económicos se aplican un determinado número de disposiciones idénticas. Con el fin de evitar la repetición de disposiciones reglamentarias, debe introducirse un capítulo que contenga las disposiciones de base comunes a dos o más regímenes. Esta parte se refiere en particular a las autorizaciones —incluidas aquellas en las que intervienen varias administraciones— y a su obtención con arreglo al procedimiento simplificado, la contabilidad de existencias, los coeficientes de rendimiento, los intereses compensatorios, las modalidades de la ultimación, las transferencias y la cooperación administrativa, así como una estructura armonizada de los formularios de solicitud y autorización. Con el objeto de introducir más flexibilidad en las reglas de procedimiento debe preverse la posibilidad de conceder, bajo determinadas condiciones, una autorización con efecto retroactivo durante un período de un año.

(13) El Código, modificado por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 establece además las bases que autorizan a los Estados miembros a designar las zonas francas en las que las formalidades, los controles aduaneros y las disposiciones relativas a la deuda aduanera, se llevarán a cabo de conformidad con los requisitos del régimen de depósito aduanero. Por lo tanto, las zonas francas deben distinguirse por el tipo de control al que se encuentren sometidas.

(14) La transparencia del conjunto de la reglamentación debe mejorarse mediante una estructura más rigurosa y una mayor concisión de las disposiciones evitando, en la medida de lo posible, el solapamiento de las reglamentaciones aduanera y agrícola.

(15) El número de anexos debe reducirse de manera considerable. Algunos de ellos deben integrarse en el texto dispositivo (anexos nºs 69 *bis*, 74 y 95); otros deben combinarse en uno solo: 67 y 68; 70, 75 *bis*, 81, 82, 84, 98 y 106; 71, 72 y 83; 85, 86, 88, 89 y 107; y por último, debe suprimirse un tercer grupo, cuyos contenidos eran de naturaleza explicativa, ilustrativa o a título de ejemplo. Deben añadirse dos nuevos anexos (70 y 73).

(16) El comercio internacional de ropa usada y compactada está aumentando rápidamente. Con el fin de facilitar ese comercio,

▼B

conviene especificar la norma de origen aplicable a los artículos de prendería que se han recogido y compactado. Con arreglo a la norma adoptada por el Comité de normas de origen de la OMC en el contexto de la armonización internacional de las normas de origen no preferenciales (Acuerdo OMC sobre normas de origen), la determinación del origen para los artículos de prendería y los trapos se basa en el concepto de última transformación sustancial.

(17) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 debe modificarse en consecuencia.

(18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 220 quedará modificado como sigue:

 a) en la letra b), los términos «el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 556» se sustituirán por los términos «el apartado 1 del artículo 508»;

 b) en las letras c) y d), a continuación de los términos «y, en su caso, la autorización escrita para el régimen aduanero en cuestión» se insertarán los términos «o una copia de la solicitud de autorización cuando se aplique el apartado 1 del artículo 508»;

 c) en la letra e), los términos «el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 751» se sustituirán por los términos «el apartado 1 del artículo 508».

2) El apartado 1 del artículo 229 quedará modificado como sigue:

 a) en la parte introductoria, los términos «en el artículo 696» se sustituirán por los términos «en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 497»;

 b) en la letra a), los guiones primero y segundo se sustituirán por el texto siguiente:

 «— los animales destinados a la trashumancia, el pastoreo o a la ejecución de un trabajo o al transporte, y otras mercancías que reúnan las condiciones fijadas en la letra a), párrafo segundo del artículo 567,

 — los envases mencionados en la letra a) del artículo 571, que lleven la marca indeleble e inamovible de una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad,»;

 c) en el cuarto guión de la letra a), los términos «de la letra c) del apartado 2 del artículo 671» se sustituirán por los términos «del artículo 569».

3) El apartado 1 del artículo 232 se sustituirá por el texto siguiente:

 «1. Cuando no sean objeto de una declaración escrita o verbal, se considerarán declarados para su importación temporal por el acto contemplado en el artículo 233, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579:

 a) los efectos personales y las mercancías destinados a ser utilizados con fines deportivos importados por los viajeros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 563;

 b) los medios de transporte mencionados en los artículos 556 a 561;

 c) el material de bienestar de las gentes del mar utilizado a bordo de un buque destinado al tráfico marítimo internacional de conformidad con la letra a) del artículo 564.».

4) En el artículo 251, se insertará el apartado 1 *quater* siguiente:

▼B

«1. *quater* Cuando se conceda una autorización con efecto retroactivo con arreglo a lo dispuesto en:

— el artículo 294 para el despacho a libre práctica de mercancías que se beneficien de un tratamiento arancelario favorable o de derechos reducidos o nulos en razón de su destino particular, o

— en el artículo 508 para un régimen aduanero económico.».

5) En el apartado 3 del artículo 268 y en el apartado 3 del artículo 269, los términos «en los artículos 529 a 534» se sustituirán por los términos «en el artículo 524».

6) En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 270, los términos «en los artículos 497 a 502» se sustituirán por los términos «en los artículos 497, 498 y 499».

7) En el apartado 2 del artículo 272, los términos «en los artículos 529 a 534» se sustituirán por los términos «en el artículo 524».

8) En el apartado 1 del artículo 275, los términos «el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 556» se sustituirán por los términos «el apartado 1 del artículo 508».

9) En el capítulo 3 del título IX de la parte I, se insertará la siguiente subsección a continuación del artículo 277:

«Subsección 4

Disposiciones comunes

Artículo 277 bis

Cuando dos o más autorizaciones relativas a regímenes aduaneros económicos sean otorgadas a una misma persona, y uno de esos regímenes se ultime mediante la inclusión en otro recurriendo al procedimiento de domiciliación, no será necesaria la presentación de una declaración complementaria.»

10) La letra d) del apartado 3 del artículo 278 se sustituirá por el texto siguiente:

«d) no se aplicará ningún procedimiento simplificado a las mercancías agrícolas comunitarias mencionadas en el artículo 524 incluidas en el régimen de depósito aduanero.».

11) Las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 313 se sustituirán por el texto siguiente:

«b) las mercancías que se encuentren en un depósito temporal, en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 o en un depósito franco;

c) las mercancías incluidas en un régimen suspensivo o introducidas en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799.»

12) El apartado 1 del artículo 313 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

▼C3

«1. Por servicio regular se entenderá aquel servicio marítimo que efectúe regularmente transportes de mercancías en buques que circulen únicamente entre puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad, sin tener origen, destino o hacer escalas fuera de este territorio, ni en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en dicho territorio aduanero».

▼B

13) El artículo 313 *ter* quedará modificado como sigue:

a) El primer guión de la letra d) del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

▼C3

«— no realizar, en las rutas amparadas por la autorización, ninguna escala en un puerto de un tercer país o en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el

▼C3

artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, y a no efectuar transbordos en alta mar; y»

▼B

b) El apartado 7 se sustituirá por el texto siguiente:

▼C3

«7. Cuando un buque contemplado en el apartado 1 del artículo 313 *bis* se vea obligado, como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a efectuar un transbordo en alta mar o a atracar y permanecer temporalmente en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799 de un puerto situado en el territorio aduanero de la Comunidad, la compañía naviera informará de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras de los puertos siguientes del servicio regular de que se trate.»

▼B

14) En el apartado 2 del artículo 322, se suprimirán los términos «a los efectos del artículo 670».

15) En el apartado 1 del artículo 346 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando se intercambien datos relativos a la garantía entre la oficina de garantía y la oficina de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, la oficina de garantía conservará el original del documento de fianza y no se presentará ninguna copia impresa en la oficina de partida.».

16) En el artículo 347 se insertará el siguiente apartado 3 *bis*:

«3 *bis* Cuando la oficina de garantía intercambie informaciones relativas a la garantía con las oficinas de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, el fiador le proporcionará, con arreglo a las modalidades previstas por las autoridades aduaneras, todos los datos o información necesarios relativos a los títulos de garantía individual que hubiera emitido.».

17) El apartado 2 del artículo 359 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El transportista presentará en cada oficina de paso un aviso de paso en un formulario, que será conservado por ésta, extendido en un formulario que se ajuste al modelo que figura en el anexo 46 en cada oficina de paso. No obstante, cuando las informaciones relativas al paso de las mercancías entre la oficina de partida y la oficina de paso se intercambien utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, no se presentará ningún aviso de paso.».

18) En el artículo 365 se insertará el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis* Cuando sean aplicables las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2 y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de partida no hayan recibido el mensaje "aviso de llegada" dentro del plazo fijado para presentar las mercancías en la oficina de destino, esas autoridades informarán al obligado principal y le pedirán que aporte la prueba de que el régimen ha terminado.».

19) En el apartado 1 del artículo 366 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando sean aplicables las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2, las autoridades aduaneras iniciarán inmediatamente el procedimiento de búsqueda cada vez que no hayan recibido el mensaje "aviso de llegada" dentro del plazo fijado para presentar las mercancías en la oficina de destino o el de "resultados del control" en el plazo de seis días a partir de la recepción del mensaje "aviso de llegada".».

20) Se insertará el artículo 368 *bis* siguiente:

«Artículo 368 bis

Cuando la oficina de garantía y la oficina de partida estén situadas en Estados miembros diferentes, los mensajes que deben utilizarse para el intercambio de datos relativos a la garantía se ajustarán a la

▼B

estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.».

21) El artículo 369 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 369

La oficina de partida transmitirá a la oficina de destino declarada los datos de la operación de tránsito comunitario, a la vez que concede el levante de las mercancías, por medio de un mensaje de "aviso anticipado de llegada", y a cada una de las oficinas de paso declaradas por medio del mensaje "aviso anticipado de paso". Estos mensajes se basarán en los datos registrados en la declaración de tránsito, en su caso modificados y debidamente completados. Estos mensajes se ajustarán a la estructura y requisitos fijados de común acuerdo por las autoridades aduaneras.»

22) Se insertará el artículo 369 *bis* siguiente:

«Artículo 369 bis

La oficina de paso registrará el paso que le haya sido comunicado mediante el mensaje "aviso anticipado de paso" remitido por la oficina de partida. El posible control de las mercancías se efectuará sobre la base de este mensaje. Se informará a la oficina de partida del paso de la frontera por medio del mensaje "aviso de paso de frontera". Este mensaje se ajustará a la estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.».

23) En el apartado 1 del artículo 379 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«A efectos de la aplicación del párrafo primero, y para cada operación de tránsito, se efectuará un cálculo del importe de la deuda aduanera que pueda originarse. Cuando no se disponga de los datos necesarios se supondrá que el importe es de 7 000 euros a menos que de otras informaciones en poder de las autoridades aduaneras resulte un importe diferente.»

24) En el apartado 2 del artículo 383 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«No obstante, cuando entre la oficina de garantía y la oficina de partida se intercambien datos relativos a la garantía utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, no se deberá presentar ningún certificado en la oficina de partida.».

25) La letra b) del apartado 1 del artículo 408 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) enviar sin demora a la oficina de destino los ejemplares números 4 y 5 de la declaración de tránsito que acompañaban a las mercancías señalando, salvo si estas informaciones se comunican utilizando medios informáticos, la fecha de llegada así como el estado de los precintos que en su caso se hubieran colocado.».

26) Se insertará el artículo 408 *bis* siguiente:

«Artículo 408 bis

1. En los casos en que la oficina de destino aplique las disposiciones de la subsección 7 de la sección 2 se podrá conceder a cualquier persona el estatuto de destinatario autorizado siempre que, además de cumplir las condiciones enunciadas en el artículo 373, se comunique con las autoridades aduaneras utilizando medios informáticos.

2. El destinatario autorizado informará a la oficina de destino de la llegada de las mercancías antes de su descarga.

3. En la autorización se indicará, en particular, según qué modalidades y en qué plazo recibe el destinatario autorizado datos del mensaje "aviso anticipado de llegada" de la oficina de destino a efectos de la aplicación, *mutatis mutandis*, del artículo 371.».

▼B

27) En el apartado 2 del artículo 427, se suprimirán los términos «con arreglo a la letra g) del artículo 670».

28) El título III de la parte II (artículos 496 a 787) se sustituirá por el texto siguiente:

«TÍTULO III

REGÍMENES ADUANEROS ECONÓMICOS

CAPÍTULO 1

Disposiciones de base comunes a varios regímenes

Sección 1

Definiciones

Artículo 496

A efectos del presente título, se entenderá por:

a) "régimen": régimen aduanero económico;

b) "autorización": decisión de las autoridades aduaneras en virtud de la cual se autoriza la utilización de un régimen;

c) "autorización única": la autorización en la que intervienen varias administraciones aduaneras y que permite la inclusión en un régimen y/o su ultimación, el almacenamiento, las operaciones de perfeccionamiento, de transformación o las utilizaciones sucesivas;

d) "titular": el titular de una autorización;

e) "aduana de control": la aduana indicada en la autorización como habilitada para el control del régimen;

f) "aduana de inclusión": la(s) aduana(s) indicada(s) en la autorización como habilitada(s) para aceptar declaraciones de inclusión en el régimen;

g) "aduana de ultimación": la(s) aduana(s) indicadas en la autorización como habilitada(s) para aceptar declaraciones que den a las mercancías, después de haberlas incluido en el régimen, un destino aduanero autorizado o, en el caso del perfeccionamiento pasivo, la declaración de despacho a libre práctica;

h) "tráfico triangular": el tráfico en el que la aduana de ultimación es distinta de la aduana de inclusión;

i) "contabilidad": los datos comerciales, fiscales, u otros datos contables, del titular, o llevados en su nombre;

j) "documentos contables": los datos que contengan, en cualquier soporte, toda la información necesaria y los elementos técnicos que permitan a las autoridades aduaneras la supervisión y el control del régimen y, más específicamente, de los flujos y los cambios del estatuto aduanero de las mercancías. En el régimen de depósito aduanero, se denominan contabilidad de existencias;

k) "productos compensadores principales": los productos compensadores para cuya obtención se haya autorizado el régimen;

l) "productos compensadores secundarios": los productos compensadores distintos de los productos compensadores principales previstos en la autorización, que resultan necesariamente de las operaciones de perfeccionamiento;

m) "plazo de ultimación": el plazo en el que las mercancías o productos o deben haber recibido un destino aduanero autorizado que incluya, cuando proceda, el plazo de solicitud de devolución de derechos de importación con posterioridad al perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o el plazo para beneficiarse de la exención total o parcial de derechos de importación en el caso de despacho a libre práctica después del perfeccionamiento pasivo.

▼B

Sección 2

Solicitud de autorización

Artículo 497

1. La solicitud de autorización se efectuará por escrito de conformidad con el modelo que figura en el anexo 67.

2. Las autoridades aduaneras podrán permitir que se efectúe la solicitud de renovación o de modificación de una autorización mediante simple solicitud escrita.

3. En los casos enumerados a continuación, la solicitud de una autorización podrá ser efectuada mediante una declaración en aduana efectuada por escrito o por procedimientos informáticos con arreglo al procedimiento normal:

a) para el perfeccionamiento activo: en aquellos casos en que, de conformidad con el artículo 539, se consideren cumplidas las condiciones económicas, con excepción de las solicitudes relativas a las mercancías equivalentes;

b) para la transformación bajo control aduanero: en los casos en los que, de acuerdo con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 552, las condiciones económicas se consideren cumplidas;

c) para la importación temporal, incluido el uso de un cuaderno ATA o de un cuaderno CPD;

▼C3

d) — para el perfeccionamiento pasivo: en aquellos casos en que las operaciones de perfeccionamiento se refieran a reparaciones, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar sin importación anticipada,

— en relación con el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar con importación anticipada,

— para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema de intercambios estándar sin importación anticipada, cuando la autorización existente no prevea la utilización de ese sistema y las autoridades aduaneras permitan su modificación,

— para el despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo cuando la operación de perfeccionamiento se refiera a mercancías desprovistas de todo carácter comercial, encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.

▼B

La solicitud de autorización podrá realizarse mediante una declaración verbal en aduana de importación temporal con arreglo al artículo 229, supeditada a la presentación del documento previsto en párrafo tercero del artículo 499.

La solicitud de autorización podrá realizarse mediante una declaración en aduana de importación temporal efectuada mediante cualquier otro acto, con arreglo al apartado 1 del artículo 232.

4. Las solicitudes de autorización única deberán ser presentadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, excepto en el caso de la importación temporal.

5. Las autoridades aduaneras podrán exigir que las solicitudes de importación temporal con exención total de derechos de importación presentadas al amparo del artículo 578 se efectúen con arreglo al apartado 1.

▼B

Artículo 498

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 497 se presentará:

a) para el depósito aduanero: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para los lugares que vayan a autorizarse como depósito aduanero o bien ante las del lugar donde el solicitante tenga su contabilidad principal;

b) para el perfeccionamiento activo y la transformación bajo control aduanero: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para el lugar donde se llevará a cabo la operación de perfeccionamiento o de transformación;

c) para la importación temporal: ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto para el lugar donde las mercancías vayan a ser utilizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo ►C3 del apartado 2 ◄ del artículo 580;

d) para el perfeccionamiento pasivo: ante las autoridades designadas a tal efecto para el lugar en el que se encuentren las mercancías destinadas a la exportación temporal.

Artículo 499

Cuando las autoridades aduaneras consideren que las informaciones que figuran en la solicitud son insuficientes, podrán exigir al solicitante la presentación de informaciones complementarias.

En particular, cuando la solicitud esté constituida por una declaración en aduana, las autoridades aduaneras requerirán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, que dicha solicitud vaya acompañada de un documento, elaborado por el declarante, en el que figuren incluidas, como mínimo, las informaciones siguientes, a menos que tales informaciones puedan ser insertadas en el formulario utilizado para la declaración escrita o que las autoridades aduaneras las consideren innecesarias:

a) el nombre y la dirección del solicitante, del declarante y del operador;

b) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento o transformación, o la utilización de las mercancías;

c) la designación técnica de las mercancías y de los productos compensadores o transformados, y los medios para su identificación;

d) el (los) código(s) relativo(s) a las condiciones económicas de acuerdo con el anexo 70;

e) el coeficiente de rendimiento estimado o el modo de determinación de dicho coeficiente;

f) el plazo de ultimación previsto;

g) la aduana de ultimación propuesta;

h) el lugar de perfeccionamiento, transformación o utilización de las mercancías;

i) las formalidades de transferencia propuestas;

j) en el caso de una declaración verbal en aduana, el valor y la cantidad de las mercancías.

Cuando el documento al que se refiere el párrafo segundo se presente acompañando a una declaración verbal en aduana de importación temporal, dicho documento se presentará por duplicado. Uno de los ejemplares será visado por las autoridades aduaneras y entregado al declarante.

Sección 3

Autorización única

Artículo 500

1. Cuando se presente una solicitud de autorización única, su concesión estará supeditada al acuerdo previo de las autoridades

▼B

competentes de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.

2. En el caso de la importación temporal, la solicitud se presentará ante las autoridades aduaneras designadas a tal efecto sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo ►C3 del apartado 2 ◄ del artículo 580.

En los demás casos la solicitud se presentará a las autoridades aduaneras del lugar donde se lleve la contabilidad principal del solicitante que permita llevar a cabo los controles de auditoría y donde se efectúen, al menos en parte, las operaciones de almacenamiento, perfeccionamiento, transformación o exportación temporal a las que se refiera la autorización.

3. Las autoridades aduaneras designadas de conformidad con el apartado 2 comunicarán la solicitud y el proyecto de autorización a las otras autoridades aduaneras interesadas, que acusarán recibo de dicha comunicación en el plazo de quince días.

Las otras autoridades aduaneras interesadas comunicarán sus objeciones en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de recepción del proyecto de autorización. Cuando las objeciones se comuniquen dentro del plazo mencionado anteriormente y no se alcance ningún acuerdo al respecto, la solicitud de que se trate será denegada sobre la base de tales objeciones.

4. Las autoridades aduaneras podrán expedir la autorización correspondiente si en el plazo de treinta días no se han recibido objeciones al proyecto de autorización.

Dichas autoridades enviarán una copia de la autorización objeto de la consulta a todas las autoridades aduaneras interesadas.

Artículo 501

▼C3

1. Cuando los criterios y condiciones requeridos para la concesión de una autorización única hayan sido objeto de un acuerdo general adoptado entre dos o más administraciones aduaneras, dichas administraciones podrán, asimismo, convenir que se sustituyan el acuerdo previo previsto en el apartado 1 del artículo 500 y la comunicación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 500 por una simple notificación.

▼B

2. Una notificación será suficiente en los casos en que:

a) una autorización única sea objeto de una renovación, modificación menor, anulación o revocación;

b) la solicitud de autorización única se refiera a la importación temporal y no deba ser formulada con arreglo al modelo que figura en el anexo 67.

3. No será necesaria la notificación cuando:

a) el único elemento que concierna a distintas administraciones aduaneras sea el tráfico triangular en el marco del perfeccionamiento activo o pasivo constituya el único elemento que concierna a distintas administraciones aduaneras sin que se haya recurrido a la utilización de los boletines de información recapitulativos;

b) se utilicen los cuadernos ATA o los cuadernos CPD;

c) la autorización de importación temporal esté constituida por la aceptación de una declaración verbal o de una declaración efectuada por medio de cualquier otro acto.

▼B

Sección 4

Condiciones económicas

Artículo 502

1. La autorización no podrá ser concedida sin el examen de las condiciones económicas por las autoridades aduaneras, salvo cuando tales condiciones se consideren cumplidas de conformidad con las disposiciones de los capítulos 3, 4 o 6.

2. Para el régimen de perfeccionamiento activo (capítulo 3), este examen deberá establecer la imposibilidad de recurrir a fuentes de aprovisionamiento comunitarias teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes, cuyos pormenores figuran recogidos en la parte B del anexo 70:

a) no disponibilidad de mercancías producidas en la Comunidad, que presenten la misma calidad y las mismas características técnicas que las mercancías a importar para las operaciones de perfeccionamiento previstas;

b) diferencias de precio entre las mercancías producidas en la Comunidad y las mercancías de importación;

c) obligaciones contractuales.

3. Para el régimen de transformación bajo control aduanero (capítulo 4), este examen deberá establecer si el recurso a fuentes de aprovisionamiento no comunitarias es susceptible de favorecer la creación o el mantenimiento de una actividad de transformación en la Comunidad.

4. Para el régimen de perfeccionamiento pasivo (capítulo 6), este examen deberá establecer si:

a) el perfeccionamiento fuera de la Comunidad no es de tal naturaleza que pueda causar graves perjuicios a los transformadores comunitarios; o

b) el perfeccionamiento en la Comunidad es económicamente imposible o no se puede realizar por razones técnicas o a causa de obligaciones contractuales.

Artículo 503

Se podrá efectuar un examen de las condiciones económicas en colaboración con la Comisión:

a) cuando las autoridades aduaneras interesadas deseen celebrar consultas antes o después de la expedición de una autorización;

b) cuando otra administración aduanera formule objeciones en contra de una autorización expedida;

c) a iniciativa de la Comisión.

Artículo 504

1. Cuando se proceda a realizar un examen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 503, el caso será comunicado a la Comisión. El examen incluirá las conclusiones del ya efectuado.

2. La Comisión remitirá un acuse de recibo o, si hubiera actuado por iniciativa propia, enviará una notificación a las autoridades aduaneras interesadas. Determinará, en consulta con estas últimas, si procede que el Comité realice un examen de las condiciones económicas.

3. En el caso de que el expediente sea sometido al Comité, las autoridades aduaneras informarán al solicitante o al titular del inicio de dicho procedimiento y, cuando se trate de una solicitud que se encuentre aún en fase de tramitación, de la suspensión de los plazos establecidos en el artículo 506.

4. Las conclusiones del Comité serán tenidas en cuenta por las autoridades aduaneras y por cualquier otra autoridad aduanera que deba examinar autorizaciones o solicitudes de autorización similares.

▼B

Estas conclusiones podrán prever su publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sección 5

Decisión de autorización

Artículo 505

Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización:

a) utilizando el modelo que figura en el anexo 67 para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 497;

b) mediante la aceptación de la declaración en aduana para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 3 del artículo 497;

c) mediante cualquier acto que proceda para las solicitudes de renovación o de modificación.

Artículo 506

El solicitante será informado de la concesión de la autorización o de los motivos de denegación de la solicitud en el plazo de 30 días, o 60 días para el régimen de depósito aduanero, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o de la recepción por parte de las autoridades aduaneras de la información complementaria o pendiente que hubiere sido requerida.

Estos plazos no serán de aplicación en el caso de una autorización única, excepto si se expide con arreglo a lo dispuesto en el artículo 501.

Artículo 507

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 508, las autorizaciones surtirán efecto desde la fecha de su expedición o a partir de una fecha posterior si así se hubiera indicado en las mismas. Cuando se refiera a un depósito aduanero privado, las autoridades aduaneras podrán, con carácter excepcional, comunicar su conformidad para la utilización del régimen con anterioridad a la expedición efectiva de la autorización.

2. En el régimen de depósito aduanero, la autorización tendrá un período de validez ilimitado.

3. En los regímenes de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o perfeccionamiento pasivo, el período de validez no será superior a tres años a contar desde la fecha a partir de la cual surta efecto la autorización, excepto cuando existan motivos debidamente justificados.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, para las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo mencionadas en la parte A del anexo 73, el período de validez no podrá ser superior a seis meses.

Respecto de la leche y los productos lácteos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo (*), el período de validez no será superior a tres meses.

Artículo 508

1. Excepto en el régimen de depósito aduanero, las autoridades aduaneras podrán expedir una autorización con efecto retroactivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, una autorización retroactiva surtirá efecto, como máximo, desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. Cuando una solicitud se refiera a la renovación de una autorización para operaciones y mercancías de la misma naturaleza, el efecto retroactivo se podrá remontar a la fecha de expiración de la autorización original.

3. En circunstancias excepcionales, el efecto retroactivo podrá ampliarse por un período anterior a la fecha de presentación de la

▼B

solicitud no superior a un año, siempre que se pueda demostrar la existencia de una necesidad económica y que:

a) la solicitud no implique una tentativa de maniobra ni negligencia manifiesta;

b) no se sobrepase el período de validez que hubiera sido concedido con arreglo al artículo 507;

c) la contabilidad del solicitante confirme que las condiciones del régimen pueden considerarse cumplidas y que, cuando proceda, las mercancías podrán ser identificadas en el período en cuestión, así como que dicha contabilidad permitirá efectuar el control del régimen; y

d) que se pueda cumplir con todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de las mercancías, incluida, cuando sea necesaria, la invalidación de la declaración.

Sección 6

Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículo 509

1. Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios se aplicarán a las mercancías no comunitarias incluidas en el régimen únicamente cuando se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Cuando unos productos compensadores, distintos de los que figuran en el anexo 75, obtenidos al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, sean despachados a libre práctica, se aplicarán las medidas de política comercial aplicables al despacho a libre práctica de las mercancías de importación.

3. Cuando los productos transformados obtenidos al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero sean despachados a libre práctica, las medidas de política comercial aplicables a tales productos se aplicarán únicamente cuando las mercancías de importación estén sometidas a dichas medidas.

4. Cuando los actos comunitarios prevean la aplicación de medidas de política comercial en relación con el despacho a libre práctica, tales medidas no serán de aplicación a los productos compensadores despachados a libre práctica resultantes de operaciones de perfeccionamiento pasivo:

— que hubieran conservado el origen comunitario en los términos establecidos en los artículos 23 y 24 del Código,

— que hubieran sido objeto de una reparación, incluso al amparo del sistema de intercambios estándar,

— complementarias a operaciones sucesivas de perfeccionamiento de conformidad con el artículo 123 del Código.

Artículo 510

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 161 del Código, la aduana de control podrá autorizar la presentación de la declaración en aduana ante una aduana distinta de las que figuran indicadas en la autorización. La aduana de control determinará los procedimientos en virtud de los cuales será informada.

Subsección 2

Operaciones de transferencia

Artículo 511

La autorización mencionará específicamente si las mercancías o los productos incluidos en un régimen suspensivo podrán circular, y bajo qué condiciones, entre distintos lugares o con destino a las instalaciones de otro titular sin ultimación del régimen (transfe-

▼B

rencia), siempre y cuando se lleven los documentos contables, exceptuando el caso de la importación temporal.

La transferencia no será posible cuando el lugar de partida o de llegada de las mercancías sea un depósito del tipo B.

Artículo 512

1. La transferencia entre lugares distintos indicados en la misma autorización podrá efectuarse sin trámite aduanero alguno.

2. La transferencia desde la aduana de inclusión a las instalaciones o los lugares de utilización del titular o del operador podrá efectuarse al amparo de la declaración de inclusión en el régimen.

3. La transferencia hasta la aduana de salida con vistas a la reexportación podrá efectuarse al amparo del régimen. En este caso, el régimen no se considerará ultimado hasta que las mercancías o los productos declarados para su reexportación hayan abandonado efectivamente el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 513

La transferencia de un titular a otro sólo podrá llevarse a efecto si el segundo incluye en el régimen las mercancías o productos transferidos en virtud de su autorización de domiciliación. La comunicación a las autoridades aduaneras y la inscripción de las mercancías o productos en los documentos contables contemplados en el artículo 266 deberán realizarse en el momento de la llegada de las mercancías o productos a las instalaciones del segundo titular. No será necesaria la presentación de una declaración complementaria.

En caso de importación temporal, la transferencia de un titular a otro puede tener lugar igualmente cuando el segundo titular incluya las mercancías en el régimen por medio de una declaración en aduana por escrito según el procedimiento normal.

Las formalidades que deberán cumplirse figuran en el anexo 68. Cuando el segundo titular reciba las mercancías o los productos, deberá incluirlas en el régimen.

Artículo 514

Las transferencias que presenten un mayor riesgo en los términos establecidos por el anexo 44 *quater* estarán cubiertas por una garantía que responda a criterios equivalentes a los establecidos para el régimen de tránsito.

Subsección 3

Documentos contables

Artículo 515

Las autoridades aduaneras exigirán que el titular, el operador o el depositario que hubiera sido designado lleven los documentos contables correspondientes, salvo en el régimen de importación temporal o cuando dichas autoridades no lo estimen necesario.

Las autoridades aduaneras podrán aceptar como documentos contables válidos la contabilidad existente que contenga la información pertinente.

La aduana de control podrá exigir la presentación de un inventario total o parcial de las mercancías incluidas en el régimen.

Artículo 516

Los documentos contables contemplados en el artículo 515 y, cuando fueren requeridos, los contemplados en el apartado 2 del artículo 581 relativos a la importación temporal, deberán contener la siguiente información:

a) los datos que figuren en las casillas de la lista mínima del anexo 37 en relación con la declaración de inclusión en el régimen;

▼B

b) los datos de las declaraciones mediante las cuales las mercancías hayan recibido un destino aduanero por el que se ultima el régimen;

c) la fecha y la referencia de otros documentos aduaneros y de todos los demás documentos relativos a la inclusión y a la ultimación;

d) la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento o de transformación, los tipos de manipulación o la utilización temporal;

e) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, el modo de fijación del mismo;

f) los datos necesarios para el seguimiento de las mercancías, incluidos los referentes al lugar donde se encuentran y los relativos a sus posibles transferencias;

g) las designaciones comerciales o técnicas necesarias para la identificación de las mercancías;

h) las informaciones que permitan el control de los movimientos en el marco de operaciones de perfeccionamiento activo con mercancías equivalentes.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán conceder la dispensa de la obligación de consignar algunos de estos elementos, cuando el control o la supervisión del régimen no se vean afectados por las mercancías objeto del depósito, perfeccionamiento, transformación o utilización.

Subsección 4

El coeficiente de rendimiento y su método de determinación

Artículo 517

1. Cuando sea necesario para la ultimación de un régimen contemplado en los capítulos 3, 4 o 6, el coeficiente de rendimiento o el modo de determinarlo, con mención del coeficiente medio se consignará en la autorización o en la declaración de inclusión de las mercancías en dicho régimen. El coeficiente se determinará, en la medida de lo posible, sobre la base de los datos de producción, de las especificaciones técnicas o, en su defecto, de los datos relativos a operaciones de la misma naturaleza.

2. En determinados casos particulares, las autoridades aduaneras podrán fijar el coeficiente de rendimiento después de la inclusión de las mercancías en el régimen; pero en ningún caso con posterioridad al momento en que se les dé un nuevo destino aduanero autorizado.

3. Los coeficientes de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 69 para el perfeccionamiento activo se aplicarán a las operaciones que en él se contemplan.

Artículo 518

1. Se calculará la proporción de las mercancías de importación o de exportación temporal incorporadas a los productos compensadores con el objeto de:

— determinar los derechos de importación que deban pagarse,

— determinar el importe que deberá deducirse en razón del nacimiento de una deuda aduanera, o

— aplicar las medidas de política comercial.

Dichos cálculos serán efectuados conforme al método de la clave cuantitativa o al de la clave de valor, en su caso, o conforme a cualquier otro método que ofrezca resultados similares.

A los efectos de los cálculos, los productos transformados o intermedios serán asimilados a los productos compensadores.

2. El método de la clave cuantitativa se aplicará cuando:

a) de las operaciones de perfeccionamiento activo resulte una sola clase de producto compensador. En este caso, la cantidad estimada de las mercancías de importación o exportación

▼B

temporal presente en la cantidad de productos compensadores por la que se originó la deuda, será proporcional a un porcentaje determinado de la cantidad total de productos compensadores;

b) de las operaciones de perfeccionamiento resulten varias clases de productos compensadores y todos los componentes de las mercancías de importación o de exportación temporal se encuentren en cada uno de dichos productos compensadores. En este caso, la cantidad estimada de mercancías de importación o exportación temporal presente en la cantidad de productos compensadores por los que se originó la deuda será proporcional:

 i) a la relación entre cada clase particular de productos compensadores, independientemente de que nazca o no una deuda, y la cantidad total de todos los productos compensadores, y

 ii) a la relación entre la cantidad de productos compensadores por la que se origine una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores de la misma clase.

Para determinar si se cumplen las condiciones de aplicación de los métodos descritos en las letras a) y b), no se tendrán en cuenta las pérdidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 862, se entenderá por "pérdidas", la parte de las mercancías de importación o exportación temporal que se destruye o desaparece durante la operación de perfeccionamiento, en particular por evaporación, desecación, escape en forma de gas o salida en el agua de enjuague. En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, se asimilarán a las pérdidas los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos.

3. El método de la clave de valor se aplicará cuando el método de la clave cuantitativa no sea aplicable.

La cantidad estimada de las mercancías de importación o de las mercancías de exportación temporal presente en la cantidad de un producto compensador determinado por la que se origine una deuda aduanera será proporcional:

a) al valor de esa clase particular de productos compensadores, independientemente de que den lugar o no al nacimiento de una deuda aduanera, expresado en términos de porcentaje del valor total de todos los productos compensadores, y

b) al valor de los productos compensadores que den lugar al nacimiento de una deuda aduanera, expresado en términos de porcentaje del valor total de los productos compensadores de la misma clase.

El valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se tomará en consideración para aplicar la clave de valor se determina sobre la base del precio franco fábrica reciente en la Comunidad o del precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares, siempre que no estén influidos por una vinculación entre el comprador y el vendedor.

4. Cuando no pueda determinarse el valor de esta manera, se hará utilizando cualquier método razonable.

Subsección 5

Intereses compensatorios

Artículo 519

1. En caso de nacimiento de una deuda aduanera en relación con los productos compensadores o con las mercancías de importación incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo o de importación temporal, se devengarán intereses compensatorios sobre el importe de los derechos de importación del período de que se trate.

2. Serán de aplicación los tipos de interés a tres meses del mercado monetario publicados en el anexo estadístico del Boletín mensual del Banco Central Europeo.

▼B

El tipo que deberá aplicarse será el vigente dos meses antes del mes en el que se hubiera originado la deuda aduanera y para el Estado miembro en el que tuviera o debiera haber tenido lugar la primera operación o utilización con arreglo a la autorización correspondiente.

3. Los intereses se aplicarán por mes natural contado a partir del primer día del mes siguiente a aquél en curso del cual se incluyeran por primera vez en el régimen las mercancías de importación que originaron la deuda aduanera. El plazo expirará el último día del mes en el que se originó la deuda aduanera.

En el caso del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro), cuando se solicite el despacho a libre práctica de conformidad con el apartado 4 del artículo 128 del Código, el período se iniciará a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que los derechos de importación fueran devueltos o condonados.

4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán:

a) cuando el período que deba ser tenido en cuenta sea inferior a un mes;

b) cuando el importe de los intereses compensatorios aplicables no supere 20 euros por cada caso de nacimiento de una deuda aduanera;

c) en caso de nacimiento de una deuda aduanera con el fin de que sea posible la concesión de un tratamiento arancelario preferencial previsto en el marco de un acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país relativo a la importación en éste último;

d) en caso de despacho a libre práctica de desperdicios o de restos resultantes de una destrucción;

e) en caso de despacho a libre práctica de los productos compensadores secundarios enumerados en el anexo 75, en la medida en que correspondan proporcionalmente a las cantidades exportadas de los productos compensadores principales;

f) en caso de nacimiento de una deuda aduanera como consecuencia de un despacho a libre práctica de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 128 del Código, siempre que los derechos de importación no hayan sido efectivamente devueltos o condonados;

g) cuando el titular solicite el despacho a libre práctica y demuestre la existencia de circunstancias especiales, que no impliquen negligencia o maniobra por su parte, y que hagan que sea imposible o inviable económicamente efectuar la reexportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización;

h) en caso de nacimiento de una deuda aduanera y al nivel la garantía constituida por un depósito en efectivo en relación con esa deuda;

i) en caso de nacimiento de una deuda aduanera en los términos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 201 del Código o en relación con el despacho a libre práctica de mercancías incluidas previamente en el régimen de importación temporal en aplicación de los artículos 556 a 561, 563, 565, 568, la letra b) del artículo 573 y el artículo 576 del presente Reglamento.

5. Cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento activo en las que el número de mercancías de importación y/o de productos compensadores y/o de ambas cosas a la vez, haga económicamente inviable la aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y 3, las autoridades aduaneras podrán, a instancia del interesado, permitir la utilización de métodos simplificados de cálculo de los intereses compensatorios que produzcan resultados similares.

▼B

Subsección 6

Ultimación

Artículo 520

1. Cuando las mercancías de importación o de exportación temporal hayan sido incluidas en virtud de una misma autorización pero sobre la base de dos o más declaraciones:

— en el caso de un régimen suspensivo, se considerará que la asignación de un nuevo destino aduanero a las mercancías o productos en cuestión ultimará el régimen para las mercancías de importación incluidas en el mismo al amparo de la declaración de mayor antigüedad,

— en los regímenes de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o de perfeccionamiento pasivo, se considerará que los productos compensadores han sido obtenidos respectivamente a partir de las mercancías de importación o de exportación temporal incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones de mayor antigüedad.

La aplicación del párrafo primero no implicará ventajas injustificadas en materia de derechos de importación.

El titular podrá solicitar que la ultimación se establezca en relación con las mercancías de importación o de exportación específicas.

2. Cuando las mercancías incluidas en un régimen se encuentren depositadas en el mismo lugar que otras mercancías y se dé un caso de destrucción total o de pérdida irremediable, las autoridades aduaneras podrán aceptar la prueba, presentada por el titular de la autorización, de la cantidad real de las mercancías incluidas en el régimen que hubiera resultado destruida o perdida. Cuando al titular no le sea posible aportar dicha prueba, se determinará la parte de las mercancías destruida o perdida tomando como referencia la proporción de las mercancías de la misma clase incluidas en el régimen en el momento en que se produjera dicha destrucción o pérdida.

Artículo 521

1. Independientemente de la aplicación o no de la globalización prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 118 del Código y, a más tardar, en la fecha de expiración del plazo de ultimación:

— en el caso de perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) y de la transformación bajo control aduanero, el estado de liquidación deberá presentarse en la aduana de control en el plazo de treinta días,

— en el caso de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro), la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación deberá presentarse en la aduana de control en el plazo de seis meses.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga del plazo incluso después de la expiración del mismo.

2. La solicitud de reembolso o el estado de liquidación deberán incluir las siguientes indicaciones, salvo que la aduana de control disponga otra cosa:

a) la referencia a la autorización;

b) la cantidad por clase de las mercancías de importación para las que se solicite la ultimación, la devolución o la condonación, o de las mercancías de importación incluidas en el régimen en el marco del sistema de tráfico triangular;

c) el código de la nomenclatura combinada de las mercancías de importación;

▼B

d) el tipo de los derechos de importación a los que están sometidos las mercancías de importación y, cuando proceda, su valor en aduana;

e) la referencia a las declaraciones al amparo de las cuales se hayan incluido en el régimen las mercancías de importación;

f) la naturaleza y cantidad de los productos compensadores o transformados o de las mercancías sin perfeccionar, y el destino aduanero que se les haya asignado, incluida la referencia a las declaraciones, otros documentos aduaneros o cualquier otro documento relativo a la ultimación y a los plazos de ultimación correspondientes;

g) el valor de los productos compensadores o transformados, cuando la ultimación se efectúe aplicando la clave de valor;

h) el coeficiente de rendimiento;

i) el importe de los derechos de importación que hubieran de ser pagados, devueltos o condonados y, en su caso, el importe de los intereses compensatorios a satisfacer. Cuando el importe resulte de la aplicación del artículo 546, se hará constar esta circunstancia;

i) en el caso del régimen de transformación bajo control aduanero, el código de la nomenclatura combinada de los productos transformados y los elementos necesarios para la determinación del valor en aduana.

3. La aduana de control podrá establecer el estado de liquidación.

Sección 7

Cooperación administrativa

Artículo 522

Las autoridades aduaneras comunicarán la siguiente información a la Comisión en los casos, plazos y forma establecidos en el anexo 70:

a) para el perfeccionamiento activo y la transformación bajo control aduanero:

 i) las autorizaciones expedidas,

 ii) las solicitudes denegadas o las autorizaciones anuladas o revocadas en razón del incumplimiento de las condiciones económicas;

b) para el perfeccionamiento pasivo:

 i) las autorizaciones expedidas con arreglo al apartado 2 del artículo 147 del Código,

 ii) las solicitudes denegadas o las autorizaciones anuladas o revocadas en razón del incumplimiento de las condiciones económicas.

La Comisión pondrá estas informaciones a la disposición de las administraciones aduaneras.

Artículo 523

A fin de facilitar la información pertinente a las demás aduanas implicadas en la aplicación del régimen, se podrán expedir, a instancia de la persona interesada o a iniciativa de las autoridades aduaneras, los boletines de información contemplados en el anexo 71 enumerados a continuación, salvo que las autoridades aduaneras acuerden la utilización de otros medios de intercambio de información:

a) con respecto al depósito aduanero, el boletín de información INF 8, para la comunicación de los elementos de cálculo de la deuda aduanera aplicables a las mercancías antes de que se hayan efectuado las manipulaciones usuales;

b) con respecto al perfeccionamiento activo:

 i) el boletín de información INF 1, para la comunicación de la información relativa a los importes correspondientes a los

▼B

derechos, los intereses compensatorios, la garantía y a las medidas de política comercial;

ii) el boletín de información INF 9, para la comunicación de la información relativa a los productos compensadores a los que se vaya a asignar otro destino aduanero autorizado en tráfico triangular;

iii) el boletín the información INF 5, para la comunicación, con vistas a obtener la exención de derechos aplicables a las mercancías de importación, de la información relativa a las operaciones de exportación anticipada en el marco del tráfico triangular;

iv) el boletín de información INF 7, para la comunicación de la información que permita la devolución o la condonación de derechos en el marco del sistema de reintegro;

c) con respecto a la importación temporal, el boletín de información INF 6, para la comunicación de los elementos de cálculo de la deuda aduanera o de los importes de los derechos ya percibidos relativos a mercancías que hayan sido transferidas;

d) con respecto al perfeccionamiento pasivo, el boletín de información INF 2, para la comunicación, con vistas a obtener la exención total o parcial de derechos aplicables a los productos compensadores, de la información relativa a las mercancías de exportación temporal en el marco de tráfico triangular: boletín de información INF 2.

CAPÍTULO 2

Depósito aduanero

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 524

A los efectos del presente capítulo y en referencia a los productos agrícolas, se entenderá por "mercancías con financiación anticipada": las mercancías comunitarias destinadas a ser exportadas sin perfeccionar beneficiándose de un pago por anticipado de un importe igual a la restitución a la exportación antes de dicha exportación, cuando ese pago esté previsto en el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (**).

Artículo 525

1. Cuando se trate de un depósito aduanero público se aplicará la clasificación siguiente:

a) tipo A, si la responsabilidad recae sobre el depositario;

b) tipo B, si la responsabilidad recae sobre el depositante;

►C3 c) tipo F, ◄ si su gestión es responsabilidad de las autoridades aduaneras.

2. Cuando se trate de un depósito aduanero privado bajo la responsabilidad del depositario, que se identifica con el depositante sin ser necesariamente propietario de las mercancías se aplicará la clasificación siguiente:

a) tipo D, en los casos en que el despacho a libre práctica se efectúe con arreglo al procedimiento de domiciliación y pueda ser concedido sobre la base de la especie, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías considerados en el momento de su inclusión en el régimen;

b) tipo E, en los casos de aplicación del régimen, aunque las mercancías no deban necesariamente ser almacenadas en un lugar autorizado como depósito aduanero;

c) tipo C, en los casos en que no sea de aplicación ninguna de las situaciones particulares enumeradas en los guiones precedentes.

3. Las autorizaciones de depósito de tipo E podrán prever el recurso a los procedimientos aplicables al depósito de tipo D.

▼B

Sección 2

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización

Artículo 526

1. Cuando concedan la autorización, las autoridades aduaneras designarán los locales o cualquier otro emplazamiento delimitado que puedan ser autorizados como depósitos aduaneros de los tipos A, B, C o D. Asimismo, las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de almacenes de depósito temporal como depósito de uno de los tipos anteriores o gestionarlos como un depósito de tipo F.

2. No podrá aceptarse que en un mismo emplazamiento existan al mismo tiempo dos o más depósitos aduaneros.

3. Cuando las mercancías supongan algún peligro, puedan alterar las demás mercancías o, por otras razones, precisen instalaciones especiales, la autorización deberá establecer que su almacenamiento sólo podrá realizarse en locales especialmente equipados para recibirlas.

4. Los depósitos de los tipos A, C, D y E podrán ser autorizados como depósito de avituallamiento de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (***).

5. Las autorizaciones únicas sólo podrán ser concedidas en relación con depósitos aduaneros privados.

Artículo 527

1. Únicamente podrá concederse la autorización cuando las manipulaciones usuales previstas, las operaciones de perfeccionamiento activo o las operaciones de transformación bajo control aduanero de las mercancías no predominen sobre la actividad de almacenamiento.

2. No se concederá la autorización cuando los locales de un depósito aduanero o las instalaciones de almacenamiento se utilicen para la venta al por menor.

No obstante, se podrá conceder la autorización cuando las mercancías sean vendidas al por menor con exención de derechos de importación:

a) a viajeros con destino a terceros países;

b) en el marco de acuerdos diplomáticos o consulares;

c) a miembros de organizaciones internacionales o a fuerzas de la OTAN.

3. A efectos de lo dispuesto en el segundo guión del artículo 86 del Código, cuando las autoridades aduaneras examinen si los costes administrativos derivados del régimen de depósito aduanero son o no desproporcionados respecto de las necesidades económicas correspondientes, tendrán en cuenta, entre otras cosas, el tipo de depósito y los procedimientos que puedan aplicarse.

Sección 3

Contabilidad de existencias

Artículo 528

1. En los depósitos de los tipos A, C, D y E, el depositario es la persona designada para llevar la contabilidad de existencias.

2. En los depósitos de tipo F, la aduana que gestiona el depósito llevará la contabilidad aduanera en sustitución de la contabilidad de existencias.

3. En los depósitos de tipo B, la aduana de control conservará las declaraciones de inclusión en el régimen en sustitución de la contabilidad de existencias.

▼B

Artículo 529

1. La contabilidad de existencias deberá reflejar en todo momento el estado de las existencias de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero. El depositario deberá presentar a la aduana de control, en los plazos fijados por las autoridades aduaneras, una relación de las existencias.

2. En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 112 del Código, en la contabilidad de existencias deberá constar el valor en aduana de las mercancías antes de someterse a las manipulaciones usuales.

3. La contabilidad de existencias deberá reflejar las informaciones relativas a la retirada temporal y al almacenamiento conjunto de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 534.

Artículo 530

1. Cuando las mercancías se incluyan en el régimen de depósito de tipo E, la inscripción en la contabilidad de existencias se efectuará en el momento de su llegada a las instalaciones de almacenamiento del titular.

2. Cuando el depósito aduanero se utilice al mismo tiempo como almacén de depósito temporal, la inscripción en la contabilidad de existencias se efectuará en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.

3. Las inscripciones en la contabilidad de existencias de las indicaciones relativas a la ultimación del régimen se realizarán, a más tardar, en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de las instalaciones de almacenamiento del titular.

Sección 4

Otras disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 531

Las mercancías no comunitarias podrán ser sometidas a las manipulaciones usuales enumeradas en el anexo 72.

Artículo 532

Las mercancías podrán ser retiradas temporalmente por un período máximo de tres meses. Cuando lo justifiquen las circunstancias, dicho plazo podrá ser prorrogado.

Artículo 533

La autorización para realizar manipulaciones usuales o para la retirada temporal de las mercancías de un depósito aduanero se solicitará por escrito, caso por caso, a la aduana de control. En la solicitud deberán indicarse todos los elementos necesarios para la aplicación del régimen.

Estas autorizaciones específicas pueden también otorgarse en el marco de la autorización del depósito aduanero. En este caso, la aduana de control deberá ser informada, en la forma en que ésta determine, cuando se vayan a realizar tales manipulaciones o cuando tenga lugar una retirada temporal de las mercancías.

Artículo 534

1. Cuando se almacenen mercancías comunitarias en los locales de un depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento utilizadas para las mercancías incluidas en el régimen, se podrán prever modalidades específicas para la identificación de dichas mercancías, en particular para poder distinguirlas de las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero y almacenadas en el mismo local.

2. Las autoridades aduaneras podrán permitir el almacenamiento conjunto cuando sea imposible identificar en cualquier momento el

▼B

estatuto aduanero de cada mercancía. Esta facilidad no podrá concederse a las mercancías con financiación anticipada.

Las mercancías almacenadas conjuntamente estarán incluidas en el mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada, presentarán la misma calidad comercial y poseerán las mismas características técnicas.

3. A los efectos de su declaración para un destino aduanero, las mercancías almacenadas conjuntamente, así como, en circunstancias particulares, las mercancías que son identificables y que satisfacen las condiciones del segundo párrafo del apartado 2, podrán ser consideradas bien como mercancías comunitarias o bien como mercancías no comunitarias.

La aplicación del párrafo primero, no obstante, no podrá dar lugar a que se asigne un estatuto aduanero determinado a una cantidad de mercancías superior a la de aquellas mercancías que tengan efectivamente ese estatuto y se encuentren realmente en el depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento en el momento de la salida de las mercancías declaradas para un destino aduanero.

Artículo 535

1. Cuando se efectúen operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero en los locales de un depósito aduanero o en las instalaciones de almacenamiento, las disposiciones del artículo 534 se aplicarán *mutatis mutandis* a las mercancías incluidas en esos regímenes.

Sin embargo, cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento activo sin recurso a la equivalencia o de operaciones de transformación bajo control aduanero, las disposiciones del artículo 534 relativas al almacenamiento conjunto de las mercancías no serán aplicables a las mercancías comunitarias.

2. Las inscripciones en los libros de "perfeccionamiento activo" y en los "libros de transformación bajo control aduanero" deberán permitir a las autoridades aduaneras comprobar en cualquier momento la situación exacta de todas las mercancías o productos que se encuentren incluidos en uno de los regímenes considerados.

CAPÍTULO 3

Perfeccionamiento activo

Sección 1

Disposición general

Artículo 536

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) "Exportación anticipada": el sistema según el cual los productos compensadores obtenidos a partir de las mercancías equivalentes son exportados previamente a la inclusión de las mercancías de importación en el régimen, utilizando el sistema de suspensión.

b) "Trabajo sin suministro de material": cualquier operación de perfeccionamiento de las mercancías de importación puestas a disposición del titular directa o indirectamente, realizada de acuerdo con lo estipulado, por cuenta de un comitente establecido en un tercer país y, en general, contra el pago únicamente de los costes de perfeccionamiento.

Sección 2

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización

Artículo 537

La autorización sólo se concederá cuando el solicitante tenga la intención de reexportar o de exportar los productos compensadores principales.

▼B

Artículo 538

Asimismo, podrá concederse la autorización para las mercancías contempladas en el cuarto guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 114 del Código, con excepción de:

a) los combustibles y fuentes de energía distintos de los necesarios para la prueba de productos compensadores o la detección de defectos de las mercancías de importación que se deban reparar;

b) los lubricantes distintos de los necesarios para la prueba, ajuste o vaciado de productos compensadores;

c) los materiales y herramientas.

Artículo 539

►C3 1. ◄ Las condiciones económicas se considerarán cumplidas excepto en el caso de que la solicitud se refiera a las mercancías de importación contempladas en el anexo 73.

►C3 2. ◄ No obstante, las condiciones económicas también se considerarán cumplidas cuando la solicitud se refiera a las mercancías de importación contempladas en el anexo 73 en la medida en que:

a) la solicitud se refiera a:

 i) operaciones relativas a mercancías desprovistas de carácter comercial,

 ii) ejecución de un contrato de trabajo sin suministro de material,

 iii) la transformación de los productos compensadores obtenidos como resultado de una operación de perfeccionamiento en el marco de una autorización anterior para cuya concesión se hubiera llevado a cabo un examen de las condiciones económicas,

 iv) las manipulaciones usuales contempladas en el artículo 531,

 v) la reparación,

 vi) las operaciones de transformación del trigo duro clasificado en el código NC 1001 10 00, en pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19; o

b) el valor global de las mercancías de importación por solicitante, año natural y código de ocho cifras de la nomenclatura combinada no sea superior a 150 000 euros, o

c) de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo (****), cuando se trate de mercancías de importación contempladas en la parte A del anexo 73 y el solicitante presente un documento expedido por una autoridad competente, que permita la inclusión en el régimen de dichas mercancías en la cantidad limitada determinada en virtud del balance de suministro estimativo.

Artículo 540

La autorización indicará los medios y métodos de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores y fijará las condiciones para la buena marcha de las operaciones en las que se utilicen mercancías equivalentes.

Tales condiciones y métodos de identificación podrán incluir el examen de los documentos contables.

Sección 3

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 541

1. La autorización indicará si se pueden utilizar en las operaciones de perfeccionamiento las mercancías equivalentes contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 114 del Código que se clasifiquen en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, tengan la misma calidad comercial y las

▼B

mismas características técnicas que las mercancías de importación, y determinará las condiciones de esa utilización.

2. Se podrá admitir que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación siempre que, salvo en casos excepcionales, la parte esencial de la operación de perfeccionamiento de esas mercancías equivalentes se lleve a cabo en la empresa del titular o en aquélla en que dicha operación se efectúe por cuenta de éste.

3. Las disposiciones particulares establecidas en el anexo 74 se aplicarán a las mercancías mencionadas en él.

Artículo 542

1. La autorización indicará el plazo de ultimación. Cuando lo justifiquen las circunstancias, dicho plazo podrá prorrogarse, incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

2. Cuando el plazo de ultimación expire en una fecha determinada para el conjunto de las mercancías incluidas en el régimen en un período determinado, la autorización podrá prever que el plazo de ultimación sea automáticamente prorrogado para la totalidad de las mercancías que todavía se encuentren incluidas en el régimen en dicha fecha. No obstante, las autoridades aduaneras podrán exigir que se asigne a esas mercancías un nuevo destino aduanero en un plazo fijado por ellas.

3. Con independencia de que se recurra o no a la globalización y de que se aplique el apartado 2, el plazo de ultimación de los siguientes productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar no podrá ser superior a:

a) cuatro meses en el caso de la leche y los productos lácteos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999;

b) dos meses en el caso de los animales para sacrificio (sin engorde) mencionados en el capítulo primero de la nomenclatura combinada;

c) tres meses en el caso de los animales de engorde (incluido un eventual sacrificio) clasificados en los códigos NC 0104 y 0105;

d) seis meses en el caso de los demás animales de engorde (incluido un eventual sacrificio) mencionados en el capítulo primero de la nomenclatura combinada;

e) seis meses en el caso de la transformación de carnes;

f) seis meses en el caso de la transformación de otros productos agrícolas que se puedan beneficiar de un pago anticipado de las restituciones a la exportación a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 565/80 y sean transformados en los productos o mercancías a los que se refieren las letras b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento.

Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen sucesivamente o circunstancias excepcionales así lo justifiquen, los plazos podrán ser prorrogados previa solicitud, sin que su duración total pueda ser superior a doce meses.

Artículo 543

1. En caso de exportación anticipada, la autorización indicará el plazo durante el cual las mercancías no comunitarias deberán ser declaradas para el régimen, teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte a la Comunidad.

2. El plazo contemplado en el apartado 1 no podrá ser superior a:

a) tres meses para las mercancías sometidas a una organización común de mercado;

b) seis meses para las demás mercancías.

Sin embargo, este plazo de seis meses podrá prorrogarse a petición, debidamente justificada, del titular, sin que su duración total pueda

▼B

ser superior a doce meses. Cuando lo requieran las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Artículo 544

A efectos de ultimación del régimen o de la solicitud de reembolso de los derechos de importación, se asimilarán a una reexportación o exportación:

a) el suministro de productos compensadores a personas que puedan beneficiarse de las franquicias de derechos de importación derivadas bien de la aplicación del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961 sobre las relaciones diplomáticas, bien del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 sobre las relaciones consulares o de otros convenios consulares, bien del Convenio de Nueva York de 16 de diciembre de 1969 sobre las misiones especiales;

b) el suministro de productos compensadores a las fuerzas armadas de otros países estacionadas en el territorio de un Estado miembro, cuando dicho Estado miembro les conceda una franquicia especial de derechos de importación de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) nº 918/83;

c) el suministro de aeronaves civiles. No obstante, la aduana de control permitirá que el régimen sea ultimado a partir de la primera asignación de las mercancías de importación a la fabricación, reparación, modificación o transformación de aeronaves civiles, o de partes de éstas, con la condición de que los documentos contables del titular permitan comprobar la aplicación y funcionamiento correctos del régimen;

d) el suministro de astronaves y de los equipos que les son propios. No obstante, la aduana de control permitirá que el régimen sea ultimado a partir de la primera asignación de las mercancías de importación a la fabricación, reparación, modificación o transformación de satélites, de sus vehículos de lanzamiento y del equipo en tierra, y de sus componentes, que constituyan una parte integrante de los sistemas, con la condición de que los documentos contables del titular permitan comprobar la aplicación y funcionamiento correctos del régimen;

e) la utilización de conformidad con las disposiciones aplicables de los productos compensadores secundarios cuya destrucción bajo control aduanero esté prohibida por motivos ambientales. En este caso, el titular deberá probar que la ultimación del régimen de acuerdo con las reglas normales no es posible o es económicamente inviable.

Sección 4

Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de suspensión

Artículo 545

1. La utilización de mercancías equivalentes en el marco de operaciones de perfeccionamiento con arreglo al artículo 115 del Código no estará sujeta a los procedimientos de inclusión en el régimen.

2. Las mercancías equivalentes y los productos compensadores obtenidos a partir de ellas adquirirán el estatuto de mercancías no comunitarias; y las mercancías de importación, el de mercancías comunitarias, en el momento de la aceptación de la declaración de ultimación del régimen.

Sin embargo, cuando las mercancías de importación sean comercializadas antes de la ultimación del régimen, la modificación de su estatuto surtirá efecto desde el momento de su comercialización. Las autoridades aduaneras podrán permitir, en casos excepcionales y a instancia del titular, que cuando esté previsto que las mercancías equivalentes no estén presentes en ese momento, dichas mercancías sean presentadas posteriormente, en el momento que las autoridades determinen y dentro de un plazo razonable.

▼B

3. En caso de exportación anticipada:

— los productos compensadores adquirirán el estatuto de mercancías no comunitarias en el momento de la aceptación de la declaración de exportación a condición de que las mercancías que deban ser importadas se incluyan en el régimen,

— las mercancías de importación adquirirán el estatuto de mercancías comunitarias en el momento de su inclusión en el régimen.

Artículo 546

La autorización indicará si los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar pueden ser despachados a libre práctica sin declaración aduanera, sin perjuicio de las medidas de prohibición o restricción aplicables. En este caso, se considerarán despachadas a libre práctica cuando no hubieran recibido un destino aduanero a la expiración del plazo de ultimación.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 218 del Código, la declaración de despacho a libre práctica se considerará presentada y aceptada, y el levante concedido, en el momento de la presentación del estado de liquidación.

Los productos o mercancías adquirirán el estatuto de mercancías comunitarias en el momento de su comercialización.

Artículo 547

En caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, las casillas 15, 16, 34, 41 y 42 de la declaración deberán referirse a las mercancías de importación. Los datos pertinentes podrán también facilitarse en el boletín INF1 o en cualquier otro documento que acompañe a la declaración.

Artículo 548

1. La lista de productos compensadores sujetos a los derechos de importación que les son propios, de conformidad con el primer guión de la letra a) del artículo 122 del Código, figura recogida en el anexo 75.

2. Cuando se destruyan productos compensadores distintos de los enumerados en la lista mencionada en el apartado 1, se considerarán como si hubiesen sido reexportados.

Artículo 549

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en uno de los regímenes suspensivos o se introduzcan en una zona franca de control de tipo I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799 que permitan la ultimación del régimen de perfeccionamiento activo, los documentos o libros contables empleados para dicho destino aduanero, o cualquier otro documento que los sustituya, incluirán una de las indicaciones siguientes:

— Mercancías PA/S,
— AF/S-varer,
— AV/S-Waren,
— Εμπορεύματα ΕΤ/Α,
— IP/S goods,
— Marchandises PA/S,
— Merci PA/S,
— AV/S-goederen,
— Mercadorias AA/S,
— SJ/S-tavaroita,
— AF/S-varor.

2. Cuando las mercancías de importación incluidas en el régimen sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o bajo la

▼B

forma de productos compensadores incluidos en uno de los regímenes suspensivos o introducidos en una zona franca de control de tipo I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada con una de las indicaciones siguientes:

— Política comercial,
— Handelspolitik,
— Handelspolitik,
— Εμπορική πολιτική,
— Commercial policy,
— Politique commerciale,
— Politica commerciale,
— Handelspolitiek,
— Politica comercial,
— Kauppapolitiikka,
— Handelspolitik.

Sección 5

Disposiciones aplicables al funcionamiento del sistema de reintegro

Artículo 550

Cuando las mercancías en el marco del sistema de reintegro reciban un destino aduanero que esté previsto en el apartado 1 del artículo 549, dicha disposición requerirá la mención de una de las indicaciones siguientes:

— Mercancías PA/R,
— AF/T-varer,
— AV/R-Waren,
— Εμπορεύματα ΕΤ/Ε,
— IP/D goods,
— Marchandises PA/R,
— Merci PA/R,
— AV/T-goederen,
— Mercadorias AA/D,
— SJ/T-tavaroita,
— AF/R-varor.

CAPÍTULO 4

Transformación bajo control aduanero

Artículo 551

1. El régimen de transformación bajo control aduanero será aplicable a las mercancías cuya transformación tenga por objeto la obtención de productos a los que se aplique un importe de derechos de importación inferior al aplicable a las mercancías de importación.

Dicho régimen será también aplicable a las mercancias que deban someterse a operaciones destinadas a garantizar su conformidad con las normas técnicas establecidas para su despacho a libre práctica.

2. Se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 542.

3. A los efectos de la determinación del valor en aduana de los productos transformados declarados para su despacho a libre práctica, el declarante podrá elegir entre uno de los métodos previstos en las letras a), b) o c) del apartado 2 del artículo 30 del Código o el valor en aduana de las mercancías importadas más los gastos de transformación.

▼B

Artículo 552

1. Para los tipos de mercancías y las operaciones que figuran en la parte A del anexo 76, las condiciones económicas se considerarán cumplidas.

Para otros tipos de mercancías y otras operaciones, se efectuará un examen de las condiciones económicas.

2. Para los tipos de mercancías y las operaciones que figuran en la parte B del anexo 76 y que no estén cubiertas en la parte A, el Comité procederá al examen de las condiciones económicas. Se aplicará lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 504.

CAPÍTULO 5

Importación temporal

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 553

1. Los animales nacidos de animales incluidos en el régimen serán considerados como mercancías no comunitarias e incluidos, a su vez, en este régimen, salvo cuando carezcan de valor comercial significativo.

2. Las autoridades aduaneras se cerciorarán de que el período total durante el cual las mercancías permanecerán incluidas en el régimen para una misma utilización y bajo la responsabilidad del mismo titular no sea superior a 24 meses, incluso en el caso de ultimación del régimen mediante la inclusión de las mercancías en otro régimen suspensivo seguida de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.

No obstante, a instancia del titular, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho período por el tiempo durante el cual las mercancías no se utilicen, de conformidad con las condiciones que dichas autoridades establezcan.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 140 del Código, se entenderá por "circunstancias excepcionales" cualquier causa por la que se necesite utilizar la mercancía durante un período adicional para poder cumplir el objetivo que ha motivado la operación de importación temporal.

4. Las mercancías incluidas en el régimen deberán permanecer en el mismo estado.

Se admitirán las operaciones de reparación y mantenimiento, incluidas la revisión, la puesta a punto de las mercancías y las medidas adoptadas con el fin de garantizar su conservación o su conformidad con los requisitos técnicos indispensables para permitir su utilización en el régimen.

Artículo 554

El beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación (en lo sucesivo, "exención total de derechos de importación"), únicamente se concederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 555 a 578.

El beneficio de la importación temporal con exención parcial de derechos de importación no se concederá a los productos fungibles.

▼B

Sección 2

Condiciones para la exención total de derechos de importación

Subsección 1

Medios de transporte

Artículo 555

1. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) "uso comercial": la utilización de un medio de transporte para el transporte de personas o de mercancías a título oneroso o en el marco de la actividad económica de una empresa;

b) "uso privado": la utilización de un medio de transporte con exclusión de cualquier uso comercial;

c) "tráfico interior": el transporte de personas embarcadas o de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad para ser desembarcadas o descargadas dentro de dicho territorio.

2. Los medios de transporte incluyen las piezas de recambio, accesorios y equipos normales que los acompañan.

Artículo 556

Se concederá a las paletas la exención total de derechos de importación.

El régimen se ultimará igualmente por la exportación o reexportación de paletas del mismo tipo y de igual valor aproximado.

Artículo 557

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los contenedores que lleven en un lugar apropiado y bien visible las siguientes indicaciones inscritas de forma duradera:

a) la identificación del propietario o del operador mediante su nombre completo, una sigla o cifras consagradas por el uso, con exclusión de los símbolos tales como emblemas y banderas;

b) con la excepción de las cajas móviles utilizadas en el transporte combinado ferrocarril-carretera, las marcas y números de identificación del contenedor atribuidos por el propietario o el operador; la tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo;

c) con excepción de los contenedores utilizados en el transporte aéreo, el país al que pertenezca el contenedor. Éste podrá indicarse bien mediante el código ISO alpha-2 del país en cuestión previsto en las normas internacionales ISO 3166 o 6346, mediante las iniciales utilizadas para indicar el país de matrícula de los vehículos automóviles en circulación internacional por carretera, o con cifras, en el caso de las cajas móviles utilizadas en el transporte combinado ferrocarril-carretera.

Cuando la solicitud de autorización se presente con arreglo a la letra c), primer párrafo del apartado 3 del artículo 497, los contenedores deberán ser supervisados por una persona representada en el territorio aduanero de la Comunidad que pueda, en todo momento, informar sobre la localización de dichos contenedores y sobre las indicaciones relativas a su inclusión en el régimen, así como a su ultimación.

2. Los contenedores podrán utilizarse en el tráfico interior antes de su reexportación. No obstante, los contenedores sólo podrán utilizarse una vez durante cada estancia en un Estado miembro para el transporte de mercancías cargadas dentro del territorio de dicho Estado miembro y destinadas a ser descargadas en este mismo territorio, cuando se trate de evitar que los contenedores realicen un viaje de vacío en el territorio de ese Estado.

3. En las condiciones previstas en el Convenio de Ginebra de 21 de enero de 1994, aprobado por la Decisión 95/137/CE del Consejo (*****), las autoridades aduaneras permitirán la ultimación

▼B

del régimen mediante la exportación o la reexportación de los contenedores del mismo tipo o de igual valor.

Artículo 558

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los medios de transporte ferroviarios, por carretera y a los destinados a la navegación aérea, marítima y fluvial, cuando:

a) estén matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. Si los medios de transporte no estuvieran matriculados, se considerará que se cumple dicha condición cuando pertenecen a una persona establecida fuera de dicho territorio;

b) sean utilizados por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559, 560 y 561; y

c) en caso de uso comercial de medios de transporte distintos de los ferroviarios, sean utilizados exclusivamente para un transporte que comience o termine fuera del territorio aduanero de la Comunidad. Podrán ser utilizados en el tráfico interior cuando las disposiciones vigentes en el ámbito de los transportes, especialmente las relativas a las condiciones de acceso y ejecución, prevean esa posibilidad.

2. Cuando tales medios de transporte, contemplados en el apartado 1, volvieran a ser arrendados por una empresa de arrendamiento establecida en el territorio aduanero de la Comunidad a una persona establecida fuera de dicho territorio, deberán ser reexportados en el plazo de ocho días a contar desde la entrada en vigor del contrato.

Artículo 559

Las personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad podrán beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando:

a) los medios de transporte ferroviario sean puestos a disposición de tales personas en virtud de un acuerdo que faculte a todas las redes para utilizar el material rodante de otras redes como si fuera su propio material;

b) se enganche un remolque a un medio de transporte por carretera matriculado en el territorio aduanero de la Comunidad;

c) la utilización de los medios de transporte, en una situación de urgencia, no exceda de cinco días; o

d) los medios de transporte sean utilizados por una empresa de arrendamiento para su reexportación en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 560

1. Las personas físicas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad podrán beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando utilicen con fines privados un medio de transporte ocasionalmente, cuando actúen siguiendo las instrucciones del titular de la matriculación que se encuentre en ese territorio en el momento de la utilización.

Dichas personas podrán también beneficiarse de la exención total de derechos de importación cuando utilicen con fines privados un medio de transporte arrendado ocasionalmente en virtud de un contrato formalizado por escrito:

a) para volver a su lugar de residencia en la Comunidad;

b) para salir de la Comunidad; o

c) cuando así sea generalmente admitido por las autoridades aduaneras competentes.

▼B

2. Los medios de transporte deberán ser reexportados o devueltos a la empresa de arrendamiento establecida en el territorio aduanero de la Comunidad en el plazo de

a) cinco días en el caso mencionado en la letra a) del apartado 1;

b) ocho días en el caso mencionado en letra c) del apartado 1.

Lo medios de transporte deberán ser reexportados en el plazo de dos días a contar desde la entrada en vigor del contrato en el caso mencionado en la letra b) del apartado 1.

Artículo 561

1. La exención total de derechos de importación podrá concederse cuando los medios de transporte deban ser matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad en una serie provisional con vistas a su reexportación a nombre de una de las personas siguientes:

a) una persona establecida fuera de dicho territorio;

b) una persona física establecida en dicho territorio que esté a punto de trasladar su residencia habitual fuera del mismo.

En el caso contemplado en la letra b), la exportación de los medios de transporte deberá tener lugar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de matriculación.

2. La exención total de derechos de importación podría concederse cuando el medio de transporte sea utilizado con fines comerciales o privados por una persona física establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y empleada o autorizada de cualquier otro modo por el propietario del medio de transporte establecido fuera de ese territorio.

El uso privado deberá figurar estipulado en el contrato de trabajo.

Las autoridades aduaneras podrán limitar la importación temporal de medios de transporte contemplada en esta disposición en caso de utilización sistemática.

3. La exención total de derechos de importación podrá concederse en casos excepcionales cuando los medios de transporte se utilicen con fines comerciales por personas establecidas en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período limitado.

Artículo 562

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones particulares, los plazos de ultimación serán los siguientes:

a) para medios de transporte ferroviarios: 12 meses;

b) para medios de transporte de uso comercial distintos de los medios ferroviarios: el tiempo necesario para efectuar las operaciones de transporte;

c) para los medios de transporte por carretera de uso privado:

 — utilizados por un estudiante: la duración de su estancia en el territorio aduanero de la Comunidad con el único fin de realizar sus estudios,

 — utilizados por una persona encargada de la ejecución de una misión durante un período de tiempo determinado: la duración de la estancia de la persona en el territorio aduanero de la Comunidad con el único fin de cumplir la misión encargada,

 — en los demás casos, incluidos los animales de monta o de tiro y sus aparejos: seis meses;

d) para los medios de transporte aéreos de uso privado: seis meses;

e) para los medios de transporte marítimos y fluviales de uso privado: dieciocho meses.

▼B

Subsección 2

Efectos personales y mercancías importadas por viajeros con fines deportivos; materiales para el bienestar destinado a las gentes del mar

Artículo 563

Se concederá el beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación a los efectos personales que sean razonablemente necesarios para el viaje y a las mercancías que deban utilizarse con un fin deportivo importadas por un viajero en los términos definidos en el punto 1 de la letra a) del artículo 236.

Artículo 564

Se concederá la exención total de derechos de importación a los materiales de bienestar destinados a las gentes del mar cuando dicho material:

a) se utilice a bordo de un buque destinado al tráfico marítimo internacional;

b) sea desembarcado de tales buques para ser utilizado temporalmente en tierra por la tripulación; o

c) lo utilice la tripulación de tales buques en establecimientos de carácter cultural o social administrados por organizaciones con fines no lucrativos, así como en lugares de culto donde se celebren regularmente oficios para las gentes del mar.

Subsección 3

Material destinado a combatir los efectos de las catástrofes; material médico-quirúrgico y de laboratorio; animales; mercancías destinadas a ser utilizadas en zonas fronterizas

Artículo 565

Se concederá la exención total de derechos de importación al material que se destine a ser utilizado para combatir los efectos de las catástrofes cuando sea utilizado en el marco de las medidas adoptadas para combatir los efectos de las catástrofes o de situaciones similares que afecten al territorio aduanero de la Comunidad y se destine a organismos públicos o a organismos autorizados por las autoridades competentes.

Artículo 566

Se concederá la exención total de derechos de importación al material médico-quirúrgico y de laboratorio cuando dicho material sea objeto de un envío ocasional efectuado a petición de un hospital o de un establecimiento sanitario en situación de gran urgencia para paliar una insuficiencia de sus equipos o instalaciones y se destine a fines diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 567

Se concederá la exención total de derechos de importación a los animales que pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

Se concederá a las mercancías siguientes destinadas a las actividades tradicionales de una zona fronteriza, en los términos en que la definen las disposiciones vigentes:

a) el material de equipamiento que pertenezca a una persona establecida en la zona fronteriza adyacente a la zona fronteriza de importación temporal y que sea utilizado por una persona establecida en dicha zona adyacente;

b) las mercancías utilizadas bajo la responsabilidad de las autoridades públicas para la construcción, reparación o mantenimiento de las infraestructuras en tales zonas fronterizas.

▼B

Subsección 4

Soportes de sonido, imágenes o información; material publicitario; material profesional; material pedagógico y científico

Artículo 568

Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías:

a) que constituyan soportes de sonido, imagen o información destinados a la presentación antes de su utilización comercial, o sean enviados gratuitamente, o vayan a ser sonorizados, doblados o reproducidos; o

b) que únicamente se utilicen con fines publicitarios.

Artículo 569

1. Se concederá la exención total de derechos de importación al material profesional cuando:

a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

b) sea importado por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad o por un empleado del propietario, pudiendo dicho empleado estar establecido en el territorio aduanero de la Comunidad; y

c) sea utilizado por el importador o bajo su dirección, salvo en el caso de las coproducciones audiovisuales.

2. No se concederá el beneficio de la importación temporal con exención total de derechos de importación al material destinado a ser utilizado en la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles y para la ejecución de trabajos de desmonte o proyectos similares.

Artículo 570

Se concederá la exención total de derechos de importación al material pedagógico y científico cuando:

a) pertenezca a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;

b) sea importado por establecimientos científicos, de enseñanza o de formación profesional, públicos o privados, cuya finalidad sea esencialmente no lucrativa, y sea utilizado bajo su responsabilidad con fines exclusivamente de enseñanza, de formación profesional o de investigación científica;

c) sea importado en número razonable teniendo en cuenta el uso a que se destine; y

d) no se utilice con fines puramente comerciales.

Subsección 5

Envases; moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control, verificación y otros objetos similares; herramientas e instrumentos especiales; mercancías que deban servir para efectuar ensayos o someterse a ellos; muestras; medios de producción de sustitución

Artículo 571

Se concederá la exención total de derechos de importación a los envases cuando:

a) si se hubieran importado llenos, se destinen a ser reexportados llenos o vacíos;

b) si se hubieran importado vacíos, se destinen a ser reexportados llenos.

Los envases no podrán ser utilizados en tráfico interior, excepto para la exportación de mercancías. En el caso de los envases

▼B

importados llenos, esta prohibición sólo se aplicará a partir del momento en que hayan sido vaciados de su contenido.

Artículo 572

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los moldes, matrices, clichés, dibujos, proyectos, instrumentos de medida, control y verificación, y otros objetos similares cuando:

a) pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y

b) sean utilizados por una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad y al menos el 75 % de la producción resultante de su utilización se exporte fuera de dicho territorio.

2. Se concederá la exención total de derechos de importación a las herramientas e instrumentos especiales cuando:

a) pertenezcan a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad; y

b) sean puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad para ser utilizados en la fabricación de mercancías que habrán de ser exportadas en su totalidad.

Artículo 573

Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías, cuando:

a) deban servir para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones;

b) sean importadas al amparo de un contrato de venta condicionado al resultado satisfactorio de los ensayos y sean efectivamente sometidas a prueba. El plazo de ultimación será de seis meses;

c) sean utilizados para efectuar ensayos, experimentos o demostraciones que no constituyan una actividad lucrativa.

En el caso de las mercancías contempladas en la letra b), el plazo de ultimación será de seis meses.

Artículo 574

Se concederá la exención total de derechos de importación a las muestras importadas en cantidad razonable, con el único fin de ser presentadas o de ser objeto de una demostración en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 575

Se concederá la exención total de derechos de importación a los medios de producción de sustitución puestos provisionalmente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, en espera del suministro o de la reparación de mercancías similares.

El plazo de ultimación será de seis meses.

Subsección 6

Mercancías destinadas a su exposición o venta

Artículo 576

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías que se destinen a ser expuestas o a ser utilizadas en una exposición pública no organizada exclusivamente con el fin de vender las mercancías en cuestión, o las mercancías obtenidas en un acto de esa naturaleza a partir de mercancías incluidas en el régimen.

En casos excepcionales, las autoridades aduaneras podrán autorizar el recurso al régimen para otros tipos de actos públicos.

2. Se concederá la exención total de derechos de importación a las mercancías que no puedan ser importadas como muestras, cuando el expedidor desee venderlas y el destinatario condicione su compra a un examen previo.

▼B

El plazo de ultimación será de dos meses.

3. Se concederá la exención total de derechos de importación a:

a) los objetos de arte, objetos de colección y antigüedades, en los términos definidos en el anexo I de la Directiva 77/388/CEE, importados para ser expuestos con vistas a su posible venta;

b) las mercancías de segunda mano importadas para ser vendidas en subasta.

Subsección 7

Piezas de recambio, accesorios y equipos; otras mercancías

Artículo 577

Se concederá la exención total de derechos de importación a la piezas de recambio, accesorios y equipos que estén destinados a la reparación y el mantenimiento, incluidas la revisión, la puesta a punto y las medidas de conservación de las mercancías incluidas en el régimen.

Artículo 578

La exención total de derechos de importación podrá concederse a mercancías distintas de las enumeradas en los artículos 556 a 577 o a mercancías que no cumplan las condiciones establecidas en ellos, cuando sean importadas:

a) ocasionalmente, durante un período no superior a tres meses; o

b) en situaciones especiales sin incidencia económica.

Sección 3

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 579

Cuando los efectos personales, las mercancías importadas con fines deportivos o los medios de transporte sean objeto de una declaración verbal o de cualquier otro acto para su inclusión en el régimen, las autoridades aduaneras podrán exigir una declaración escrita cuando el importe de los derechos de importación sea elevado o cuando exista un riesgo manifiesto de inobservancia de las obligaciones derivadas de la inclusión en el régimen.

Artículo 580

1. Se aceptarán las declaraciones de inclusión en el régimen efectuadas al amparo de un cuaderno ATA o CPD cuando éstos sean expedidos por un país participante, visados y garantizados por una asociación que forme parte de una red internacional de fianzas.

Salvo disposición en sentido contrario en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, se entenderá por “país participante” cualquier país que sea parte contratante del Convenio ATA o del Convenio de Estambul que haya aceptado las Recomendaciones de 25 de junio de 1992 del Consejo de Cooperación Aduanera relativas a la aceptación de los cuadernos ATA y CPD en el procedimiento de inclusión en el régimen de importación temporal.

2. El apartado 1 se aplicará unicamente en el caso de que los cuadernos ATA y CPD:

a) se refieran a mercancías y a usos contemplados en dichos convenios o acuerdos;

b) incluyan una certificación de las autoridades aduaneras en la casilla reservada para ello en la página de cubierta del cuaderno; y

c) sean válidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

Los cuadernos ATA o CPD se presentarán, a efectos de la inclusión en el régimen, ante la aduana de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, salvo cuando dicha aduana no pueda comprobar si se han cumplido todas las condiciones relativas a la inclusión en el régimen.

▼B

►C3 3. Los artículos 454, 455 y 458 ◄ a 461 se aplicarán *mutatis mutandis* a las mercancías incluidas en el régimen al amparo de un cuaderno ATA.

Artículo 581

1. Sin perjuicio del sistema de garantía específico de los cuadernos ATA y CPD, la inclusión en el régimen mediante una declaración escrita estará supeditada a la constitución de una garantía, excepto en los casos enumerados en el anexo 77.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir que se lleven documentos contables con el fin de facilitar el control del régimen.

Artículo 582

1. Cuando las mercancías incluidas en el régimen con arreglo al artículo 576 sean declaradas para su despacho a libre práctica, el importe de la deuda se determinará sobre la base de los elementos de cálculo aplicables a dichas mercancías en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Cuando las mercancías incluidas en el régimen con arreglo al artículo 576 sean comercializadas, se considerarán como que han sido presentadas en aduana cuando sean declaradas para despacho a libre práctica antes del vencimiento del plazo de ultimación.

2. A los efectos de la ultimación del régimen con relación a las mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 576, su consumo, destrucción o distribución gratuita en el marco de la exposición se considerará como una reexportación siempre que su cantidad esté en relación con la naturaleza del acto, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor en dicha manifestación.

El párrafo primero no se aplicará a las bebidas alcohólicas, al tabaco y a los combustibles.

Artículo 583

Cuando las mercancías incluidas en el régimen se encuentren al amparo de uno de los regímenes suspensivos, en una zona franca de control de tipo I en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, en un depósito franco o en una zona franca de control de tipo II en el sentido de lo dispuesto en el artículo 799, permitiendo así la ultimación del régimen de importación temporal, los documentos distintos de los cuadernos ATA o CPD y los documentos contables relativos a dicho destino aduanero, o cualquier documento que los sustituya, deberá incluir una de las menciones siguientes:

— Mercancías IT,

— MI-varer,

— VV-Waren,

— Εμπορεύματα ΠΕ,

— TA goods,

— Marchandises AT,

— Merci AT,

— TI-goederen,

— Mercadorias IT,

— VM-tavaroita,

— TI-varor.

Artículo 584

El régimen también quedará ultimado en el caso de los medios de transporte ferroviarios utilizados en común en virtud de un acuerdo, cuando se exporten o se reexporten medios de transporte ferroviarios de la misma clase y de igual valor que los que hayan sido puestos a disposición de una persona establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

▼B

CAPÍTULO 6

Perfeccionamiento pasivo

Sección 1

Condiciones adicionales relativas a la concesión de la autorización

Artículo 585

1. Salvo que existan indicaciones en sentido contrario, se considerará que los intereses esenciales de los productores comunitarios no resultan gravemente perjudicados.

2. Cuando la solicitud de autorización sea presentada por una persona que exporte las mercancías de exportación temporal sin que mande efectuar las operaciones de perfeccionamiento, las autoridades aduaneras procederán al examen previo de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 147 del Código sobre la base de los documentos presentados. Los artículos 503 y 504 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 586

1. La autorización indicará los medios y los procedimientos utilizados para cerciorarse de que los productos compensadores resulten del perfeccionamiento de la mercancías de exportación temporal o para verificar que se cumplen las condiciones para la utilización del sistema de intercambios estándar.

Estos medios y métodos podrán incluir el recurso a la ficha de información que figura en el anexo 104 y al examen de los documentos contables.

2. No obstante, la autorización podrá concederse, en casos debidamente justificados, cuando la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento no permita determinar que los productos compensadores resultan del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal, siempre que el solicitante pueda garantizar que las mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento están clasificadas en el mismo código de 8 cifras de la nomenclatura combinada, y tienen la misma calidad comercial y las mismas características técnicas que las mercancías de exportación temporal. La autorización fijará las condiciones de utilización del régimen.

Artículo 587

Cuando se solicite la aplicación del régimen para efectuar una reparación, las mercancías de exportación temporal deberán poder ser reparadas y el régimen no se utilizará para mejorar las prestaciones técnicas de las mercancías.

Sección 2

Disposiciones aplicables al funcionamiento del régimen

Artículo 588

1. La autorización indicará el plazo de ultimación. Cuando lo justifiquen las circunstancias particulares, dicho plazo podrá ser prorrogado incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

2. El apartado 2 del artículo 157 del Código podrá aplicarse incluso con posterioridad a la expiración del plazo inicial.

Artículo 589

1. La declaración de inclusión de las mercancías de exportación temporal en el régimen deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la exportación.

2. En el caso de importación anticipada, los documentos que deberán presentarse en apoyo de la declaración de despacho a libre práctica incluirán una copia de la autorización, a no ser que ésta haya sido objeto de una solicitud de conformidad con la letra d) del

▼B

apartado 3 del artículo 497. El apartado 3 del artículo 220 se aplicará *mutatis mutandis*.

Sección 3

Disposiciones relativas a la imposición

Artículo 590

1. Para el cálculo del importe que deba deducirse no serán tomados en consideración los derechos antidumping ni los derechos compensatorios.

Se considerarán incluidos los productos compensadores secundarios que constituyan desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos.

2. A los efectos de la determinación del valor de las mercancías de exportación temporal según uno de los métodos contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 151 del Código los gastos de carga, transporte y seguro de las mercancías de exportación temporal hasta el lugar en que se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento no se incluirán:

a) en el valor de las mercancías de exportación temporal que se tome en consideración en el momento de la determinación del valor en aduana de los productos compensadores, de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código; ni

b) en los gastos de perfeccionamiento, cuando el valor de las mercancías de exportación temporal no se pueda determinar de conformidad con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Código.

Se incluirán en los gastos de perfeccionamiento los gastos de carga, transporte y seguro de los productos compensadores desde el lugar donde se efectuó la operación o la última operación de perfeccionamiento hasta el lugar de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.

Los gastos de carga, de transporte y de seguro incluirán:

a) las comisiones y los gastos de corretaje, excepto las comisiones de compra;

b) el coste de los contenedores que no constituyan una unidad con las mercancías de exportación temporal;

c) el coste del embalaje, que comprende tanto la mano de obra como los materiales;

d) los gastos de manipulación inherentes al transporte de mercancías.

Artículo 591

Se autorizará, previa solicitud, la exención parcial de derechos de importación considerando los costes de la operación de perfeccionamiento como base de cálculo de los derechos.

Excepto en el caso de las mercancías desprovistas de todo carácter comercial, el párrafo primero no se aplicará cuando las mercancías de exportación temporal que no sean originarias de la Comunidad con arreglo a la sección 1 del capítulo 2 del título II del Código hayan sido despachadas a libre práctica a un tipo de derechos nulo.

Los artículos 29 a 35 del Código se aplicarán *mutatis mutandis* a los costes de perfeccionamiento que no tomen en consideración las mercancías de exportación temporal.

Artículo 592

Siempre que se trate de empresas que efectúen con frecuencia operaciones de perfeccionamiento en el marco de una autorización que no contemple la reparación, las autoridades aduaneras podrán, a solicitud del titular, fijar un tipo de imposición medio aplicable a todas esas operaciones (globalización de la ultimación).

▼B

Dicho tipo impositivo se determinará para cada período máximo de doce meses y deberá aplicarse provisionalmente a los productos compensadores despachados a libre práctica durante dicho período. Al término de cada período, las autoridades aduaneras efectuarán el cálculo final y, cuando proceda, aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 220 o el artículo 236 del Código.

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
(**) DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.
(***) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.
(****) DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.
(*****) DO L 91 de 22.4.1995, p. 45.».

29) El capítulo 1 (artículos 799 a 840) del título V de la parte II se sustituirá por el texto siguiente:

«CAPÍTULO I

Zonas francas y depósitos francos

Sección 1

Disposiciones comunes a las secciones 2 y 3

Subsección 1

Definiciones y disposiciones generales

Artículo 799

A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

a) “control de tipo I”: los controles basados principalmente en la existencia de una cerca;

b) “control de tipo II”: los controles basados principalmente en las formalidades efectuadas conforme al régimen de depósito aduanero;

c) “operador”: toda persona que ejerza una actividad de almacenamiento, elaboración, transformación, venta o compra de mercancías en una zona franca o en un depósito franco.

Artículo 800

Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros la constitución de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en zona franca o la creación de un depósito franco.

Artículo 801

1. La solicitud de autorización para construir un inmueble en una zona franca deberá ser solicitada por escrito.

2. La solicitud a la que se refiere el apartado 1 deberá especificar el tipo de actividad para la que será utilizado el inmueble y todos los demás datos que permitan a las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros evaluar los motivos que justifiquen la concesión de la autorización.

3. Las autoridades aduaneras competentes concederán la autorización cuando ésta no interfiera en la aplicación de la normativa aduanera.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán también en caso de transformación de un inmueble situado en una zona franca o de un inmueble que constituya un depósito franco.

Artículo 802

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros comunicarán a la Comisión la siguiente información:

a) las zonas francas existentes y en funcionamiento en la Comunidad conforme a la clasificación prevista en el artículo 799;

b) las autoridades aduaneras designadas a las que deberá presentarse la solicitud a que se refiere el artículo 804.

▼B

La Comisión publicará las informaciones mencionadas en las letras a) y b) en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Subsección 2

Autorización de la contabilidad de existencias

Artículo 803

1. El ejercicio de las actividades de un operador estará subordinado/supeditado a la autorización por las autoridades aduaneras de la contabilidad de existencias prevista:

— en el artículo 176 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo I o de un depósito franco;

— en el artículo 105 del Código cuando se trate de una zona franca de control de tipo II.

2. La autorización se expedirá por escrito y se concederá únicamente a aquellas personas que ofrezcan todas las garantías necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a las zonas francas y a los depósitos francos.

Artículo 804

1. La solicitud de autorización de la contabilidad de existencias deberá dirigirse por escrito a las autoridades aduaneras designadas por el Estado miembro donde se encuentre la zona franca o el depósito franco.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá especificar cuáles son las actividades previstas, sirviendo esta información a efectos de la notificación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 172 del Código. Deberá contener lo siguiente:

a) una descripción detallada de la contabilidad de existencias que se lleve o que vaya a llevarse;

b) la naturaleza y el estatuto aduanero de las mercancías que sean objeto de dichas actividades;

c) en su caso, el régimen aduanero al amparo del cual se vayan a llevar a cabo;

d) cualquier otra información necesaria para que la autoridad aduanera pueda garantizar la correcta aplicación de las disposiciones.

Sección 2

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo I y a los depósitos francos

Subsección 1

Medidas de control

Artículo 805

La cerca que delimite la zona franca deberá ser de características tales que facilite a las autoridades aduaneras la vigilancia del exterior de la zona franca y excluya toda posibilidad de que las mercancías se saquen irregularmente de ésta.

Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán *mutatis mutandis* a los depósitos francos.

La zona exterior contigua a la cerca deberá estar acondicionada de tal forma que permita una vigilancia adecuada por parte de las autoridades aduaneras. El acceso a esta zona estará supeditado al consentimiento de dichas autoridades.

Artículo 806

En la contabilidad de existencias llevada en una zona franca o depósito franco deberán constar en particular:

a) las indicaciones relativas a las marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos, la cantidad y la designación comercial usual de las mercancías y, en su caso, las marcas de identificación del contenedor;

▼B

b) las indicaciones necesarias para poder efectuar, en todo momento, un seguimiento de las mercancías y, en particular, el lugar donde se encuentren, el destino aduanero que hayan recibido con posterioridad a su estancia en la zona franca o en el depósito franco, o la reintroducción en otra parte del territorio aduanero comunitario;

c) la referencia al documento de transporte utilizado a la entrada y a la salida de las mercancías;

d) la referencia al estatuto aduanero y, en su caso, al certificado acreditativo de este estatuto mencionado en el artículo 812;

e) las indicaciones relativas a las manipulaciones usuales;

f) cuando proceda, una de las indicaciones mencionadas en los artículos 549, 550 o 583;

g) las indicaciones relativas a las mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de importación temporal, no estuvieran sujetas a la aplicación de derechos de importación o de medidas de política comercial y cuya utilización o destino deban controlarse.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de suministrar parte de estas informaciones cuando la vigilancia o el control de la zona franca o del depósito franco no se vean afectados por ello.

Cuando deban llevarse documentos contables en el marco de un régimen aduanero, no será necesario que la información contenida en esos documentos conste en la contabilidad de existencias.

Artículo 807

La ultimación del régimen de perfeccionamiento activo o del régimen de transformación bajo control aduanero, en el caso de los productos compensadores, de los productos transformados o de mercancías sin perfeccionar introducidos en una zona franca o en un depósito franco, se efectuará mediante su anotación en la contabilidad de existencias de la zona franca o del depósito franco correspondiente. La referencia de dicha anotación se consignará en los "libros de perfeccionamiento activo"o en los "libros de transformación bajo control aduanero", según el caso.

Subsección 2

Otras disposiciones relativas al funcionamiento de una zona franca de control de tipo I y de los depósitos francos

Artículo 808

Las medidas de política comercial previstas en los actos comunitarios serán aplicables a las mercancías no comunitarias introducidas en zona franca, o en depósito franco únicamente en la medida en que se refieran a la introducción de mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 809

Cuando los elementos de cálculo para la determinación de la deuda aduanera que deban ser tomados en consideración sean los aplicables antes de que las mercancías hayan sido sometidas a las manipulaciones usuales mencionadas en el anexo 72, se podrá expedir un boletín INF 8 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523.

Artículo 810

En las zonas francas o en los depósitos francos se podrá constituir un almacén de avituallamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

Artículo 811

Para la reexportación de mercancías no comunitarias que no sean descargadas, o que sean transbordadas, no será necesaria la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 182 del Código.

▼B

Artículo 812

Cuando las autoridades aduaneras certifiquen el estatuto comunitario o no comunitario de las mercancías, con arreglo al apartado 4 del artículo 170 del Código, utilizarán un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo 109.

El operador certificará el estatuto comunitario de las mercancías por medio de dicho formulario cuando las mercancías no comunitarias se declaren para su despacho a libre práctica de conformidad con la letra a) del artículo 173 del Código, incluida la ultimación de los regímenes de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero.

Sección 3

Disposiciones aplicables a las zonas francas de control de tipo II

Artículo 813

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 1 y en el artículo 814, las disposiciones establecidas para el régimen de depósito aduanero serán aplicables a las zonas francas de control de tipo II.

Artículo 814

Cuando las mercancías no comunitarias que no sean descargadas, o que sean únicamente transbordadas, se introduzcan en una zona franca aplicando el procedimiento de domiciliación y se reexporten posteriormente utilizando el mismo procedimiento, las autoridades aduaneras podrán dispensar al operador de la obligación de informar a la aduana de cada entrada o salida de tales mercancías. En este caso, las medidas de control tendrán en cuenta la naturaleza especial de la situación.

El almacenamiento de mercancías de corta duración inherente a dicho transbordo se considerará parte integrante de éste.»

30) El artículo 859 quedará modificado como sigue:

a) El punto 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. en el caso de una mercancía en depósito temporal o incluida en un régimen aduanero, la salida de esta mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su introducción en una zona franca de control de tipo I de conformidad con la definición del artículo 799, o en un depósito franco, sin cumplir los trámites necesarios;»

b) El punto 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«9. en el caso de operaciones de perfeccionamiento activo y de transformación bajo control aduanero, la superación del plazo autorizado para la presentación del estado de liquidación, siempre que el plazo hubiera sido prorrogado si la solicitud hubiese sido presentada a tiempo;»

c) Se añadirá el punto 10 siguiente:

«10. la superación del plazo autorizado para la retirada temporal del depósito aduanero, siempre que el plazo hubiera sido prorrogado si la solicitud hubiera sido presentada a tiempo.»

31) En el anexo 10 se insertará lo siguiente:

«6309	Artículos de prendería	Recogida y compactado para el transporte»

32) En el anexo 37, se añadirá al punto a)a) de la letra f) del apartado 2 del epígrafe B del título I el párrafo siguiente:

«En los casos en que una autorización para un depósito del tipo E establezca que se deban aplicar los procedimientos previstos para un depósito del tipo D, también deberán rellenarse las casillas 33 y 47.»

▼B

33) Se modificará el anexo 37 *bis* de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

34) Se modificará el anexo 38 de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

35) Se modificará el anexo 45 *bis* de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

36) Se modificará el anexo 47 *bis* de conformidad con el anexo IV del presente Reglamento.

37) Los anexos 67 a 103 se sustituirán por el texto (anexos 67 a 77) que figura en el anexo V del presente Reglamento.

38) Se suprimirán los anexos 105, 106 y 107.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los puntos 1 a 30 y 32 a 38 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2001.

3. Toda autorización por la que se conceda el estatuto de destinatario autorizado deberá ser conforme al artículo 408 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2454/93, a más tardar en una fecha determinada por las autoridades aduaneras, y antes del 31 de marzo de 2004. ►**M1** El presente párrafo no se aplicará a las operaciones llevadas a cabo por el destinatario autorizado que reciba mercancías utilizando los procedimientos simplificados que se mencionan en la letra g) del apartado 1 del artículo 372. ◄

Antes del 1 de enero de 2004, la Comisión evaluará la aplicación del artículo 74 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2454/93, en relación con los artículos 367 a 371 de dicho Reglamento. Esta evaluación se efectuará basándose en un informe elaborado por la Comisión a partir de las contribuciones de los Estados miembros. Sobre la base de este informe y de acuerdo con el procedimiento del Comité, la Comisión podrá decidir sí y en que condiciones es necesario un aplazamiento de la fecha prevista en el párrafo precedente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

El apartado B del título II del anexo 37 *bis* quedará modificado como sigue:

1) En el texto dedicado al grupo de datos «Referencia de la garantía», al final de la explicación relativa al atributo «GRN» se insertará el texto siguiente:

«Para identificar cada una de las garantías, la oficina de garantía asignará el número de referencia de garantía (GRN), que estará estructurado del siguiente modo:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplos
1	Dos últimos dígitos del año en que se haya aceptado la garantía (YY)	Numérico 2	97
2	Identificador del país donde se haya constituido la garantía (código alfa 2 de países de la ISO)	Alfabético 2	IT
3	Identificador único dado por la oficina de garantía para la aceptación por año y país	Alfanumérico 12	1234AB788966
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	8
5	Identificador de la garantía individual en el sistema informatizado de tránsito mediante un título (1 letra + 6 dígitos) o NULL para otros tipos de garantía	Alfanumérico 7 Cambio nacional	A001017

Los campos 1 y 2, se rellenan como se indica más arriba.

Hay que incluir en el campo 3 un identificador único por año y país para la aceptación de la garantía dado por la oficina de garantía. Las administraciones nacionales que quieran tener el número de referencia de la oficina de garantía incluido en el GRN, podrán utilizar hasta los primeros 6 caracteres del código para insertar el número de la oficina de garantía.

Hay que incluir en el campo 4 un dígito de control para los campos 1 a 3 del GRN. Este campo permite detectar cualquier error al captar los cuatro primeros campos del GRN.

Se utiliza solamente el campo 5 cuando el GRN se refiere a una garantía individual mediante títulos registrado en el sistema informatizado de tránsito. En ese caso, hay que rellenar este campo con el identificador del título.».

2) El texto explicativo del grupo de datos «Referencia de la garantía» se sustituirá por el texto siguiente:

«Número: 99

Se utilizará este grupo de datos si el atributo tipo de garantía contiene los códigos “0”, “1”, “2”, “4” o “9”».

3) El texto explicativo del atributo de datos «GNR» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an24

Se utilizará este atributo para insertar el GRN cuando el atributo “tipo de garantía” contiene los códigos “0”, “1”, “2”, “4” o “9”. En este caso, no puede utilizarse el atributo “otra referencia de garantía”.».

4) El texto explicativo del atributo de datos «Tipo de garantía» se sustituirá por el texto siguiente:

«►**C2** Tipo/longitud: an ..35 ◄

Se utilizará este atributo si el atributo “Tipo de garantía” contiene códigos distintos de “0”, “1”, “2”, “4” o “9”. En este caso no se puede utilizar el atributo “número de referencia de garantía”.».

5) En el grupo de datos «Referencia de garantía»el texto explicativo referente al atributo «Código de acceso» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an4

Se utilizará este atributo cuando se emplee el atributo “GRN” por otra parte, cada Estado miembro podrá utilizar este dato de manera facultativa. En función del tipo de garantía, el atributo será asignado por la oficina de

▼B

garantía, el fiador o el obligado principal y se utilizará para definir una garantía específica.».

▼B

ANEXO II

En el anexo 38, la casilla 52 quedará modificada de la forma siguiente:

Para el código 2, se insertará lo siguiente bajo «Otras entradas»:

«— referencia del acto de garantía

— oficina de garantía».

▼B

ANEXO III

En el párrafo 1 del apartado A del capítulo II del anexo 45 *bis* se insertará la última frase siguiente:

«El MRN se imprimirá también en forma de código de barras con ayuda del "código 128" normal, utilizando el juego de caracteres "B".».

▼B

ANEXO IV

El texto del segundo guión del punto 3 del anexo 47 *bis* se remplazará por el texto siguiente:

«— excepto en aquellos casos en que los datos relativos a la garantía se intercambien entre la oficina de garantía y la oficina de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, dicha garantía individual solamente podrá utilizarse en la oficina de partida identificada en el documento de fianza.».

▼B

ANEXO V

«Anexo 67

FORMULARIOS DE SOLICITUD Y DE AUTORIZACIÓN

(Artículos 292, 293, 497 y 505)

OBSERVACIONES GENERALES

1. La utilización de la estructura de presentación de los modelos no es obligatoria; por ejemplo, en vez de casillas, los Estados miembros podrán establecer el uso de formularios que presenten una estructura basada en líneas o, cuando sea preciso, podrán ampliar el tamaño de las casillas.

 Sin embargo, deben obligatoriamente mantenerse tanto los números de orden como el texto correspondiente.

2. Los Estados miembros podrán prever la inclusión de casillas o de líneas para fines nacionales. Tales casillas o líneas deberán indicarse mediante un número de orden seguido de una letra mayúscula (por ejemplo, 5A).

3. En principio, las casillas con un número de orden en negrita deben rellenarse obligatoriamente. Las excepciones a la norma figuran mencionadas en la nota explicativa. Las administraciones aduaneras podrán establecer la obligatoriedad de completar la casilla 5 únicamente cuando se solicite una autorización única.

4. Los códigos relativos a las condiciones económicas para el perfeccionamiento activo fijadas de conformidad con el anexo 70 se recogen en el apéndice de las notas explicativas.

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Solicitud de autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial

Nota: Para rellenar este formulario consúltese la nota explicativa correspondiente

Original

1. **Solicitante**		Espacio reservado a la aduana	
2. **Régimen o regímenes aduaneros**		3. **Tipo de solicitud**	4. Formularios complementarios
5. **Lugar de llevanza y tipo de contabilidad/documentos contables**			
6. **Plazo de validez de la autorización** a	b		

7. **Mercancías destinadas a su inclusión en el régimen aduanero**

Código NC	Descripción	Cantidad	Valor

8. Productos compensadores o transformados

Código NC	Descripción	Coeficiente de rendimiento

9. **Informaciones relativas a las actividades previstas**	
10. **Condiciones económicas**	
11. **Aduana(s)**	
a	**de inclusión**
b	**de ultimación**
c	Aduana(s) de control

12. **Identificación**	13. **Plazo de ultimación (meses)**	14. Procedimientos simplificados a / b	15. Transferencia
16. Informaciones complementarias			

17.

Firma: **Fecha:**

Nombre:

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Solicitud de autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen en un depósito del tipo E

Formulario complementario

Original

18. **Tipo de depósito**	
19. **Depósito o instalaciones de almacenamiento (Tipo E)**	
20. Plazo para la presentación de la relación de existencias	
21. Coeficiente de pérdidas	

22. Almacenamiento de mercancías no incluidas en el régimen de depósito aduanero

Código NC	Descripción	Categoría/régimen aduanero

23. Manipulaciones usuales
24. Retirada temporal. Justificación:
25. Informaciones complementarias

26.

Firma: **Fecha:**

Nombre:

▼B



Comunidad Europea

MODELO

Solicitud de autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento activo

Formulario complementario

Original

18. Mercancías equivalentes

Código NC	Descripción

19. Exportación anticipada

20. Despacho a libre práctica sin declaración en aduana

21. Informaciones complementarias

22.

Firma: Fecha:

Nombre:

▼B



COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Solicitud de autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento pasivo

Formulario complementario

Original

18. Sistema

19. Productos de sustitución

Código NC	Descripción

20. Apartado 2 del artículo 147 del Código

21. Apartado 2 del artículo 586

22. Informaciones complementarias

23.

Firma: Fecha:

Nombre:

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial

		ES (Número de la autorización)
Original	1. **Titular de la autorización**	**Autoridad de expedición**
	1a. **La presente decisión se refiere a su solicitud de** **nº de referencia:**	
	2. **Régimen o regímenes aduaneros**	3. **Tipo de autorización** / 4. Formularios complementarios
	5. **Lugar de llevanza y tipo de contabilidad/documentos contables**	
	6. **Plazo de validez de la autorización** **a** . . . **b** . . .	

7. **Mercancías que pueden ser incluidas en el régimen aduanero:**

Código NC	Descripción	Cantidad	Valor

8. Productos compensadores o transformados:

Código NC	Descripción	Coeficiente de rendimiento

9. **Informaciones relativas a las actividades previstas:**

10. **Condiciones económicas:**

11. **Aduana(s)**

a	**de inclusión:**
b	**de ultimación:**
c	**de control:**

12. **Identificación**	13. **Plazo de ultimación (meses)**	14. Procedimientos simplificados a . . . b . . .	15. Transferencia

16. Informaciones complementarias/condiciones (por ejemplo garantía)

17.

Fecha **Firma** **Sello**

Nombre

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen en un depósito del tipo E

Formulario complementario

ES (Número de la autorización)

Original

18. **Tipo de depósito**	**Nº de identificación del depósito**	
19. **Depósito o instalaciones de almacenamiento (tipo E)**		
20. **Plazo para la presentación de la relación de existencias**		
21. Coeficiente de pérdidas		

22. Almacenamiento de mercancías no incluidas en el régimen de depósito aduanero

Código NC	Descripción	Categoría/régimen aduanero

23. Manipulaciones usuales

24. Retirada temporal. Objeto:

25. Informaciones complementarias

26.

Fecha **Firma** **Sello**

Nombre

▼B



COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento activo

Formulario complementario

ES
(Número de la autorización)

Original

18. Mercancías equivalentes

Código NC	Descripción

19. Exportación anticipada

20. Despacho a libre práctica sin declaración en aduana

21. Informaciones complementarias

22.

Fecha **Firma** **Sello**

Nombre

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

MODELO

Autorización para utilizar el régimen de perfeccionamiento pasivo

Formulario complementario

ES
(Número de la autorización)

Original

18. Sistema

19. Productos de sustitución

Código NC	Descripción

20. Apartado 2 del artículo 147 del Código

21. Apartado 2 del artículo 586

22. Informaciones complementarias

23.

Fecha **Firma** **Sello**

Nombre

▼B

NOTAS EXPLICATIVAS

Título I

Datos específicos que deben indicarse en las distintas casillas del formulario de solicitud

Nota general:

Salvo mención explícita en sentido contrario, las referencias hacen alusión a las disposiciones de aplicación del Código aduanero comunitario.

1. **Solicitante**

Indíquese el nombre y la dirección completos del solicitante. El solicitante es la persona a cuyo nombre debe expedirse la autorización.

2. **Régimen o regímenes aduaneros**

Indíquese el régimen o los regímenes aduaneros en los que se desee incluir las mercancías que figuren en la lista de la casilla nº 7. A continuación se enumeran los regímenes aduaneros pertinentes:

— Libre práctica con destino especial

— Depósito aduanero

— Perfeccionamiento activo: sistema de suspensión

— Perfeccionamiento activo: sistema de reintegro

— Transformación bajo control aduanero

— Importación temporal

— Perfeccionamiento pasivo

Nota:
Cuando el solicitante presente una solicitud para más de un régimen aduanero (autorización integrada) y el formulario no se adecue a sus necesidades (porque, por ejemplo, las mercancías que deban incluirse en los regímenes aduaneros no sean las mismas para cada régimen), se utilizarán formularios separados.

3. **Tipo de solicitud**

Indíquese en esta casilla el tipo de solicitud utilizando al menos uno de los códigos siguientes:

1 = Primera solicitud

2 = Solicitud de modificación o renovación de una autorización (indicando también el número de la autorización correspondiente)

3 = Solicitud de autorización única

4 = Solicitud de autorización sucesiva (perfeccionamiento activo)

4. Formularios complementarios

Indíquese el número de formularios complementarios adjuntos.

Nota:
Está prevista la utilización de formularios complementarios en los siguientes regímenes aduaneros:
depósito aduanero, perfeccionamiento activo (cuando sea necesario) y perfeccionamiento pasivo (cuando sea necesario).

5. **Lugar de llevanza y tipo de contabilidad/documentos contables**

Indíquese el lugar donde se lleva la contabilidad, definido como el lugar donde se encuentre la documentación contable de naturaleza comercial, fiscal o de otra índole del solicitante o incluso donde esta documentación se lleve en su nombre. Indíquese asimismo el tipo de contabilidad utilizado aportando detalles sobre el sistema que se aplique.

También debe mencionarse el tipo de documentos contables (contabilidad de existencias) que se utilizarán en la gestión del régimen aduanero. Se entenderá por documentos contables todos los datos indispensables y los detalles técnicos necesarios para que las autoridades aduaneras puedan llevar a cabo el control y la supervisión del régimen.

Nota:

La casilla nº 5 no deberá rellenarse cuando se vaya a utilizar un depósito aduanero de tipo B.

En el caso de la importación temporal, la casilla nº 5 deberá únicamente rellenarse cuando así lo exijan las autoridades aduaneras.

En el caso de las solicitudes de autorización única, indíquese el lugar de llevanza y el tipo de la contabilidad principal.

▼B

6. **Plazo de validez de la autorización**			
a		b	

Indíquese en la casilla nº 6a la fecha prevista para la entrada en vigor de la autorización (día, mes y año). En principio, la autorización entrará en vigor el día de la fecha de expedición. En ese caso indicar "fecha de expedición". Si las autoridades aduaneras lo solicitan, en la casilla nº 6b podrá sugerirse la fecha prevista de expiración de la autorización.

7. **Mercancías destinadas a su inclusión en el régimen aduanero**			
Código NC	Descripción	Cantidad	Valor

— *Código NC*

Rellénese con arreglo a la clasificación de la nomenclatura combinada (código NC de 8 cifras).

— *Descripción*

La descripción de las mercancías implica consignar su designación comercial y/o técnica.

— *Cantidad*

Indíquese la cantidad estimada de las mercancías que se desea incluir en el régimen aduanero.

— *Valor*

Indíquese en euros o en otra moneda el valor de las mercancías que se desea incluir en el régimen aduanero.

Nota:

Destino especial:

1. Cuando la solicitud tenga por objeto mercancías distintas de las indicadas en el apartado 2 *infra*, indíquese, cuando proceda, el código Taric (de 10 o 14 cifras) correspondiente.

2. Cuando la solicitud tenga por objeto mercancías incluidas en las disposiciones especiales (partes A y B) de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada (mercancías destinadas a determinadas categorías de buques, embarcaciones y otros tipos de barcos o a plataformas de perforación o de explotación, aeronaves civiles, o mercancías destinadas a ser utilizadas en aeronaves civiles) no se precisa indicar el código NC. Los solicitantes podrían, por ejemplo, consignar lo siguiente en la subcasilla "descripción": "Aeronaves civiles y sus partes/disposiciones especiales de la parte B de la NC". En este caso además, no es preciso facilitar la información relativa al código NC, a la cantidad y al valor de las mercancías.

Depósito aduanero:

Cuando la solicitud cubra diversos artículos de mercancías diferentes, podrá indicarse la mención "varios" en la subcasilla "Código NC". En ese caso, describir la naturaleza de las mercancías a almacenar en la subcasilla "Descripción". No es preciso especificar el código de la nomenclatura combinada, la cantidad y el valor de las mercancías.

Perfeccionamiento activo y pasivo:

Código NC: Se puede indicar el código de cuatro cifras. No obstante, deberá consignarse el código de ocho cifras en el caso de que:

— esté prevista la utilización de la compensación por equivalencia o el sistema de intercambios estándar,

— se aplique el apartado 2 del artículo 586,

— las condiciones económicas se identifiquen mediante los códigos 10,11 o 99,

— la operación se refiera a la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y se utilice el código 30 en relación con las manipulaciones usuales, el valor *de minimis* o el balance estimativo de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93, o

— las autoridades aduaneras lo exijan en virtud del párrafo primero del artículo 499.

Descripción: La designación comercial y/o técnica deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que se pueda tomar una decisión en relación con la solicitud. En el caso de que esté prevista la compensación por equivalencia o del sistema de intercambios estándar, facilítese información detallada sobre la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías.

Cantidad: En el caso de perfeccionamiento activo, se podrá omitir este dato cuando se consigne el código de condiciones económicas 30 siempre que no esté prevista la utilización de la equivalencia. Sin embargo, habrá que mencionar la cantidad cuando se trate de la transformación del trigo duro en pastas alimenticias o cuando haya que consignar el código de ocho cifras para la leche y los productos lácteos.

Valor: se podrá omitir esta indicación en las mismas condiciones aplicables a la cantidad prevista, salvo en el caso de que el solicitante se acoja al código 30 (valor *de minimis*).

▼B

8. Productos compensadores o transformados		
Código NC	Descripción	Coeficiente de rendimiento

Observación general:

Especificar los datos relativos a los productos compensadores resultantes de las operaciones, indicando, según sea el caso, Productos compensadores principales (PCP) o Productos compensadores secundarios (PCS).

Código NC y descripción:
Véanse los comentarios referidos a la casilla nº 7.

Coeficiente de rendimiento
Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o el método aplicable a su determinación. En el caso de que se apliquen coeficientes de rendimientos a tanto alzado, consúltese el anexo 69 e indíquese el número de orden correspondiente.

9. **Informaciones relativas a las actividades previstas**

Descríbase la naturaleza de las actividades previstas (por ejemplo, detalle de las operaciones previstas en un contrato de trabajo sin suministro de material o el tipo de manipulaciones usuales) a las que serán sometidas las mercancías en virtud del régimen aduanero solicitado. Indíquese también el(los) lugar(es) en el(los) que se llevarán a cabo.

Cuando de las indicaciones en la casilla 2 resulte que la solicitud recaiga sobre más de un régimen aduanero, la descripción de las mercancías debe indicar claramente si está previsto incluir las mercancías alternativa o sucesivamente en dichos regímenes aduaneros.

En el caso de que intervengan dos o más administraciones aduaneras, indíquense los nombres de los Estados miembros, así como los lugares correspondientes.

Nota:

En el caso de los "destinos especiales" indíquese el destino especial previsto y el lugar o lugares donde las mercancías quedarán asignadas al mismo.

Cuando sea pertinente, indíquese el nombre, la dirección y la función de otros operadores participantes.

En caso de que se prevea la cesión de derechos y obligaciones (apartado 2 del artículo 82 y artículo 90 del Código), indíquense en la casilla nº 9 los datos disponibles de la persona a quien se transfieren esos derechos y obligaciones.

10. **Condiciones económicas**

El solicitante deberá indicar las razones que justifican que se cumplen las condiciones económicas.

En particular, para

— el depósito aduanero, demostrando la existencia de una necesidad económica de almacenamiento,

— el perfeccionamiento activo, utilizando al menos uno de los códigos de dos cifras que figuran en el apéndice para cada código NC consignado en la casilla nº 7,

— la transformación bajo control aduanero, demostrando que el recurso al régimen aduanero contribuye a crear o mantener una actividad de transformación en la Comunidad.

Nota:

En el caso de:

— destinos especiales, no deberá rellenarse la casilla nº 10,

— importación temporal será necesario indicar los artículos en virtud de los cuales se solicita la autorización y facilitar los datos del propietario de las mercancías descritas en la casilla nº 7,

— perfeccionamiento pasivo se deberá completar la casilla nº 10 únicamente cuando lo exijan las autoridades aduaneras de conformidad con el apartado 1 del artículo 585.

11. **Aduana(s)**	
a	**de inclusión**
b	**de ultimación**
c	de control

Indíquese la(s) aduana(s) propuesta(s).

Nota:

En el caso de los destinos especiales, no deberá rellenarse la casilla 11b.

12. **Identificación**

Indíquese en la casilla nº 12 los medios de identificación previstos empleando al menos uno de los siguientes códigos:

1 = número de serie o del fabricante

2 = colocación de marchamos, precintos, contrastes u otros distintivos

3 = boletín de información INF

4 = toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas

▼B

5 = realización de análisis

6 = el documento de información previsto en el anexo 104 (únicamente para el perfeccionamiento pasivo)

7 = otros medios de identificación (especifíquese en la casilla nº 16, "Informaciones complementarias")

8 = sin medios de identificación de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 139 del Código (aplicable únicamente a la importación temporal)

Nota:

En el caso de depósito aduanero es preceptivo rellenarla únicamente cuando se trate de operaciones en las que intervengan mercancías con financiación anticipada o lo exijan las autoridades aduaneras

La casilla nº 12 no deberá rellenarse en los casos de perfeccionamiento activo con utilización de mercancías equivalentes, perfeccionamiento pasivo con utilización del sistema de intercambios estándar o en aquellos casos en que se aplique el apartado 2 del artículo 586. En su lugar deberá rellenarse la casilla nº 18 del formulario complementario del "perfeccionamiento activo" o las casillas nºs 19 o 21 del formulario complementario del "perfeccionamiento pasivo".

13. **Plazo de ultimación (meses)**

Indíquese el plazo que se estime necesario para la realización de las operaciones o para la utilización de las mercancías en el régimen o los regímenes aduaneros solicitados (casilla nº 2). Dicho plazo empieza en el momento de la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero y termina cuando las mercancías o los productos hayan recibido un nuevo destino aduanero autorizado incluyendo, en su caso, el plazo para solicitar el reembolso de los derechos de importación con posterioridad al perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) o para beneficiarse de la exoneración total o parcial de los derechos de importación en el momento del despacho a libre práctica subsiguiente al perfeccionamiento pasivo.

Nota:

— En el caso de los destinos especiales, indíquese el plazo que se estime necesario para asignar a las mercancías el destino especial previsto o para la transferencia de las mercancías a otro titular de una autorización.

— En el caso del depósito aduanero, este plazo es ilimitado. En consecuencia, déjese en blanco la casilla.

— En el caso del perfeccionamiento activo, cuando el plazo de ultimación expire en una fecha dada para el conjunto de las mercancías incluidas en el régimen en un período determinado, la autorización podrá prever que el plazo de ultimación sea automáticamente prorrogado para la totalidad de las mercancías que todavía se encuentren incluidas en el régimen en dicha fecha. Si se solicita esta simplificación, indíquese "apartado 2 del artículo 542" y proporciónense los detalles en la casilla 16.

14. Procedimientos simplificados			
a		b	

Casilla 14a:

Cuando esté previsto utilizar un procedimiento simplificado de inclusión, indíquese empleando al menos uno de los siguientes códigos:

1 = declaración incompleta (apartado 1 del artículo 253)

2 = declaración simplificada (apartado 2 del artículo 253)

3 = domiciliación con presentación de declaración complementaria de las mercancías en la aduana (apartado 3 del artículo 253)

4 = domiciliación sin presentación de declaración complementaria de las mercancías en la aduana (apartado 3 del artículo 253).

Casilla 14b:

Cuando esté prevista la utilización de un procedimiento simplificado de ultimación, indíquese empleando al menos uno de los siguientes códigos:

Los mismos códigos aplicables a la casilla 14a.

Nota:

En el caso de los destinos especiales, no debe rellenarse la casilla 14.

15. Transferencia

Cuando esté prevista una transferencia de productos o de mercancías, indíquese el procedimiento de transferencia propuesto empleando al menos uno de los siguientes códigos:

1 = sin formalidades aduaneras entre los diferentes lugares designados en la autorización objeto de la solicitud

2 = transferencia desde la aduana de inclusión hasta las instalaciones del solicitante o del operador, o hasta el lugar de utilización al amparo de la declaración de inclusión en el régimen aduanero

3 = transferencia a la aduana de salida para la reexportación al amparo del régimen aduanero

4 = transferencia de un titular a otro, de conformidad con el anexo 68

Nota:

Indíquese en la casilla 16 el procedimiento propuesto.

5 = ejemplar de control T 5 (únicamente aplicable a los destinos especiales)

6 = otros documentos (únicamente aplicables a los destinos especiales; descríbanse en la casilla 16)

Nota:

La transferencia no será posible cuando el lugar de salida o de llegada de las mercancías sea un depósito de tipo B.

16. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información complementaria que se considere oportuna.

▼B

17. **Firma:** **Fecha:** **Nombre:**

En caso de que se utilice un formulario complementario, en vez de esta casilla, rellene la casilla correspondiente (22, 23 o 26).

Título II

Observaciones relativas a los formularios complementarios

Formulario complementario de "depósito aduanero"

18. **Tipo de depósito**

Indíquese uno de los siguientes tipos:
Tipo A, B, C, D o E.

19. **Depósito o instalaciones de almacenamiento (tipo E)**

Indíquese el lugar concreto que se prevé utilizar como depósito aduanero o, cuando la solicitud se refiera a un depósito de tipo E, las instalaciones de almacenamiento.

20. Plazo para la presentación de la relación de existencias

Puede proponerse un plazo para la presentación de la relación de existencias.

21. Coeficiente de pérdidas

Indíquese, cuando proceda, los detalles relativos a el(los) coeficiente(s) de pérdidas.

22. Almacenamiento de mercancías no incluidas en el régimen de depósito aduanero		
Código NC	Descripción	Categoría/régimen aduanero

Código NC y descripción

Cuando esté previsto el almacenamiento conjunto de mercancías, indíquese su código NC de ocho cifras, su calidad comercial y sus características técnicas. En los demás casos bastará con mencionar su designación comercial y/o técnica. Cuando las mercancías almacenadas no incluidas en el régimen de depósito aduanero comprendan artículos de naturaleza diversa, se podrá indicar la mención "varios" en la subcasilla "Código NC"; en este caso se indicará la naturaleza de las mercancías en la subcasilla "Descripción".

Categoría/régimen aduanero

Indíquese en la columna "Categorías/régimen aduanero" el(los) código(s) correspondiente(s):

1 = mercancías agrícolas comunitarias

2 = mercancías industriales comunitarias

3 = mercancías agrícolas no comunitarias

4 = mercancías industriales no comunitarias

y señálese, en su caso, el régimen aduanero al que están sujetas dichas mercancías.

23. Manipulaciones usuales

Completar si hay manipulaciones usuales previstas.

24. Retirada temporal. Objeto:

Señálese si está prevista la retirada temporal de mercancías.

25. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información complementaria relativa a las casillas 18 a 24 que se considere oportuna.

▼B

Formulario complementario de "perfeccionamiento activo"

18. Mercancías equivalentes	
Código NC	Descripción

Cuando esté prevista la utilización de mercancías equivalentes, indíquese el código NC de ocho cifras, la calidad comercial y las características técnicas de estas mercancías para que las autoridades aduaneras puedan comparar las mercancías de importación con las mercancías equivalentes. Los códigos previstos para la casilla 12 podrán utilizarse como referencia a efectos de comparación. En el caso de que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de transformación más avanzada que las mercancías de importación, indíquese la información pertinente en la casilla 21.

19. Exportación anticipada

Cuando esté prevista la exportación anticipada, indíquese el plazo que se estime necesario para la declaración de inclusión de las mercancías no comunitarias en el régimen, teniendo en cuenta el tiempo necesario para su abastecimiento y transporte a la Comunidad.

20. Despacho a libre práctica sin declaración en aduana

Indíquese "SÍ" cuando se solicite que los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar sean despachados a libre práctica sin formalidades.

21. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información complementaria que considere útil en relación con las casillas 18 a 20.

Formulario complementario de "perfeccionamiento pasivo"

18. Sistema

Indíquese el(los) código(s) correspondiente(s) al sistema previsto:
1 = sistema de intercambios estándar sin importación anticipada
2 = sistema de intercambios estándar con importación anticipada

19. Productos de sustitución	
Código NC	Descripción

Cuando esté prevista la utilización del sistema de intercambios estándar (posible únicamente en el caso de operaciones de reparación), indíquese el código NC de ocho cifras, la calidad comercial y las características técnicas de los productos de sustitución para que las autoridades aduaneras puedan efectuar las comparaciones necesarias entre las mercancías de exportación temporal y los productos de sustitución. Los códigos aplicables a la casilla 12 podrán utilizarse como referencia a efectos de comparación.

20. Apartado 2 del artículo 147 del Código

Cuando el solicitante no sea la persona que ordena que se lleven a cabo las operaciones de perfeccionamiento, se podrá conceder la autorización (únicamente en el caso de mercancías de origen comunitario) de conformidad con el apartado 2 del artículo 147 del Código. Indíquese "SÍ" y facilítense los detalles pertinentes.

21. Apartado 2 del artículo 586

Cuando la naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento no permita determinar que los productos compensadores resultan del perfeccionamiento de las mercancías de exportación temporal, la autorización podrá no obstante concederse siempre que el solicitante pueda garantizar que las mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento están clasificadas en el mismo código NC de ocho cifras, que presentan la misma calidad comercial y que poseen las mismas características técnicas que las mercancías de exportación temporal. Los códigos aplicables a la casilla 12 podrán utilizarse como referencia a tal efecto. Cuando la autorización se solicite en estas condiciones, indíquese "SÍ" en la casilla 21 y facilítense los detalles pertinentes.

22. Informaciones complementarias

Indíquese cualquier información que considere útil en relación con las casillas 18 a 21.

▼B

Apéndice

(TPA códigos de “condiciones económicas” con arreglo al anexo 70)

▼B

ANEXO 68

TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS O PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN DE UN TITULAR A OTRO

(Artículo 513)

A. **Procedimiento normal (3 ejemplares del documento único administrativo "DUA")**

1. Para la transferencia de mercancías o productos de un titular a otro sin ultimación del régimen, se utilizará un formulario constituido por los ejemplares nºs 1 y 4 y un ejemplar más, idéntico al ejemplar nº 1, según el modelo de formulario establecido de acuerdo con los artículos 205 y 215.
2. Antes de proceder a la transferencia, se notificará la misma a la aduana de control del titular de la primera autorización en la forma que ésta determine, con el fin de que pueda llevar a cabo los controles que considere necesarios.
3. El primer titular (el expedidor de las mercancías o de los productos) conservará el ejemplar adicional, y enviará el ejemplar nº 1 a su aduana de control.
4. El ejemplar nº 4 acompañará a los productos o mercancías y será conservado por el segundo titular.
5. La aduana de control del primer titular remitirá el ejemplar nº 1 a la aduana de control del segundo titular.
6. El segundo titular expedirá al primer titular un acuse de recibo de las mercancías o productos transferidos, que éste último conservará, en el que se indicará la fecha de inscripción en los documentos contables (en el caso de importación temporal, la de aceptación de la declaración escrita en aduana).

B. **Procedimientos simplificados:**

I. *Utilización de dos ejemplares del DUA:*

1. Para la transferencia de mercancías o productos entre dos titulares sin ultimación del régimen, únicamente se rellenarán los ejemplares nºs 1 y 4 del documento al que se refiere el apartado 1 del punto A.
2. Antes de proceder a la transferencia de mercancías o productos, se notificará la transferencia prevista a las aduanas de control en la forma que éstas determinen, con el fin de que puedan llevar a cabo los controles que consideren necesarios.
3. El primer titular (el expedidor de las mercancías o productos) conservará el ejemplar nº 1.
4. El ejemplar nº 4 podrá acompañar a las mercancías o productos y se conservará por el segundo titular.
5. Se aplicará el apartado 6 del punto A.

II. *Utilización de otros métodos que contengan la información necesaria en sustitución del DUA:*

— procedimientos informáticos,
— documentos de naturaleza comercial o administrativa, o
— cualquier otro tipo de documento.

▼B

Apéndice

Cuando se utilicen los ejemplares del DUA, el formulario deberá incluir los datos siguientes en las casillas que se indican:

2. *Expedidor:* indíquense los nombres y las direcciones del primer titular y de su aduana de control, seguidos del número de autorización y el nombre de la autoridad aduanera de expedición.

3. *Formularios:* indíquese el número de orden del legajo dentro del número total de legajos utilizados.

 Cuando la declaración se refiera a un único artículo (es decir, cuando deba rellenarse una sola casilla "Descripción de las mercancías"), déjese en blanco la casilla nº 3 y consigne la cifra 1 en la casilla nº 5.

5. *Artículos:* indíquese el número total de artículos declarados en todos los formularios y formularios complementarios utilizados. El número de artículos corresponde al número de casillas "Descripción de las mercancías" que deben rellenarse.

8. *Destinatario:* indíquese el nombre del segundo titular, el nombre y dirección de su aduana de control, así como la dirección del lugar donde vayan a almacenarse, utilizarse, transformarse o perfeccionarse los productos o las mercancías, seguidos del número de autorización y del nombre de la autoridad aduanera de expedición.

15. *País de expedición:* indíquese el Estado miembro desde el que son expedidas las mercancías.

31. *Bultos y designación de las mercancías: marcas y numeración; número(s) del(de los) contenedor(es); número y naturaleza:* indíquese las marcas, la numeración (de identificación), el número y la naturaleza de los bultos, o bien, en el caso de mercancías sin embalaje, el número de estas mercancías que son objeto de la declaración o la mención "a granel", según sea el caso, así como los datos necesarios para su identificación.

 La descripción de las mercancías se hará con arreglo a su designación comercial usual, en términos lo suficientemente precisos para permitir su identificación. En caso de utilización de un contenedor, deberán asimismo indicarse en esta casilla sus marcas de identificación.

32. *Número del artículo:* indíquese el número de orden del artículo de que se trate en relación con el número total de artículos declarados en los formularios y en los formularios complementarios utilizados, tal y como se definen en la casilla nº 5.

 Cuando la declaración se refiera a un único artículo, las autoridades aduaneras podrán prever que se deje esta casilla en blanco.

33. *Código de las mercancías:* indíquese el número de código NC correspondiente al artículo de que se trate [1].

35. *Peso bruto:* cuando sea necesario, indíquese el peso bruto, expresado en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. Se entenderá por peso bruto el peso agregado de las mercancías y de todos de sus embalajes, excluidos los contenedores y otros equipamientos de transporte.

38. *Peso neto:* indíquese el peso neto, expresado en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla nº 31 correspondiente. Se entenderá por peso neto el peso propio de las mercancías desprovistas de todos sus embalajes.

41. *Unidades suplementarias:* Cuando sea necesario, indíquese la cantidad expresada en la unidad prevista en la nomenclatura combinada.

44. *Informaciones complementarias; documentos presentados, certificados y autorizaciones:* indíquese la fecha de primera inclusión en el régimen y la mención "transferencia" en mayúsculas seguida, según sea el caso, de la mención:

 — "DA" —
 — "PA/S" —
 — "TCA" —
 — "IT" —.

 Cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas específicas de política comercial, en caso de que tales medidas continúen siendo aplicables

[1] Casilla facultativa en el caso del régimen de depósito aduanero.

▼B

en el momento de la transferencia, la mención antes indicada se completará con la mención “política comercial”.

47. *Cálculo de la imposición:* Consígnese la base imponible (en función del valor, peso u otros criterios).

54. *Lugar y fecha, firma y nombre del declarante o de su representante:* firma original manuscrita de la persona indicada en la casilla nº 2 seguida de su nombre. Cuando el interesado sea una persona jurídica, el signatario del formulario deberá indicar su cargo a continuación de su firma y de su nombre.

ANEXO 69

COEFICIENTES DE RENDIMIENTO A TANTO ALZADO

(Apartado 3 del artículo 517)

Observación general:

Los coeficientes de rendimiento a tanto alzado únicamente se aplicarán a las mercancías de importación de calidad sana, genuina y comercial que cumplan con la calidad tipo establecida en la normativa comunitaria y a condición de que los productos compensadores no se obtengan mediante la utilización de métodos especiales de perfeccionamiento con el objeto de cumplir algunos requisitos específicos relativos a la calidad.

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancíasde importación (en kg) (2)
Código NC	Designación		Código (1)	Descripción	
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
0407 00 30	Huevos con cáscara	1	ex 0408 99 80	a) Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	86,00
			ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00
		2	0408 19 81 ex 0408 19 89	a) Yemas de huevo, líquidas o congeladas	33,00
			ex 3502 19 90	b) Ovoalbúmina, líquida o congelada	53,00
			ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00
		3	0408 91 80	a) Huevos sin cáscara, secos	22,10
			ex 0511 99 90	b) Cáscaras	12,00
		4	0408 11 80	a) Yemas de huevos, secas	15,40
			ex 3502 11 90	b) Ovoalbúmina, desecada (en cristales)	7,40
			ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00
		5	0408 11 80	a) Yemas de huevos, secas	15,40
			ex 3502 11 90	b) Ovoalbúmina, desecada (en forma distinta a cristales)	6,50

▼B

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
			ex 0511 99 90	c) Cáscaras	12,00
ex 0408 99 80	Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	6	0408 91 80	Huevos sin cáscara, secos	25,70
0408 19 81 y ex 0408 19 89	Yemas de huevo, líquidas o congeladas	7	0408 11 80	Yemas de huevo, secas	46,60
▼C1 ex 1001 90 99	Trigo blando	8	ex 1101 00 15 (100)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual al 0,60 % en peso del extracto seco	73,00
			ex 2302 30 10	b) Salvado	22,50
			ex 2302 30 90	c) Moyuelo	2,50
		9	ex 1101 00 15 (130)	a) Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 0,60 % e inferior o igual al 0,90 % en peso de extracto seco	78,13
			ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00
		10	1101 00 15 (150)	a) Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 0,90 % e inferior o igual al 1,10 % en peso de extracto seco	84,75
			ex 2302 30 10	b) Salvado	13,25
		11	1101 00 15 (170)	a) Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 1,10 % e inferior o igual al 1,65 % en peso de extracto seco	91,75
			ex 2302 30 10	b) Salvado	6,25
▼B		12	1101 00 15 (180)	Harina de trigo con un contenido en cenizas superior al 1,65 % e inferior o igual al 1,90 % en peso de extracto seco	98,03
		13	1104 29 11	Trigo mondado (descascarillado o pelado), incluso cortado o triturado	(*)

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		14	1107 10 11	a) Malta de trigo, sin tostar, que se presente en forma de harina	(*)
			ex 1001 90 99	b) Trigo sin germinar	1,00
			ex 2302 30 10	c) Salvado	19,00
			ex 2302 30 o ex 2303 30 00	d) Raicillas	3,50
		15	1107 10 19	a) Malta de trigo, sin tostar, que se presente en forma distinta de la harina	(*)
			ex 1001 90 99	b) Trigo sin germinar	1,00
			ex 2302 30 o ex 2303 30 00	c) Raicillas	3,50
		16	1108 11 00	a) Almidón de trigo	45,46
			1109 00 00	b) Gluten de trigo	7,50
			ex 2302 30 10	c) Salvado	25,50
			ex 2303 10 90	d) Residuos de la industria del almidón	12,00
1001 10 00	Trigo duro	17	ex 1103 11 10	a) Sémolas de alcuzcuz [4]	50,00
			1103 11 10	b) Grañones y semólas con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % e inferior al 1,30 % en peso	17,00
			1101 00 11	c) Harina	8,00
			ex 2302 30 10	d) Salvado	20,00
		18	ex 1103 11 10	a) Grañones y sémolas con un contenido en cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso	60,00
			1101 00 11	b) Harina	15,00
			ex 2302 30 10	c) Salvado	20,00
		19	ex 1103 11 10	a) Grañones y semólas con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 0,95 % e inferior al 1,30 % en peso	67,00
			1101 00 11	b) Harina	8,00
			ex 2302 30 10	c) Salvado	20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	20	ex 1103 11 10	a) Grañones y semólas con un contenido en cenizas por extracto seco igual o superior al 1,30 % en peso	75,00
		ex 2302 30 10	b) Salvado	20,00
	21	ex 1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco inferior o igual al 0,95 % en peso	62,50
		1101 00 11	b) Harina	13,70
		ex 2302 30 10	b) Salvado	18,70
	22	ex 1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco superior al 0,95 % e inferior o igual al 1,10 % en peso	66,67
		1101 00 11	b) Harina	8,00
		ex 2302 30 10	c) Salvado	20,00
	23	ex 1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco superior al 1,10 % e inferior o igual al 1,30 % en peso	71,43
		1101 00 11	b) Harina	3,92
		ex 2302 30 10	c) Salvado	19,64
	24	ex 1902 19 10	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido por extracto seco superior al 1,30 % en peso	79,36
		ex 2302 30 10	b) Salvado	15,00
	25	ex 1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco superior al 0,95 % en peso ([5])	([5])
		1101 00 11	b) Harina	13,70
		ex 2302 30 10	c) Salvado	18,70

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		26	ex 1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco superior al 0.95 % e inferior o igual al 1,10 % en peso ([5])	([5])
			1101 00 11	b) Harina	8,00
			ex 2302 30 10	c) Salvado	20,00
		27	ex 1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco superior al 1,10 % e inferior o igual al 1,30 % en peso ([5])	([5])
			1101 00 11	b) Harina	3,92
			ex 2302 30 10	c) Salvado	19,64
		28	ex 1902 11 00	a) Pastas alimenticias que contengan huevos, pero no harina ni sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior al 1,30 % en peso ([5])	([5])
			ex 2302 30 10	b) Salvado	15,00
1003 00 90	Cebada	29	ex 1102 90 10 (100)	a) Harina de cebada, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior al 0,9 % en peso de extracto seco	66,67
			ex 2302 40 10	b) Salvado	10,00
			ex 2302 40 90	c) Moyuelo	21,50
		30	ex 1103 19 30 (100)	a) Granones y sémolas de cebada con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual al 0,9 % en peso de extracto seco	(*)
			1102 90 10	b) Harina de cebada	2,00
			ex 2302 40 10	c) Salvado	10,00
			ex 2302 40 90	d) Moyuelo	21,50

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	31	ex 1104 21 10 (100)	a) Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual al 0,9 % en peso ([3])	(*)
		ex 2302 40 10	b) Salvado	10,00
		ex 2302 40 90	c) Moyuelo	21,50
	32	ex 1104 21 30 (100)	a) Granos de cebada, mondados y cortados o triturados con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados *Grütze* o *Grutten*) ([3])	(*)
		ex 2302 40 10	b) Salvado	10,00
		ex 2302 40 90	c) Moyuelo	21,50
	33	ex 1104 21 50 (100)	a) Granos de cebada perlados ([6]) con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primera categoría	50,00
		ex 2302 40 10	b) Salvado	20,00
		ex 2302 40 90	c) Moyuelo	27,50
	34	ex 1104 21 50 (300)	a) Granos de cebada perlados ([6]) con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), segunda categoría	(*)
		ex 2302 40 10	b) Salvado	20,00
		ex 2302 40 90	c) Moyuelo	15,00
	35	ex 1104 11 90	a) Copos de cebada, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,9 % en peso	66,67
		ex 2302 40 10	b) Salvado	10,00
		ex 2302 40 90	c) Moyuelo	21,33

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		36	ex 1107 10 91	a) Malta de cebada, sin tostar, que se presente en forma de harina	(*)
			ex 1003 00 90	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 2302 40 10	c) Salvado	19,00
			ex 2302 40 o ex 2303 30 00	d) Raicillas	3,50
		37	ex 1107 10 99	a) Malta de cebada, sin tostar	(*)
			ex 1003 00 90	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 2302 40 o ex 2303 30 00	c) Raicillas	3,50
		38	1107 20 00	a) Malta tostada	(*)
			ex 1003 00 90	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 2302 40 o ex 2303 30 00	c) Raicillas	3,50
1004 00 00	Avena	39	ex 1102 90 30 (100)	a) Harina de avena con contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	55,56
			ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00
			ex 2302 40 90	c) Moyuelo	7,50
		40	ex 1103 12 00 (100)	a) Grañones y sémolas de avena de un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 %, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva	(*)
			ex 1102 90 30	b) Harina	2,00
			ex 2302 40 10	c) Salvado	33,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
			ex 2302 40 90	d) Moyuelo	7,50
		41	ex 1104 22 98	Avena despuntada	98,04
		42	ex 1104 22 20 (100)	a) Granos de avena mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, por extracto seco, igual o inferior al 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual al 0,5 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % en peso, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva (3)	(*)
			ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00
		43	ex 1104 22 30 (100)	a) Granos de avena mondados y cortados o triturados con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual al 0,1 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 11 % en peso, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (llamados *Grütze* o *Grutten*) (3)	(*)
			ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00
			ex 2302 40 90	c) Moyuelo	3,50
		44	ex 1104 12 90 (100)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % en peso, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva	50,00
			ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00
			ex 2302 40 90	c) Moyuelo	13,00
		45	ex 1104 12 90 (300)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas superior al 0,1 % e inferior o igual a 1,5 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % en peso, y cuya peroxidasa en prácticamente inactiva	62,50
			ex 2302 40 10	b) Salvado	33,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1005 90 00	Maíz, los demás	46	ex 1102 20 10 (100)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas, por extracto seco, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso	71,43
			ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	12,00
			ex 2302 10 10	c) Salvado	14,00
		47	ex 1102 20 10 (200)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,5 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso	(*)
			ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
			ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
		48	ex 1102 20 90 (100)	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % e inferior o igual al 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso	83,33
			ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
			ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
		49	ex 1103 13 10 (100)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,6 % en peso (7)	55,56
			1102 20 10 o 1102 20 90	b) Harina de maíz	16,00
			ex 1104 30 90	c) Germen de maíz	12,00
			ex 2302 10 10	d) Salvado	14,00
		50	ex 1103 13 10 (300)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso (7)	71,43
			ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	12,00
			ex 2302 10 10	c) Salvado	14,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	51	ex 1103 13 10 (500)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,5 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso ([7])	(*)
		ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
	52	ex 1103 13 90 (100)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas superior al 1,5 % e inferior o igual al 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso ([7])	(*)
		ex 1104 30 90	b) Germen de maíz	8,00
		ex 2302 10 10	c) Salvado	6,50
	53	ex 1104 19 50 (110)	a) Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, por extracto seco, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,7 % en peso	62,50
		ex 2302 10 10	b) Salvado	35,50
	54	ex 1104 19 50 (130)	a) Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, por extracto seco, inferior o igual al 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 0,8 % en peso	76,92
		ex 2302 10 10	b) Salvado	21,08
	55	ex 1104 19 50 (150)	a) Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, por extracto seco, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso	90,91
		ex 2302 10 10	b) Salvado	7,09
	56	1108 12 00	a) Almidón de maíz	62,11
			b) Los productos mencionados en el nº 62	30,10

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		57	ex 1702 30 51 o ex 1702 30 91	a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado ([8])	47,62
				b) Los productos mencionados en el nº 62	30,10
			ex 1702 30 99	c) Aguas madres de cristalización	10,00
		58	ex 1702 30 59 o ex 1702 30 99	a) Glucosa que no sea en polvo cristalino, incluso aglomerado ([9])	62,11
				b) Los productos mencionados en el nº 62	30,10
		59	ex 2905 44 11 o ex 3824 60 11	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculado sobre su contenido en D-glucitol ([10])	59,17
				b) Los productos mencionados en el nº 63	29,10
		60	ex 2905 44 19 oex 3824 60 19	a) D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2 % en peso, calculado sobre su contenido en D-glucitol D-Glucitol (sorbitol) ([11])	67,56
				b) Los productos mencionados en el nº 63	29,10
		61	ex 2905 44 91 o ex 2905 44 99 o ex 3824 60 91 o ex 3824 60 99	a) D-Glucitol (sorbitol) por 100 kg de extracto seco	41,32
				b) Los productos mencionados en el n º 63	29,10

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de los productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (en kg) (2)					
Código NC	Descripción		Código (1)	Descripción						
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)					
					a)	b)	c)	d)	e)	f)
1005 90 00		62		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los nos de orden 56 a 58 (12)						
			ex 1104 30 90	Germen de maíz	6,10	6,10				
			ex 1515	Aceites de maíz			2,90	2,90	2,90	2,90
			ex 2303 10 11	Gluten de maíz		4,50		4,50	4,50	
			ex 2303 10 19 o ex 2309 90 20	Alimentos de gluten de maíz Gluten de maíz que contenga residuos de aceite de maíz	24,00	19,50	24,00	19,50	22,70	27,20
			ex 2306 70 00	Tortas de germen de maíz			3,20	3,20		
					30,10	30,10	30,10	30,10	30,10	30,10
		63		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los nos de orden 59 a 61 (12)						
			ex 1104 30 90	Germen de maíz	6,10	6,10				
			ex 1515	Aceites de maíz			2,90	2,90	2,90	2,90
			ex 2303 10 11	Gluten de maíz		4,50		4,50	4,50	
			ex 2303 10 19 o ex 2309 90 20	Alimentos de gluten de maíz Gluten de maíz que contenga residuos de aceite de maíz	23,00	18,50	23,00	18,50	21,70	26,20
			ex 2306 70 00	Tortas de germen de maíz			3,20	3,20		

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)					
					a)	b)	c)	d)	e)	f)
					29,10	29,10	29,10	29,10	29,10	29,10

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de los productos compensadores obtenida por 100 kg de mercancías de importación (kg) (2)
Código NC	Designación		Código (*)	Descripción	
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 21	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano redondo	64	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano redondo	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		65	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	71,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		66	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	7,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 10 23	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano medio	67	1006 20 13	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano medio	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		68	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	71,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		69	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	7,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 25	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	70	1006 20 15	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		71	1006 30 25	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	71,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
			1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		72	1006 30 65	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	7,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 27	Arroz con cáscara (arroz Paddy), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	73	1006 20 17	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		74	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	68,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	6,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		75	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	62,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 92	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano redondo	76	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano redondo	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		77	1006 20 92	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano redondo	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		78	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	71,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		79	1006 30 42	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		80	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
			1006 40 00	c) Arroz partido	7,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		81	1006 30 92	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	60,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	12,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 94	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano medio	82	1006 20 13	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano medio	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		83	1006 20 94	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano medio	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		84	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	71,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		85	1006 30 44	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		86	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	65,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	7,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		87	1006 30 94	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	60,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	12,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 96	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	88	1006 20 15	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3 longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		89	1006 20 96	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
	90	1006 30 25	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	71,00
		1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
		1006 40 00	c) Arroz partido	3,00
		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
	91	1006 30 46	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	65,00
		1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
		1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
	92	1006 30 65	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	65,00
		1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
		1006 40 00	c) Arroz partido	7,00
		ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		93	1006 30 96	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	60,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	12,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz Paddy), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	94	1006 20 17	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		95	1006 20 98	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		96	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	68,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	6,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		97	1006 30 48	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	58,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	7,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	15,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		98	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	62,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		99	1006 30 98	Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	55,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	16,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano redondo	100	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	93,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
		101	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	88,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
1006 20 13	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano medio	102	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	93,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
		103	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	88,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 15	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	104	1006 30 25	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	93,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
		105	1006 30 65	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	88,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
1006 20 17	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	106	1006 30 27	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	93,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
		107	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	88,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 92	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano redondo	108	1006 30 42	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	84,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
		109	1006 30 92	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	77,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	12,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	11,00
1006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano medio	110	1006 30 44	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	84,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
		111	1006 30 94	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	77,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	12,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	11,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 20 96	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	112	1006 30 46	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	84,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	10,00
		113	1006 30 96	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	77,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	12,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	11,00
1006 20 98	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun), de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	114	1006 30 48	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	78,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	12,00
		115	1006 30 98	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	73,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	12,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	15,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 21	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	116	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano redondo	96,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
1006 30 23	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	117	1006 30 63	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano medio	96,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
1006 30 25	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	118	1006 30 65	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	96,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00
1006 30 27	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	119	1006 30 67	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	96,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	2,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 42	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	120	1006 30 92	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano redondo	94,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	4,00
1006 30 44	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	121	1006 30 94	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano medio	94,00
			1102 30 00 o ex 2302 20 10 o ex 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	4,00
1006 30 46	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	122	1006 30 96	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura superior a 2 e inferior a 3	94,00
			1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	4,00
1006 30 48	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	123	1006 30 98	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, de grano largo, que presente una razón longitud/anchura igual o superior a 3	93,00
			1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			1006 40 00	c) Arroz partido	5,00

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1006 30 61 a 1006 30 98	Arroz blanqueado	124	ex 1006 30 61 a ex 1006 30 98	Arroz blanqueado, pulido, glaseado o acondicionado ([13])	100,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado, otros	125	ex 1904 10 30	Arroz hinchado	60,61
1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67	Arroz blanqueado, vaporizado	126	ex 1904 90 10	Arroz precocido ([14])	80,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado, otros	127	ex 1904 90 10	Arroz precocido ([14])	70,00 60,00 60,00 50,00
1006 40 00	Arroz partido	128	1102 30 00	Harina de arroz	99,00
		129	1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz	99,00
		130	1104 19 91	Copos de arroz	99,00
1509 10 10	Aceite de oliva lampante	131	ex 1509 90 00 ex 3823 19 90	a) Aceite de oliva refinado o aceite de oliva b) Aceites ácidos procedentes del refinado ([15])	98,00
ex 1510 00 10	Aceite de orujo de aceituna bruto	132	ex 1510 00 90 ex 1522 00 39 ex 3823 19 90	a) Aceite de orujo de aceituna refinado o aceite de orujo de aceituna b) Estearina c) Aceites ácidos procedentes del refinado (15 *bis*) 15*bis*	95,00 3,00
ex 1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo	133	ex 1801 00 00 1802 00 00	a) Cacao en grano, entero o partido, descascarillado y tostado b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3 16,7

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	134	1803	a) Pasta de cacao	76,3
			1802 00 00	b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		135	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 14 %	40,3
			ex 1804 00 00	b) Manteca de cacao	36,0
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		136	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 %	42,7
			ex 1804 00 00	b) Manteca de cacao	33,6
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		137	ex 1803 20 00	a) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 18 %	44,8
			ex 1804 00 00	b) Manteca de cacao	31,5
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		138	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	36,0
			ex 1805 00 00	*b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 %* ([16])	40,3
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		139	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	33,6
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 % ([16])	42,7
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7
		140	ex 1804 00 00	a) Manteca de cacao	31,5
			ex 1805 00 00	b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas superior al 18 % ([16])	44,8
			1802 00 00	c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	16,7

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
1803 10 00	Pasta de cacao no desgrasada	141	ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 %	46,7 52,2
		142	ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 %	43,6 55,3
		143	ex 1804 00 00 ex 1803 20 00	a) Manteca de cacao b) Pasta de cacao, con un contenido en materias grasas superior al 18 %	40,8 58,1
		144	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 % ([16])	46,7 52,2
		145	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, con un contenido en materias grasas superior al 14 % e igual o inferior al 18 % ([16])	43,6 55,3
		146	ex 1804 00 00 ex 1805 00 00	a) Manteca de cacao b) Pasta da cacao, con un contenido en materias grasas superior al 18 % ([16])	40,8 58,1
1803 20 00	Pasta de cacao desgrasada	147	1805 00 00	Cacao en polvo ([16])	99,0
1701 99 10	Azúcar blanco	148	2905 44 19 o 2905 44 91	a) D-glucitol (sorbitol) por 100 kg de extracto seco	73,53
		148	2905 44 99 3824 60 19 3824 60 91 3824 60 99 2905 43 00	b) D-manitol (manitol)	24,51
1703	Melazas	149	2102 10 31	Levaduras de panificación secas ([17])	23,53

▼B

(1)		(2)	(3)	(4)	(5)
		150	2102 10 39	Otras levaduras de panificación ([18])	80,00

(*) El coeficiente de rendimiento a tanto alzado se calculará tomando como referencia el coeficiente de transformación correspondiente establecido en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

(1) Las subpartidas que figuran en esta columna son las de la nomenclatura combinada. Las subdivisiones de estas subpartidas, cuando sean necesarias, se indican entre paréntesis. Estas subdivisiones corresponden a las utilizadas en los reglamentos que fijan las restituciones a la exportación.

(2) La cantidad de pérdidas es la diferencia entre 100 y la suma de las cantidades que se indican en esta columna.

(3) Granos mondados son los que responden a la definición recogida en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 de la Comisión (DO L 149 de 29.6.1968, p. 46)

(4) Sémolas de un contenido en cenizas, referido al extracto seco, inferior al 0,95 % en peso y que contengan un porcentaje inferior al 10 % en peso que pase a través de un tamiz de abertura de malla de 0,250 mm.

(5) El coeficiente de rendimiento a tanto alzado que se debe aplicar se determinará en función de la cantidad de huevos utilizada por kilogramo de pasta alimenticia obtenido, utilizando la fórmula siguiente:

— Número de orden 25: $T = \frac{100}{160 - (X \times 1,6)} \times 100$

— Número de orden 26: $T = \frac{100}{150 - (X \times 1,6)} \times 100$

— Número de orden 27: $T = \frac{100}{140 - (X \times 1,6)} \times 100$

— Número de orden 28: $T = \frac{100}{126 - (X \times 1,6)} \times 100$

Donde X representa el número de huevos con cáscara (o la quincuagésima parte del peso expresado en gramos de su equivalente en otros productos de huevos) utilizados por kilogramo de pasta alimenticia obtenido y el resultado se redondea al segundo decimal.

(6) Granos perlados son los que responden a la definición recogida en el anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68.

(7) Están comprendidos los grañones y sémolas de maíz,
— que contengan un porcentaje inferior o igual al 30 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 315 micras o
— que contengan un porcentaje inferior o igual al 5 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 150 micras.

(8) Para la glucosa en polvo cristalino blanco con una concentración que no sea del 92 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 43,81 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(9) Para la glucosa distinta de la glucosa en polvo cristalino blanco con una concentración que no sea del 82 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 50,93 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(10) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 41,4 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(11) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 47,3 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.

(12) Para la aplicación de las alternativas a) a f), habrá que tener en cuenta los resultados efectivos de las operaciones.

(13) A los efectos de la ultimación del régimen, las cantidades de arroz partido obtenidas corresponden a las cantidades del arroz partido constatadas en el momento de la importación del arroz de los códigos NC 1006 30 61a 1006 30 98 que deberán perfeccionarse. En caso de pulido, dicha cantidad se aumentará en un 2 % del arroz importado, con exclusión de las cantidades comprobadas en el momento de la importación.

(14) Se considera arroz precocido al arroz blanqueado en granos que han sufrido una precocción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar la cocción definitiva.

(15) Para obtener la cantidad de aceite ácido procedente del refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de oliva refinado o de aceite de oliva el doble del porcentaje expresado en ácido oleico del aceite de oliva virgen lampante.

15*bis* Para obtener la cantidad de aceite de orujo de aceituna refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de orujo de aceituna refinado o de aceite de orujo de aceituna el doble del porcentaje expresado en ácido oleico del aceite de orujo de aceituna sin refinar.

(16) Cuando se trate de cacao soluble, se añadirá el 1,5 % de alcalina a la cantidad que figura en la columna 5.

(17) Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 95 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

(18) Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 28 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración es de 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

▼B

ANEXO 70

CONDICIONES ECONÓMICAS Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

(Artículos 502 y 522)

A. DISPOSICIONES GENERALES

El presente anexo versa, por una parte, sobre los criterios específicos relativos a las condiciones económicas aplicables al régimen de perfeccionamiento activo y, por otra, sobre las informaciones a intercambiar en el marco de la cooperación administrativa.

Los casos, la forma y el plazo en los que se debe suministrar la información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 522 figuran recogidos para cada uno de los regímenes pertinentes. Las informaciones deben ser comunicadas igualmente en caso de modificación de las informaciones relativas a las autorizaciones concedidas.

B. CRITERIOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS APLICABLES AL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Códigos y criterios específicos

10: La no disponibilidad de mercancías producidas en la Comunidad que correspondan al mismo código NC de ocho cifras y posean la misma calidad comercial y las mismas características técnicas (mercancías comparables) que las mercancías de importación incluidas en la solicitud.

La no disponibilidad abarca la inexistencia absoluta de mercancías comparables producidas en la Comunidad, la disponibilidad de una cantidad insuficiente de dichas mercancías que permita llevar a cabo las operaciones de perfeccionamiento previstas o la imposibilidad de disponer de esas mercancías en el plazo necesario para la ejecución de la operación comercial prevista, a pesar de haber efectuado el pedido con tiempo suficiente.

11: Las mercancías comparables, aun estando disponibles, no pueden ser utilizadas porque su precio haría económicamente inviable la operación comercial propuesta.

A los efectos de determinar si el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad haría económicamente inviable la operación comercial propuesta, se deberá tener en cuenta, especialmente, la incidencia de la utilización de mercancías producidas en la Comunidad sobre el coste del producto compensador correspondiente y, consecuentemente, sobre la comercialización del producto en el mercado de un país tercero, tomando en consideración:

— por una parte, el precio sin despachar en aduana de las mercancías sujetas a perfeccionamiento y el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad, descontando los gravámenes internos restituidos o por restituir en caso de exportación, teniendo en cuenta las condiciones de venta, así como las restituciones u otros montantes derivados de la aplicación de la política agrícola común, y

— por otra parte, el precio que podrá obtenerse por los productos compensadores en el mercado de un país tercero, teniendo en cuenta la correspondencia comercial u otros elementos.

12: Las mercancías comparables no cumplen los requisitos explícitamente establecidos por el comprador de los productos compensadores en un país tercero o los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías de importación para garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de los derechos de la propiedad industrial o comercial (obligaciones contractuales).

30: Cuando se trate:

1. de operaciones relativas a mercancías de importación desprovistas de cualquier carácter comercial;
2. de operaciones realizadas durante la ejecución de un trabajo sin suministro de material;
3. de manipulaciones usuales contempladas en el artículo 531;
4. de reparaciones;
5. de operaciones llevadas a cabo en los productos compensadores obtenidos como resultado de un perfeccionamiento activo efec-

▼B

tuado en el marco de una autorización anterior, cuya concesión haya sido objeto de examen de las condiciones económicas;

6. de operaciones de transformación del trigo duro clasificado en el código NC 1001 10 00 en pastas alimenticias clasificadas en los códigos 1902 11 00 y 1902 19;

7. de operaciones en las que el valor [1] de las mercancías de importación, por código NC de ocho cifras, no sea superior, por solicitante y año civil, a 150 000 euros para las mercancías que figuran en el anexo 73, o 500 000 euros para las otras mercancías (valor *de minimis*);

8. de mercancías de importación contempladas en la parte A del anexo 73, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3448/93, y el solicitante presente un documento expedido por una autoridad competente que permita la inclusión en el régimen de dichas mercancías, en la cantidad limitada determinada en virtud del balance estimativo; o

9. de operaciones de construcción, modificación o transformación de aeronaves civiles o de satélites, o de sus partes.

99: El solicitante considera cumplidas las condiciones económicas por razones distintas de las previstas en los códigos precedentes, que indicará en la solicitud.

C. INFORMACIÓN QUE DEBE SER COMUNICADA A LA COMISIÓN EN RELACIÓN CON CADA RÉGIMEN ADUANERO

La información que debe ser comunicada a la Comisión corresponde a las casillas del formulario cuyo modelo figura reproducido en el apéndice.

C.1. **Perfeccionamiento activo**

La información relativa a las condiciones económicas debe ser comunicada utilizando uno o varios de los códigos previstos en el apartado B.

El motivo de la denegación de la solicitud o de la anulación o revocación de la autorización en razón del incumplimiento de las condiciones económicas se indicará utilizando el(los) código(s) correspondiente(s). Se utilizarán los mismos códigos empleados para la identificación de las condiciones económicas precedidos del signo menos (por ejemplo: - 10).

Casos en los que la comunicación de la información es obligatoria

Cuando las condiciones económicas se identifican por los códigos 10, 11 o 99.

Para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, la información a la Comisión es igualmente obligatoria cuando se utilice el código 30 en relación con las situaciones contempladas en las subdivisiones 2, 3, 5, 7 y 8 de ese código.

Transmisión de la información

Las informaciones destinadas a completar las columnas (2) a (10) del formulario reproducido en el apéndice se comunicarán a la Comisión por medios electrónicos. Estas informaciones sólo podrán comunicarse utilizando el formulario reproducido en el apéndice cuando problemas técnicos impidan temporalmente su comunicación por vía electrónica.

Plazo de comunicación

Las informaciones se comunicarán a la mayor brevedad. En caso de que se utilice el formulario reproducido en el apéndice, las informaciones se comunicarán en el plazo que en él se indica.

C.2. **Transformación bajo control aduanero**

Las informaciones deberán comunicarse obligatoriamente cuando se trate de mercancías y operaciones distintas de las que figuran en la Parte A del anexo 76.

Las informaciones deberán comunicarse utilizando el formulario reproducido en el apéndice en el plazo que en él se indica.

[1] Se entenderá por «valor» el valor en aduana estimado tomando como referencia los datos conocidos y los documentos aportados en el momento de presentación de la solicitud.

▼B

C.3. **Perfeccionamiento pasivo**

Las columnas (8) y (9) “Autorizaciones concedidas” se completarán únicamente cuando la autorización se conceda en virtud del apartado 2 del artículo 147 del Código.

En la columna (10) “Motivo”, se deberá asimismo mencionar si la denegación de la solicitud o la anulación o revocación de la autorización se refieren a una solicitud presentada o a una autorización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 147 del Código.

Las informaciones deberán comunicarse utilizando el formulario reproducido en el apéndice en el plazo que en él se indica.

▼B

Apéndice del Anexo 70

Estado miembro	**Régimen aduanero** [a]	**MES**
	☐ Perfeccionamiento activo	(número/año)
	☐ Transformación bajo control aduanero	.../...
.....	☐ Perfeccionamiento pasivo	

(Informaciones que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes siguiente a aquél en que se tome la decisión)

Número de orden	Mercancías sujetas a perfeccionamiento o transformación			Productos compensadores principales o productos transformados	Condiciones económicas [b]	Equivalencia [c]	Autorizaciones concedidas		Solicitudes denegadas Autorizaciones anuladas o revocadas
	Código NC	Valor previsto	Cantidad prevista [d]	Código NC	Código(s)		Fecha de entrada en vigor	Fecha de expiración	Motivo
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

[a] Se deberá rellenar un formulario individual para cada uno de los regímenes pertinentes. Márquese con una cruz en la casilla correspondiente.
[b] Únicamente debe rellenarse en el caso del régimen de perfeccionamiento activo. Indicar las condiciones económicas utilizando los códigos previstos en la parte B de este anexo.
[c] A rellenar únicamente para las autorizaciones de perfeccionamiento activo de mercancías de importación contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo (leche y productos lácteos). Indíquese "sí" o "no" según el caso.
[d] Cantidad: a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).

▼B

ANEXO 71

BOLETINES DE INFORMACIÓN

(artículo 523)

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Declarante	**INF 8** **BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **DEPÓSITOS ADUANEROS/ZONAS FRANCAS/DEPÓSITOS FRANCOS** **MANIPULACIONES USUALES**
2. Aduana destinataria de la solicitud:	
4. Aduana destinataria de las informaciones:	3. SOLICITUD El que suscribe solicita que se determine la clase, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías indicadas en la casilla nº 9 que deberían tomarse en consideración si las mercancías no se hubieran sometido a las manipulaciones mencionadas en la casilla nº 8. Lugar:
5. Titular/conformidad:	Fecha: Día Mes Año Firma:
6. Nº de identificación:	7. Documento de salida del depósito aduanero, zona franca o depósito franco: Clase:
8. Naturaleza de las manipulaciones: Fecha en la que han sido efectuadas:	Nº: Fecha: Aduana:

9. Marcas y numeración. Número y naturaleza de los bultos. Designación de las mercancías:	10. Cantidad neta:

Datos que deben tomarse en consideración para la determinación de la deuda aduanera correspondiente a las mercancías indicadas en la casilla nº 9 si no se hubieran sometido a las manipulaciones mencionadas en la casilla nº 8:

11. Clase:	12. Valor en aduana:	13. Cantidad

14. Visado de la aduana en la que se ha presentado la declaración de despacho a libre práctica (véase la casilla nº 4) Lugar y fecha: Firma y sello	15. Visado de la aduana que ha facilitado la información (véase la casilla nº 2) Lugar y fecha: Firma y sello

▼B

NOTAS

A. **Notas generales**

1. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la aduana.

2. Las casillas nºs 1 a 10 del boletín deben ser rellenadas por la persona que declara las mercancías que han sido sometidas a manipulaciones usuales para su despacho a libre práctica u otro régimen que pueda dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera, o bien, en caso de expedición del boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero, de la zona franca o del depósito franco, para su inclusión en otro régimen aduanero.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

1. Indíquese el nombre y la dirección.

2 y 4. Indíquese el nombre y la dirección de la aduana. La casilla nº 4 no debe rellenarse cuando el formulario se rellene en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero, de la zona franca o del depósito franco.

5. Indíquese el nombre y la dirección

— del titular, o

— del titular de la autorización de la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco en que se hayan efectuado las manipulaciones usuales.

6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.

7. La casilla nº 7 no debe rellenarse cuando el formulario se expida antes de la salida de las mercancías del depósito aduanero, de la zona franca o del depósito franco.

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular:	**INF 1** **BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**
2. Destinatario de la solicitud	3. SOLICITUD (1) El que suscribe, titular de la autorización, solicita la: ☐ transferencia La aduana indicada en la casilla nº 4 solicita: ☐ que se determinen e indiquen los derechos y los intereses compensatorios de importación aplicables a las mercancías amparadas por el régimen en caso de que se autorice el despacho a libre práctica de las mercancías o los productos indicados en la casilla nº 5 ☐ que se indiquen las medidas específicas de política comercial ☐ que se indique el importe de la garantía Fecha: Día Mes Año Sello Firma:
4. Destinatario de las informaciones:	

5. Marcas y numeración. Número y naturaleza de los bultos. Designación de los productos o mercancías:	6. Cantidad neta	7. Código NC

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA ADUANA

8. Datos necesarios para la aplicación de medidas específicas de política comercial:

9. Importes fijados en concepto de:

a) Derechos de importación	b) Intereses compensatorios	c) Otros gravámenes (2)	d) Moneda
,	,	,	

10. Observaciones:	11. Fecha (1): ☐ de primera inclusión en el régimen o ☐ de la devolución o condonación de los derechos de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 128 del Código: Día Mes Año
(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda (2) Especifíquese, en su caso, en la casilla nº 10	12. Lugar: Fecha: Día Mes Año Sello oficial Firma:

▼B

13. Solicitud de control *a posteriori*

La autoridad aduanera indiada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar:

Fecha: Día Mes Año

Sello

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

Firma:

14. Resultado de la verificación

La verificación efectuada por las autoridades aduaneras indicadas a continuación confirma que el presente boletín de información (1)

☐ ha sido visado por la aduana indicada y la información que contiene es exacta

☐ da lugar a las observaciones abajo indicadas:

Lugar:

Fecha: Día Mes Año

Sellooficial

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

Firma:

15. Observaciones

(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas nºs 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización o bien por el servicio que solicite la información.

2. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser rubricada por la persona que haya rellenado el boletín y visada por la aduana.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

1. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Este espacio se dejará en blanco cuando sea la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información la que extienda la solicitud.

2. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.

4. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información. Este espacio se dejará en blanco cuando sea el titular de la autorización quien efectúe la solicitud.

5. Indíquese las marcas, la numeración, y el número y naturaleza de los bultos. Para los productos y mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos o, en su caso, la mención "a granel".

 Desígnese los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.

6. La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros cuadrados, etc.

9. Los importes se consignarán bien en euros o en moneda nacional.

 El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable al cálculo del valor en aduana.

 Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

 — EUR para el euro
 — DKK para las coronas danesas
 — SEK para las coronas suecas
 — GBP para las libras esterlinas

10. Se podrán indicar, por ejemplo, los gravámenes fiscales.

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular Persona de contacto:	**INF 9**	**BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** **TRÁFICO TRIANGULAR (IM/EX)**	
2. Persona autorizada para la ultimación del régimen Persona de contacto:	3. Autorización expedida: en el Día Mes Año con el nº y válida hasta el Día Mes Año inclusive		
4. Designación de las mercancías de importación		5. Código NC	6. Cantidad neta
7. Designación de los productos compensadores			8. Código NC
9. Nombre y dirección de la aduana de control		10. Nombre y dirección de la aduana de ultimación	

INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN

11. La declaración de inclusión fue aceptada el Día Mes Año

Sello:

Fecha de expiración del plazo de ultimación Día Mes Año

Medidas de identificación o medidas para controlar la utilización de mercancías equivalentes:

Aduana de inclusión en el régimen:

INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA ULTIMACIÓN

12. La declaración de ultimación fue aceptada el	13. Cantidad neta	14. Valor en aduana	15. Moneda
Día Mes Año Observaciones Aduana de ultimación: Sello:			

▼B

16. Solicitud de control *a posteriori*

Las autoridades aduaneras indicadas a continuación solicitan la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar:

Fecha ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello

Firma

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

17. Resultado del control

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información (1) ha sido visado por dicha autoridad aduanera y que la información que contiene

☐ es exacta

☐ da lugar a las observaciones abajo indicadas

Lugar:

Fecha ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello oficial

Firma

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

18. Imputaciones de los productos compensadores

Indíquese la cantidad disponible en las casillas A y la cantidad imputada en las casillas B:

Cantidades	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de ultimación
A		A		A	
B		B		B	

19. Observaciones

(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda

NOTAS

A. **Notas generales**

1. Las casillas nºs 1 a 8 deben ser rellenadas por el titular de la autorización.
2. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la aduana.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

1 y 2 Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica indíquese asimismo el nombre de la persona responsable.

6 y 13 La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramo neto, litro, metros cuadrados, etc.

15. Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

— EUR para el euro
— DKK para las coronas danesas
— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular de la autorización Persona de contacto:	**INF 5**	**BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** **TRÁFICO TRIANGULAR (EX/IM)**	
2. Importador autorizado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla nº 4 Persona de contacto:	3. Autorización expedida en el ___ ___ ___ (Día Mes Año) con el nº y válida hasta el ___ ___ ___ (Día Mes Año) inclusive		
4. Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen		5. Código NC	6. Cantidad neta
7. Nombre y dirección de la aduana de control		8. Nombre y dirección de la aduana de inclusión	
INFORMACIONES QUE DEBEN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN			
9. La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores correspondientes a las mercancías designadas en la casilla nº 4 fue aceptada el ___ ___ ___ (Día Mes Año) Último día para la importación: ___ ___ ___ (Día Mes Año) Medidas de identificación adoptadas: Aduana de destino: Sello:			
10. Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el ___ ___ ___ (Día Mes Año) Observaciones: Aduana de salida: Sello:			
INFORMACIONES QUE DEBEN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN			
11. La declaración de inclusión fue aceptada el ___ ___ ___ (Día Mes Año) Observaciones: Aduana de inclusión Sello:	12. Cantidad neta	13. Valor en aduana	14. Moneda

▼B

15. olicitud de control *a posteriori*

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar:

Fecha ____ ____ ____ Día Mes Año

Sello oficial

Firma

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

16. Resultado del control

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información (1)

☐ ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y la información que contiene es exacta

☐ da lugar a las observaciones abajo indicadas.

Lugar:

Fecha ____ ____ ____ Día Mes Año

Sello oficial

Firma

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

17. Inclusión de mercancías no comunitarias en el régimen

Indíquese la cantidad disponible en las casillas A y la cantidad incluida en el régimen en las casillas B:

Cantidades	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión	Cantidades (continuación)	Tipo, número y fecha de la declaración de inclusión
A		A		A	
B		B		B	

18. Observaciones

(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda

NOTAS

A. **Notas generales**

1. Las casillas nos 1 a 8 deben ser rellenadas por el titular de la autorización.

2. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la aduana.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

1 y 2. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica indíquese asimismo el nombre de la persona responsable.

6 y 12. La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramo neto, litro, metros cuadrados, etc.

14. Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

— EUR para el euro
— DKK para las coronas danesas
— SEK para las coronas suecas
— GBP para las libras esterlinas

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular Persona de contacto	**INF 7** **BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**
2. Declarante	3. Aduana de expedición
4. Referencia de la autorización de perfeccionamiento activo	Notas
5. Número, fecha y Estado miembro expedidor de la autorización anterior	
6. Productos compensadores	
7. Designación	8. Cantidad neta (1):
9. Destino aduanero autorizado y referencias de los documentos correspondientes	
10. Mercancías incluidas en el régimen	
11. Designación	12. Cantidad neta (1):
11. Designación	12. Cantidad neta (1):
11. Designación	12. Cantidad neta (1):
VISADO DE LA ADUANA DE EXPEDICIÓN Certifica que estos datos son exactos Lugar y fecha: Firma y sello:	13. Lugar y fecha: Firma del declarante

(1) Kilogramos, litros, unidades.

▼B

14. Solicitud de control *a posteriori*

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar y fecha: Firma y sello oficial:	Nombre y dirección de la autoridad aduanera

15. Resultado del control

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información ([1]):

☐ ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y la información que contiene es exacta

☐ da lugar a las observaciones abajo indicadas.

Lugar y fecha: Firma y sello:	Nombre y dirección de la autoridad aduanera

16. Observaciones:

([1]) Márquese con una ☒ la casilla que proceda.

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular	**INF 6** **BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **IMPORTACIÓN TEMPORAL**
2. Autoridad aduanera destinataria de la solicitud:	3. Solicitud (1) El que suscribe, ☐ titular de la autorización ☐ representante del titular de la autorización solicita la expedición del presente boletín de información a efectos de: ☐ Tránsito ☐ Transferencia Lugar: Fecha: Día Mes Año Firma:
4. Autoridad aduanera destinataria de la información:	
5. Fecha de inclusión de las mercancías en el régimen Día Mes Año	
6. Fecha límite para la reexportación Día Mes Año	7. Artículo del Reglamento aplicado:

A	8. Marcas y numeración. Número y naturaleza de los bultos. Designación de las mercancías	9. Código NC 10. Cantidad neta 11. Valor en aduana
B	8. Marcas y numeración. Número y naturaleza de los bultos. Designación de las mercancías	9. Código NC 10. Cantidad neta 11. Valor en aduana

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA

12. Medidas de identificación adoptadas

13. Importe de los derechos percibidos (en la moneda del Estado que facilita la información)

A B

14. Período tomado en consideración para la percepción de los derechos Mes(es)	Aduana de ultimación: Lugar: Fecha: Día Mes Año
15. Observaciones Aduana de visado: Lugar: Fecha: Día Mes Año Firma Sello	Firma : ☐ Reexportación (1) ☐ Despacho a libre práctica (1) ☐ Otro régimen aduanero autorizado (1) Sello

(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda.

▼B

16. Solicitud de control a posteriori

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar:

Fecha: Día Mes Año

Sello:

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

Firma:

17. Resultado del control

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación confirma que el presente boletín de información (1)

☐ ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y la información que contiene es exacta

☐ da lugar a las observaciones abajo indicadas:

Lugar

Fecha Día Mes Año

Sello oficial

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

Firma

18. Observaciones

(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda.

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas nºs 1 a 11) debe ser rellenada por el titular de la autorización o su representante.

2. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la autoridad aduanera.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación**

1. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro.

2. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.

4. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se facilita la información.

8. Indíquese las marcas, la numeración, el número y naturaleza de los bultos. Para los productos y mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos o, en su caso, la mención «a granel».

 Desígnese los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.

10. La cantidad debe ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.

13. Las monedas nacionales se indicarán utilizando los siguientes códigos:

 — EUR para el euro
 — DKK para las coronas danesas
 — SEK para las coronas suecas
 — GBP para las libras esterlinas

▼B

COMUNIDAD EUROPEA

1. Titular Persona de contacto	**INF 2** **BOLETÍN DE INFORMACIÓN** **Nº / 0 0 0 0 0 0** **PERFECCIONAMIENTO PASIVO** **TRÁFICO TRIANGULAR**		
3. Aduana destinataria de la solicitud	2. Solicitud El que suscribe solicita la certificación de la información relativa a las mercancías designadas en la casilla nº 12 a efectos de su reimportación en la Comunidad. Lugar: Firma : Fecha : Día Mes Año		
4. Estado miembro previsto para la reimportación	5. País de perfeccionamiento o destino		
6. Autorización de perfeccionamiento pasivo	7. Coeficiente de rendimiento		
8. Operaciones de perfeccionamiento autorizadas	9. Otras particularidades de la autorización		
10. Designación de los productos compensadores que se deban reimportar	11. Código NC		
12. Designación de la mercancías exportadas temporalmente	13. Código NC	14. Cantidad neta	15. Valor estadístico
INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL			
16. Visado de la aduana de inclusión Certifica que estos datos son exactos Documento de exportación temporal número de fecha Día Mes Año Fecha límite de reimportación de los productos compensadores: el Día Mes Año Medidas de identificación adoptadas Observaciones: Sello Aduana (nombre y Estado miembro):			
17. Visado de la aduana de salida Las mercancías designadas en la casilla nº 12 han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad: Sello: el Día Mes Año Observaciones: Aduana (nombre y Estado miembro):			

▼B

18. Solicitud de control *a posteriori*

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita la verificación de la autenticidad del presente boletín y de la exactitud de la información que contiene.

Lugar:

Fecha Día Mes Año

Sello:

Firma ::

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

19. Resultado del control

El presente boletín de información (1)

☐ ha sido visado por la autoridad aduanera indicada en la casilla nº 16 y la información que contiene es exacta

☐ da lugar a las observaciones abajo indicadas:

Lugar:

Fecha Día Mes Año

Sello:

Firma

Nombre y dirección de la autoridad aduanera

20. Reimportación de los productos compensadores

Indíquese la cantidad disponible en las casillas A y la cantidad reimportada en las casillas B

Cantidad	Tipo, número y fecha del documento de despacho a libre práctica, visado de la aduana	Cantidad (continuación)	Tipo,númeroyfechadeldocumentodedespachoa libre práctica, visado de la aduana
A			
B			
A			
B			

21. Observaciones:

(1) Márquese con una ☒ la casilla que proceda.

NOTAS

A. **Notas generales**

1. El formulario debe rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No deberá llevar raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan en él deberán realizarse tachando las menciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones que sean necesarias. Toda corrección debe ser visada por la persona que haya rellenado el boletín y por la autoridad aduanera que rellene la casilla nº 16.
2. Las casillas nºs 1 a 15 deben ser rellenadas por el titular de la autorización.

B. **Notas particulares relativas a las casillas cuyos números figuran a continuación:**

1. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro. Cuando se trate de una persona jurídica indíquese asimismo el nombre de la persona responsable.
3. Indíquese el nombre, la dirección y el Estado miembro.
6. Indíquese el número, la fecha de la autorización y el nombre de la autoridad aduanera que la haya expedido.
10. Desígnese de manera exacta los productos compensadores según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria.
11. Indíquese la partida o subpartida arancelaria de los productos compensadores tal como figura en la autorización.
12. Desígnese de manera exacta las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación consignada debe concordar con la que figure en el documento de exportación. Cuando las mercancías estén incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, indíquese la mención «Mercancías PA» y el número del boletín de información INF 1, cuando se haya utilizado.
14. Indíquese la cantidad neta expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos, litros, metros cuadrados, etc.
15. Indíquese el valor estadístico en el momento de la presentación de la declaración de exportación, precedido de uno de los siguientes códigos de moneda:

— EUR para el euro
— DKK para las coronas danesas
— SEK para las coronas suecas
— BP para las libras esterlinas

▼B

Apéndice

1. NOTAS GENERALES

1.1. Los boletines de información se extenderán de conformidad con el modelo establecido en el presente anexo y se imprimirán en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.

1.2. El formato del formulario será de 210 x 297 milímetros.

1.3. La impresión de los formularios será competencia de las administraciones aduaneras. Cada formulario llevará las iniciales del Estado miembro de expedición de conformidad con la norma ISO Alpha 2, seguidas de un número de serie individual.

1.4. El formulario se imprimirá y sus casillas se rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. La aduana que deba facilitar la información o que vaya a servirse de ella podrá solicitar la traducción de la información contenida en los formularios que se les presenten a la lengua o a una de las lenguas oficiales de la administración aduanera.

2. UTILIZACIÓN DE LOS BOLETINES DE INFORMACIÓN

2.1. **Disposiciones comunes**

a) Cuando la aduana de expedición del boletín de información estime oportuna la aportación de informaciones complementarias a la que consta en el boletín, procederá a su consignación. En caso de no disponer de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria que figurará mencionada en el original.

b) Se podrá solicitar a la aduana que haya visado el boletín de información que lleve a cabo la verificación *a posteriori* de la autenticidad y de la exactitud de la información que consta en el boletín.

c) En caso de envíos sucesivos, se podrá extender el número requerido de boletines de información para la cantidad de mercancías o productos incluidos en el régimen. El boletín de información inicial podrá asimismo ser sustituido por nuevos boletines de información o, en el caso de que se utilice un único boletín, la aduana de visado del boletín podrá anotar en el original las cantidades de mercancías y productos correspondientes. En caso de que no se disponga de espacio suficiente, se adjuntará como anexo una hoja suplementaria que figurará mencionada en el original.

d) Las autoridades aduaneras podrán autorizar la utilización de boletines de información recapitulativos que cubran la cantidad total de importaciones o exportaciones previstas en un período de tiempo determinado en el caso de flujos comerciales de tráfico triangular que comporten un gran número de operaciones.

e) En circunstancias excepcionales, se podrá expedir el boletín de información *a posteriori*, siempre que se haga con anterioridad a la expiración del período establecido durante el cual la conservación de los documentos es obligatoria.

f) En caso de sustracción, pérdida o destrucción del boletín de información el operador podrá solicitar la expedición de un duplicado a la aduana de visado.

El original y las copias del boletín de información deberán llevar una de las menciones siguientes:

— DUPLICADO,
— DUPLIKAT,
— DUPLIKAT,
— ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ,
— DUPLICATE,
— DUPLICATA,
— DUPLICATO,
— DUPLICAAT,
— SEGUNDA VIA,
— KAKSOISKAPPALE,
— DUPLIKAT.

2.2. **Disposiciones específicas**

2.2.1. *Boletín INF 8 (Depósito aduanero)*

a) El boletín INF 8 (en lo sucesivo denominado “INF 8”) se podrá utilizar cuando se asigne a las mercancías un nuevo destino aduanero

▼B

autorizado con el fin de determinar los elementos de cálculo de la deuda aduanera aplicables antes de que se realicen las manipulaciones usuales.

b) El INF 8 se expedirá en original y copia.

c) La aduana de control facilitará la información solicitada en las casillas nos 11, 12 y 13, procederá al visado previsto en la casilla no 15 y devolverá el original del INF 8 al declarante.

2.2.2. *Boletín INF 1 (Perfeccionamiento activo)*

a) El boletín INF 1 (en lo sucesivo denominado "INF 1") se podrá utilizar para facilitar información relativa a:

— el importe de los derechos y de los intereses compensatorios,

— la aplicación de medidas de política comercial,

— el importe de la garantía.

b) El INF 1 se expedirá en original y dos copias.

El original y una copia deben enviarse a la aduana de control. La aduana de visado del INF 1 conservará la otra copia.

La aduana de control facilitará la información solicitada en las casillas nos 8, 9 y 11 del INF 1, lo visará, conservará la copia y devolverá el original.

c) En caso de que se solicite el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de las mercancías no perfeccionadas en una aduana distinta de la aduana de inclusión, ésta al proceder al visado del INF 1 debe solicitar a la aduana de control que consigne:

— en la casilla no 9a, el importe de los derechos de importación devengados con arreglo al apartado 1 del artículo 121 o al apartado 4 del artículo 128 del Código,

— en la casilla no 9b, el importe de los intereses compensatorios con arreglo al artículo 519,

— la cantidad, el código NC y el origen de las mercancías de importación utilizadas en la fabricación de los productos compensadores despachados a libre práctica.

d) En caso de que a los productos compensadores obtenidos mediante perfeccionamiento activo (sistema de reintegro) les sea asignado otro destino aduanero autorizado u otra utilización que permita la devolución o la condonación de los derechos de importación y deban ser objeto de una nueva solicitud de autorización de inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo, las autoridades aduaneras de expedición de dicha autorización podrán utilizar el INF 1 para determinar el montante de los derechos de importación que deben ser percibidos o el montante de la deuda aduanera en que se incurra.

e) En caso de que la declaración de despacho a libre práctica se refiera a productos compensadores obtenidos a partir de mercancías de importación o mercancías no perfeccionadas que hayan estado sujetas a medidas específicas de política comercial en el momento de su inclusión en el régimen (sistema de suspensión) y tales medidas sigan siendo aplicables, la aduana que acepte la declaración y proceda al visado del INF 1 solicitará a la aduana de control que consigne los datos necesarios para la aplicación de las medidas de política comercial.

f) En caso de la utilización de un INF 1 para determinar el importe de la garantía, se podrá solicitar el despacho a libre práctica utilizando el mismo INF 1, siempre que en él conste:

— en la casilla no 9a, el importe de los derechos de importación devengados sobre las mercancías de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 121 o del apartado 4 del artículo 128 del Código y

— en la casilla no 11, la fecha de primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación correspondientes o la fecha de devolución o condonación de los derechos de importación de conformidad con el apartado 1 del artículo 128 del Código.

2.2.3. *Boletín INF 9 (Perfeccionamiento activo)*

a) El boletín INF 9 (en lo sucesivo denominado "INF 9") se podrá utilizar cuando se asigne a los productos compensadores un nuevo destino aduanero autorizado u otra utilización en el marco del tráfico triangular (IM/EX).

b) El INF 9 se expedirá en original y tres copias extendidas para las cantidades de las mercancías de importación incluidas en el régimen.

▼B

c) La aduana de inclusión procederá al visado previsto en la casilla nº 12 del INF 9 e indicará los medios de identificación o las medidas de control de la utilización de mercancías equivalentes aplicados (tales como la utilización de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, o la realización de análisis).

La aduana de inclusión enviará la copia nº 3 a la aduana de control y devolverá el original y las demás copias al declarante.

d) El original y las copias nºs 1 y 2 del INF 9 se presentarán en apoyo de la declaración de ultimación del régimen.

La aduana de ultimación consignará la cantidad de productos compensadores y la fecha de aceptación, enviará la copia nº 2 a la aduana de control, devolverá el original al declarante y conservará la copia nº 1.

2.2.4. *Boletín INF 5 (Perfeccionamiento activo)*

a) El boletín INF 5 (en lo sucesivo denominado "INF 5") se podrá utilizar cuando los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes sean exportados en el marco del tráfico triangular con exportación anticipada (EX/IM).

b) El INF 5 se expedirá en original y tres copias para las cantidades de mercancías de importación correspondientes a la cantidad de los productos compensadores exportados.

c) La aduana de aceptación de la declaración de exportación procederá al visado previsto en la casilla nº 9 del INF 5 y devolverá el original y las tres copias al declarante.

d) La aduana de salida rellenará la casilla nº 10, enviará la copia nº 3 a la aduana de control y devolverá el original y las demás copias al declarante.

e) En el caso de la transformación de trigo dura clasificado en el código NC 1001 10 00 en pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, el nombre del importador autorizado a incluir las mercancías de importación en el régimen, que debe ser indicado en la casilla nº 2 del INF 5, podrá consignarse después de que el INF 5 haya sido presentado en la aduana donde se haya presentado la declaración de exportación. Dicha información se incluirá en el original y en las copias nºs 1 y 2 del INF 5 antes de la presentación de la declaración de inclusión de las mercancías de importación en el régimen.

f) El original y las copias nºs 1 y 2 del INF 5 deben presentarse en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen.

La aduana donde se presente la declaración de inclusión deberá anotar en el original y en las copias nºs 1 y 2 del INF 5 la cantidad de las mercancías de importación incluida en el régimen y la fecha de aceptación de la declaración. Dicha aduana enviará la copia nº 2 a la aduana de control, devolverá el original al declarante y conservará la copia nº 1.

2.2.5. *Boletín INF 7 (Perfeccionamiento activo)*

a) El boletín INF 7 (en los sucesivo denominado "INF 7") se podrá utilizar cuando se asigne a los productos compensadores o a las mercancías no perfeccionadas incluidas en el sistema de reintegro un destino aduanero autorizado o una utilización que pueda beneficiarse de la devolución o condonación de los derechos aduaneros sin que sea necesaria la presentación de una solicitud de devolución de conformidad con el apartado 1 del artículo 128 del Código.

Cuando el titular de la autorización haya otorgado su consentimiento para la cesión a otra persona del derecho de solicitud de devolución de conformidad con el artículo 90 del Código, dicha información deberá aparecer reflejada en el INF 7.

b) El INF 7 se expedirá en original y dos copias.

c) La aduana de aceptación de la declaración de ultimación procederá al visado del INF 7, devolverá el original y una copia al titular de la autorización, y conservará la otra copia.

d) El original debidamente visado del INF 7 deberá presentarse en apoyo de la solicitud de devolución cuando esta última se presente.

2.2.6. *Boletín INF 6 (Importación temporal)*

a) El boletín INF 6 (en lo sucesivo denominado "INF 6") se podrá utilizar para comunicar los elementos para la determinación de la deuda aduanera o del importe de los derechos ya percibidos cuando las mercancías de importación sean objeto de un traslado dentro del territorio aduanero de la Comunidad.

▼B

b) En el INF 6 se indicará toda la información necesaria para probar ante las autoridades aduaneras:

— la fecha de inclusión de las mercancías de importación en el régimen de importación temporal,

— los elementos para la determinación de la deuda aduanera establecidos en dicha fecha,

— el importe correspondiente a los derechos de importación percibidos al amparo del régimen de importación temporal con exención parcial de derechos y el período considerado a tal efecto.

c) El INF 6 se expedirá en original y dos copias.

d) Se procederá al visado del INF 6 en el momento de inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito externo, al inicio de la operación de transferencia de las mercancías o en un momento anterior.

e) La aduana de visado del boletín conservará una copia. Se devolverá el original y la otra copia al interesado, copia que se entregará a la aduana de ultimación. Una vez visada, el interesado devolverá dicha copia a la aduana que haya efectuado el visado inicial.

2.2.7. *Boletín INF 2 (Perfeccionamiento pasivo)*

a) El boletín INF 2 (en lo sucesivo denominado “INF 2”) se podrá utilizar cuando los productos compensadores o de sustitución se importen en el marco del tráfico triangular.

b) El INF 2 se expedirá en original y copia para la cantidad de mercancías incluidas en el régimen.

c) La solicitud de expedición del INF 2 implicará el otorgamiento del consentimiento del titular de la autorización para la cesión del derecho de exención total o parcial de derechos de importación a otra persona que importe los productos de compensación o de sustitución en el marco del tráfico triangular.

d) La aduana de inclusión procederá al visado del original y de la copia del INF 2, conservará la copia y devolverá el original al declarante.

La aduana de inclusión indicará en la casilla nº 16 los medios de identificación adoptados en relación con las mercancías exportadas temporalmente.

Cuando se utilicen muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, dicha aduana autenticará tales muestras, ilustraciones o descripciones técnicas poniendo su sello en las mercancías, cuando así lo permita su naturaleza, o en su embalaje, de manera que no pueda ser objeto de modificaciones fraudulentas.

En las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas, se pondrá una etiqueta en la que figure el sello de la aduana y los datos de referencia de la declaración de exportación de una manera que evite su sustitución.

Las muestras, ilustraciones o descripciones técnicas así autenticadas y selladas se devolverán al exportador, que deberá presentarlas con los sellos intactos en el momento de la reimportación de los productos compensadores o de sustitución.

En caso de que sea preciso realizar un análisis cuyos resultados no puedan conocerse antes de que la aduana de inclusión haya visado el INF 2, el documento que contenga los resultados del análisis será entregado al exportador en un sobre precintado que impida su manipulación fraudulenta.

e) La aduana de salida certificará en el original que las mercancías han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad y se lo devolverá a la persona que lo presente.

f) El importador de los productos compensadores o de sustitución presentará el original del INF 2 y, cuando proceda, los medios de identificación a la aduana de ultimación.

▼B

ANEXO 72

LISTA DE LAS MANIPULACIONES USUALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 531 Y 809

Salvo indicación expresa en sentido contrario, ninguna de las manipulaciones que se enumeran a continuación podrá dar origen a un código NC de ocho cifras diferente.

No se permitirán las manipulaciones usuales enumeradas a continuación si a juicio de la autoridad aduanera la operación es susceptible de aumentar el riesgo de fraude.

1. La ventilación, extensión, secado, limpieza de polvo, limpieza simple, reparación del embalaje, reparaciones elementales de deterioros producidos al transportar o almacenar las mercancías en la medida en que se trate de operaciones simples, colocación o retirada del revestimiento de protección para el transporte.
2. La reconstitución de las mercancías posterior al transporte.
3. El recuento, muestreo, selección, cribado, filtrado mecánico y pesaje de las mercancías.
4. La eliminación de elementos dañados o contaminados.
5. La conservación mediante pasteurización, esterilización, irradiación o adición de agentes conservantes.
6. El tratamiento antiparasitario.
7. El tratamiento antioxidante.
8. El tratamiento:
 — mediante simple aumento de la temperatura sin ningún otro tratamiento adicional ni proceso de destilación, o
 — mediante simple descenso de la temperatura,

 aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
9. El tratamiento electrostático de eliminación de arrugas o planchado de productos textiles.
10. El tratamiento consistente en:
 — la retirada de tallos o huesos de las frutas, el troceado y recortado de frutos secos o legumbres, la rehidratación de las frutas o
 — la deshidratación de las frutas aunque pueda representar un cambio en el código de ocho cifras.
11. La desalación, limpieza y cruponado de pieles.
12. La adición de mercancías o sustitución de componentes accesorios, siempre que dicha adición sea relativamente pequeña o tenga por objeto garantizar su conformidad con la normativa técnica y no cambie la naturaleza ni mejore las prestaciones de las mercancías originales, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras de las mercancías añadidas o de sustitución.
13. La dilución de fluidos sin ningún otro tratamiento adicional ni proceso de destilación, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras.
14. La mezcla entre sí de mercancías del mismo tipo con una calidad diferente, a fin de obtener una calidad constante o la calidad exigida por el cliente, sin que cambie la naturaleza de las mercancías.
15. La división o separación en componentes de menor tamaño de las mercancías únicamente si se trata de operaciones sencillas.
16. El empaquetado, desempaquetado, reempaquetado, decantado o simple traslado a contenedores, aunque pueda representar un cambio en el código NC de ocho cifras. La colocación, retirada o modificación de marcas, precintos, etiquetas, espacios para precios u otros símbolos distintivos similares.
17. La prueba, ajuste, regulación o preparación para el funcionamiento de máquinas, aparatos y vehículos con el fin, en particular, de verificar su conformidad con la normativa técnica aplicable, siempre que se trate de operaciones sencillas.
18. El deslustrado de accesorios de tubería para adaptarlos a las exigencias de determinados mercados.

▼B

ANEXO 73

MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN PARA LAS QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS NO SE CONSIDERARÁN CUMPLIDAS, ►C3 CONFORME AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 539 ◄

Parte A: Productos agrícolas contemplados en el anexo I del Tratado

1. Los siguientes productos sujetos a una organización común de mercado:

 Sector de los cereales: Los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3072/95 del Consejo [1].

 Sector del arroz: Los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/99 del Consejo [2].

 Sector del azúcar: Los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo [3].

 Sector del aceite de oliva: Los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo [4].

 Sector de la leche y los productos lácteos: Los productos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

 Sector vitivinícola: Los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [5].

 0806 10 90

 2009 60

 2204 21 (con excepción de los vinos de calidad)

 2204 29 (con excepción de los vinos de calidad)

 2204 30

2. Los productos clasificados en las siguientes subpartidas de la nomenclatura combinada:

 0204 10 a 0204 43

 2207 10

 2207 20

 2208 90 91

 2208 90 99

3. Los productos distintos de los incluidos en los apartados 1 y 2 para los cuales se haya fijado una restitución agrícola a la exportación igual o superior a cero.

Parte B: Mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas que no están contempladas en el anexo 1 del Tratado

Las mercancías derivadas de la transformación de productos agrícolas enumeradas en los siguientes anexos de los reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado del sector agrícola o de los reglamentos relativos a las restituciones a la producción:

— anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 (sector de los cereales),

— anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 (sector del arroz),

— anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999 (sector del azúcar),

— anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999 (sector de la leche y los productos lácteos),

— anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo [6] (sector de los huevos).

— Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo [7] (restitución a la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química),

— anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión [8] (restitución a la producción en los sectores de los cereales y del arroz).

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[3] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[4] DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.
[5] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
[6] DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
[7] DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.
[8] DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

▼B

Parte C: Productos del sector pesquero

Los productos del sector pesquero enumerados en los anexos I, II y V del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo [1] por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, y los productos incluidos en el anexo VI de dicho Reglamento sujetos a una suspensión parcial autónoma.

Todos los productos del sector pesquero sujetos a contingentes autónomos.

[1] DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

▼B

ANEXO 74

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS EQUIVALENTES

(Artículo 541)

1. **Arroz**

Los arroces clasificados en el código NC 1006 sólo podrán considerarse como mercancías equivalentes cuando estén incluidos en la misma subpartida de ocho cifras de la nomenclatura combinada. No obstante, por lo que respecta a los arroces cuya longitud es igual o inferior a 6 mm y cuya razón longitud/anchura sea igual o superior a 3 y a los arroces cuya longitud es igual o inferior a 5,2 mm y cuya razón longitud/anchura sea igual o superior a 2, la equivalencia se determinará exclusivamente en función de la razón longitud/anchura. La medición de los granos llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del punto 2 del anexo A del Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se establece la organización común de mercados del arroz.

Quedará prohibido el recurso a la utilización de mercancías equivalentes cuando las operaciones de perfeccionamiento activo consistan en las "manipulaciones usuales" contempladas en el anexo 72 del presente Reglamento.

2. **Trigo**

Sólo los trigos cosechados en terceros países y despachados a libre práctica anteriormente y los trigos no comunitarios, clasificados en el mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada que presenten la misma calidad comercial y posean las mismas características técnicas pueden considerarse como mercancías equivalentes.

No obstante,

— podrán autorizarse excepciones a la prohibición del recurso a la utilización de mercancías equivalentes en el caso de trigos que hayan sido objeto de una comunicación de la Comisión a los Estados miembros después de un examen realizado por el Comité,

— los trigos duros comunitarios y los trigos duros con origen en países terceros pueden considerarse como mercancías equivalentes cuando el recurso a al equivalencia tenga por objeto la obtención de pastas alimenticias clasificadas en los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19.

3. **Azúcar**

Se admitirá el recurso a la utilización de mercancías equivalentes entre el azúcar bruto en caña clasificado en el código NC 1701 11 90 y el azúcar bruto de remolacha clasificado en el código NC 1701 12 90, siempre que el producto compensador sea azúcar blanco clasificado en el NC 1701 99 10.

4. **Animales vivos y carne**

Se prohíbe el recurso a la utilización de mercancías equivalentes en las operaciones de perfeccionamiento activo de animales vivos y carnes.

Se podrán conceder excepciones a la prohibición del recurso a la utilización de mercancías equivalentes en el caso de las carnes que hayan sido objeto de una comunicación de la Comisión a los Estados miembros, previo examen efectuado por el Comité del código aduanero, siempre que el solicitante pueda demostrar que el recurso a la utilización de mercancías equivalentes es económicamente necesario y que las autoridades aduaneras comuniquen el proyecto de los procedimientos previstos para el control de la operación.

5. **Maíz**

Los maíces comunitarios y los maíces no comunitarios pueden considerarse como mercancías equivalentes únicamente en los casos y condiciones siguientes:

1. En el caso del maíz utilizado en la fabricación de alimentos para animales, será posible el recurso a la utilización de mercancías equivalentes siempre que se establezca un sistema de control aduanero para garantizar que el maíz no comunitario se utiliza efectivamente para su transformación en alimentos para animales.

2. En el caso del maíz utilizado en la fabricación del almidón y de productos amiláceos, será posible el recurso a la utilización de mercancías equivalentes entre cualesquiera variedades de maíz con excepción de los

▼B

maíces ricos en amilopectina (maíz “céreo” o maíz “Waxy”), que sólo son equivalentes entre ellos.

3. En el caso del maíz utilizado en la fabricación de productos de sémola, será posible el recurso a la utilización de mercancías equivalentes entre cualesquiera variedades de maíz con excepción de los maíces de tipo vítreo (maíz “Plata” del tipo “duro”; maíz “Flint”) que sólo son equivalentes entre ellos.

6. **Aceite de oliva**

A. Sólo se permitirá el recurso a la utilización de mercancías equivalentes en los casos y condiciones siguientes:

1. *Aceite de oliva virgen:*

a) Entre aceite de oliva virgen extra de origen comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90, que corresponda a la denominación prevista en la letra a) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen extra no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura aduanera, siempre que de la operación de perfeccionamiento se obtenga aceite de oliva virgen extra clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada que cumpla los requisitos previstos en la letra a) del punto 1 mencionado anteriormente.

b) Entre aceite de oliva virgen comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90 que corresponda a la denominación prevista en la letra b) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura aduanera, siempre que de la operación de perfeccionamiento se obtenga aceite de oliva virgen clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada que cumpla los requisitos previstos en la letra b) del punto 1 mencionado anteriormente.

c) Entre aceite de oliva virgen corriente comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90 que corresponda a la denominación prevista en la letra c) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen corriente no comunitario clasificado en el mismo código de la Nomenclatura Combinada, en la medida en que el producto compensador sea:

— aceite de oliva refinado clasificado en el código NC 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 2 del anexo citado, o

— aceite de oliva clasificado en el código 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 3 del anexo citado, cuando se obtenga mediante mezcla con el aceite de oliva virgen comunitario clasificado en el código NC 1509 10 90.

d) Entre aceite de oliva virgen lampante comunitario clasificado en el código 1509 10 10 que corresponda a la denominación prevista en la letra d) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de oliva virgen lampante no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada, siempre que el producto compensador sea:

— aceite de oliva refinado clasificado en el código NC 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 2 del anexo citado, o

— aceite de oliva clasificado en el código NC 1509 90 00 que corresponda a la denominación prevista en el punto 3 del anexo citado cuando se obtenga mediante mezcla con el aceite comunitario de oliva virgen clasificado en el código 1509 10 90.

2. *Aceite de orujo de aceituna*

Entre aceite de orujo de aceituna bruto comunitario clasificado en el código NC 1510 00 10, que corresponda a la denominación prevista en el punto 4 del anexo al Reglamento nº 136/66/CEE y aceite de orujo de aceituna bruto no comunitario clasificado en el mismo código de la nomenclatura combinada, en la medida en que el producto compensador sea aceite de orujo de aceituna incluido en el código NC 1510 00 90, que corresponda a la denominación prevista en el punto 6 del anexo citado y se obtenga efectuando mezclas con el aceite de oliva virgen comunitario incluido en el código NC 1509 10 90.

B. Las mezclas mencionadas en el segundo guión de la letra c) y en el segundo guión de la letra d) del punto 1 del apartado A y en el punto 2 del apartado A, están autorizadas con aceite de oliva virgen no comunitario, utilizado de manera idéntica, únicamente cuando el dispositivo de control del régimen esté organizado de forma que permita identificar la proporción

▼B

de aceite no de oliva virgen comunitario en la cantidad total del aceite mezclado exportada.

C. Los productos compensadores deberán acondicionarse en envases inmediatos de un contenido igual o inferior a 220 litros. Quedarán dispensados de dicha obligación cuando se trate de contenedores registrados de una capacidad máxima de 20 toneladas, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán permitir la exportación de los aceites mencionados en los anteriores puntos siempre que se efectúe un control sistemático de la calidad y de la cantidad del producto exportado.

D. El control de la equivalencia se realiza verificando los documentos contables para las cantidades de aceite utilizado en las mezclas y, respecto a la calidad de que se trate, comparando las características técnicas de las muestras de aceite no comunitario tomadas en el momento de inclusión en el régimen con las características técnicas de las muestras de aceite comunitario utilizado, tomadas en el momento de la elaboración del producto compensador de que se trate con las características técnicas de las muestras tomadas en el momento de la exportación efectiva de los productos compensadores en el punto de salida. La toma de las muestras se efectuará de conformidad con las normas internacionales EN ISO 5555 (en lo que respecta al muestreo) y EN ISO 661 (en lo que respecta al envío de las muestras al laboratorio y a su preparación para las pruebas). El análisis se realizará según los parámetros previstos en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión [1].

7. **Leche y productos lácteos**

Solamente se permite la utilización de la equivalencia a condición de que los contenidos en materia seca láctea, en materia grasa láctea y en materia proteica láctea de las mercancías equivalentes no sean inferiores a los contenidos de esas mismas materias en las mercancías importadas.

Los contenidos en materia seca láctea, en materia grasa láctea y en materia proteica láctea de las mercancías de importación y de las mercancías equivalentes deberán indicarse en la declaración de inclusión IM/EX o en la declaración de exportación EX/IM y, cuando se utilice, en el boletín de información INF 9 o en el boletín de información INF 5, para que las autoridades aduaneras puedan llevar a cabo el control de la equivalencia basándose en estos elementos.

Los controles físicos se efectuarán al menos en el 5 % de las declaraciones de inclusión en el régimen de las mercancías de importación y de las declaraciones de exportación (procedimiento IM/EX) y se referirán tanto a las mercancías de importación como a las mercancías equivalentes correspondientes.

Los controles físicos se efectuarán al menos en el 5 % de las declaraciones de exportación anticipada y de las declaraciones de inclusión en el régimen (procedimiento EX/IM). Estos controles se referirán tanto a las mercancías equivalentes sometidas a los mismos antes del comienzo de las operaciones de perfeccionamiento como a las mercancías de importación correspondientes en el momento de su inclusión en el régimen.

Los controles físicos suponen la verificación de la declaración y de los documentos presentados en apoyo de la misma, y la toma de muestras representativas para el análisis de los ingredientes por un laboratorio competente que garantice que las mercancías equivalentes y las mercancías importadas correspondientes tienen la misma cantidad, calidad comercial y características técnicas, sobre todo en lo que se refiere al contenido en materia seca láctea, en materia grasa láctea y en proteínas lácteas.

Si el Estado miembro aplica el sistema de análisis de riesgo, se podrá permitir un porcentaje menor de controles físicos.

Cada control físico debe ser objeto de un acta detallada establecida por el funcionario competente que lo haya realizado. Estas actas serán centralizadas por las autoridades designadas en cada Estado miembro.

[1] DO L 248 de 5.9.1991, p. 1.

▼B

ANEXO 75

LISTA DE PRODUCTOS COMPENSADORES A LOS QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DERECHOS QUE LES SON PROPIOS

(apartado 1 del artículo 548)

Observación general:

La aduana de control podrá autorizar la aplicación del apartado 1 del artículo 548 del Código a desperdicios, restos, residuos, recortes o desechos distintos de los enumerados en la lista que figura a continuación.

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
1	ex capítulo 2	Despojos de carne comestibles	Cualquier elaboración o transformación
2	ex 0201 ex 0202 ex 0203 ex 0204 ex 0205	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Troceado en porciones de carnes de animales del capítulo 1
3	0209 00 11 o 0209 00 19	Tocino	Sacrificio de ganado porcino; elaboración o transformación de la carne
4	0209 00 30	Grasa de cerdo	Sacrificio de ganado porcino; elaboración o transformación de la carne
5	ex 0304	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Aserrado de bloques de filetes congelados
6	ex 0305	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Ahumado de pescado y troceado en lonchas
7	ex 0404	Suero de leche	Transformación de leche fresca
8	ex 0404	Suero de leche en polvo, sin azúcar	Fabricación de lactosa a partir de suero de leche concentrado
9	ex 0407 00	Huevos no fecundados	Incubación y eclosión de pollitos de un día
10	0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Cualquier elaboración o transformación
11	0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Cualquier elaboración o transformación
12	0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Sacrificio y troceado de animales del capítulo 1
13	ex 0505 90 00	Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Cualquier elaboración o transformación
14	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Cualquier elaboración o transformación

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
15	ex 0507	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o sencillamente preparados, pero sin cortar de forma determinada, incluidos sus desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o sencillamente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y los desperdicios	Cualquier elaboración o transformación
16	ex 0508 00 00	Polvo y desperdicios de conchas vacías	Cualquier elaboración o transformación
17	ex 0508 00 00	Caparazones de gambas	Pelado de gambas
18	ex 0510 00	Sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sacrificio y troceado de animales del capítulo 1
19	0511 91 10	Desperdicios de pescado	Cualquier elaboración o transformación
20	ex 0511 99 90	Cabezas no comestibles	Sacrificio y troceado de animales del capítulo 1
21	ex 0511 99 90	Sangre	Sacrificio de animales del capítulo 1
22	ex 0511 99	Despojos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Sacrificio de animales del capítulo 1 y cualquier elaboración o transformación de la carne
23	ex 0511 99 90	Cáscaras de huevo	Separación de los huevos y de sus cáscaras
24	ex 0511 99 10	Recortes de pieles	Desollado de carnes porcinas
25	ex 0712	Desperdicios de legumbres y hortalizas	Corte, corte en lonchas, troceado, pulverización y mezcla de mercancías clasificadas en el código 0712
26	ex 0713	Desperdicios de legumbres de vaina	Corte, corte en lonchas, troceado y pulverización de mercancías clasificadas en el código 0713
27	ex 0901	Granos quebrados de café	Elaboración y transformación del café en bruto
28	0901 90 10	Cáscara y cascarilla del café	Tostado del café en bruto
29	ex 0902 20 00 o ex 0902 40 00	Polvo de té	Elaboración y transformación del té; envasado en bolsitas para infusión
30	ex 0904 20 30 ex 0904 20 90	Residuos de paprika	Lavado, trituración, molturación y cribado de las frutas desecadas del género *Capsicum*
31	1006 40 00	Arroz partido	Elaboración o transformación de arroz
32	ex 1104	Granos solamente partidos	Elaboración o transformación de cereales
33	1104 30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	Elaboración o transformación de cereales
34	1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	Elaboración o transformación de trigo

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
35	ex 1209	Desperdicios de semillas de remolacha (partidos, semillas improductivas, semillas con poca capacidad germinativa, semillas inadecuadas para el semillero mecánico)	Lavado, cribado, pulido y decapado de la remolacha azucarera
36	ex 1213 00 00	Paja y farfolla de cereales en bruto, incluso cortadas	Elaboración o transformación de cereales
37	1501 00 11 y 1501 00 19	Manteca y demás grasas de cerdo	Sacrificio de ganado porcino: elaboración o transformación de la carne
38	ex 1502 00	Grasas de ganado bovino, ovino y caprino	Sacrificio de ganado bovino, ovino y caprino; elaboración o transformación de la carne
39	ex 1504	Aceite de pescado	Transformación de pescado en filetes
40	ex 1506	Otras grasas y aceites animales	Desgrase de carne, huesos y desperdicios
41	ex 1515 21 90	Aceite de germen de maíz	Transformación del maíz
42	ex 1520 00 00	Glicerol en bruto	Descomposición o refinado de grasas y aceites del capítulo 15
43	ex 1522 00	Residuos derivados del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales	Cualquier elaboración o transformación
44	ex 1522 00 39	Estearina	Refinado de aceites y grasas del capítulo 15
45	ex 1522 00 91 ex 1522 00 99	Aceite de cera que contenga grasas de humos, vapores y arcilla absorbente cargada de aceite	Refinado, desadificación, decoloración de aceites vegetales grasos
46	ex 1702 30 99	Aguas madres de cristalización de azúcar de almidón	Transformación del maíz en glucosa
47	1703 10 00	Melaza de caña	Transformación de azúcares
48	1802 00 00	Cáscaras, películas y demás desechos de cacao	Cualquier elaboración o transformación
49	ex 2102	Levaduras	Fabricación de cerveza
50	ex 2208 90 91 y ex 2208 90 99	Cabeza y cola de destilación (alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % en volumen) y vino destilado (cabeza y cola de destilación, sin concentrar)	Destilación de alcohol etílico en bruto o de vino para destilar
51	ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	Cualquier elaboración o transformación
52	2401 30 00	Desechos de tabaco	Fabricación de cigarrillos, puritos y cigarros puros y de tabaco para fumar; mezcla de tabacos
53	2525 30 00	Desperdicios de mica	Cualquier elaboración o transformación
54	2619 00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	Cualquier elaboración o transformación
55	2620	Cenizas y residuos (excepto los del código 2619 00) que contengan metales o compuestos de metales	Cualquier elaboración o transformación
56	2621 00 00	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas marinas	Cualquier elaboración o transformación

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
57	ex 2705 00 00	Gas	Coquización de hullas
58	ex 2706 00 00	Alquitranes de hulla, incluidos los alquitranes minerales parcialmente destilados o mezclados	Coquización de hullas
59	ex 2707	Avances y residuos de la destilación	Destilación de fenoles
60	ex 2711 21 00 y ex 2711 29 00	Gas de deshidrogenación y otros hidrocarburos gaseosos	Fabricación de poliestireno a partir de etilbenceno
61	2712 10 10	Vaselina en bruto	Refinado de parafina en bruto
62	ex 2712 90	Otras ceras minerales, incluso coloreadas	Cualquier elaboración o transformación
63	ex 2713	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Cualquier elaboración o transformación
64	2806 10 00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	Fabricación de productos químicos diversos a base de espatoflúor, de fluoruro de hidrógeno, de 2,6-diiso-propilanilina y de tetracloruro de silicio o acetanilida
65	2807 00 10	Ácido sulfúrico	Fabricación de sulfamidas
66	2811 21 00	Dióxido de carbono	1. Fabricación de cerveza 2. Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
67	ex 2811 19	Ácido hexafluorosilícico (ácido fluorusilícico)	Transformación de espatoflúor en fluoruro de hidrógeno
68	ex 2812 10 99	Tetra cloruro de silicio	Fabricación de silanos, siliconas y sus derivados a partir del silicio
69	2825 90 11 y ex 2825 90 19	Hidróxido de calcio	Transformación de carburo de calcio en acetileno y cianamida de calcio
69bis	ex 2827 51 00	Solución de bromuro de potasio	Transformación de 1,3-bromocloropropano del código NC 2903 49 80
70	2833 29 50	Sulfato de hierro	Fabricación de chapas de hierro o de acero laminadas en frío a partir de desbastes para chapas
71	ex 2833 29 90	Sulfato de calcio	Transformación de espatoflúor en fluoruro de hidrógeno
72	ex 2846 90 00	Gadoliniumoxid	Recuperación de galio y de óxido de galio a partir de restos (desperdicios de fabricación del compuesto “Óxido de gadolinio y de galio”, $Gd_3Ga_5O_{12}$)
73	2902 30 90	Tolueno, excepto el utilizado como combustible	Fabricación de poliestireno a partir de etilbenceno
74	ex 2902 90 80	Alfa-metilestireno	Fabricación de acetona o fenol a partir de cumeno
75	2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno
76	2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno
77	2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)	Fabricación de alcoholes grasos
78	2909	Éteres, éteres-alcoholes, y otros productos del código NC 2909	Fabricación de productos a base de hidroquinona

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
79	2915 21 00	Ácido acético	Fabricación de vitaminas a partir del ácido acético
80	ex 3503 00	Desperdicios de gelatina	Fabricación de gelatina farmacéutica en cápsulas
81	ex 3801 10 00	Polvo de grafito	Fabricación de electrodos con grafito para los hornos eléctricos de fusión
82	ex 3805 90 00	Dipenteno en bruto	Fabricación de hidroperóxidos de pinenos, de acetato de (1R,2R,4R) bornilo (acetato de isobornilo, de alcanfor o de canfenos a partir de alfapinenos
83	ex 3806 90 00	Esencia de colofonia y aceites de colofonia	Fabricación de jabón de colofonia de sodio y de colofonia de potasio
84	ex 3815	Catalizadores no utilizables	Producción de catalizadores a partir de silicato de aluminio
85	ex 3823 12 ex 3823 13 ex 3823 19	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos de refinado	1. Refinado de aceites y grasas del capítulo 15 2. Destilación fraccionada de ácidos grasos
86	ex 3823 11 00	Ácido esteárido	Fabricación de ácido erúcico
87	ex 3824 90 64	Penicilina impura (residuos de tamizado)	Fabricación de medicamentos
88	ex 3824 90 95	Aceites de fusel	Fabricación de alcohol etílico y de bebidas espirituosas
89	ex 3824 90 95	Aceites de alcanfor	Fabricación de alcanfor a partir de alfapinenos
90	ex 3824 90 95	Residuos de descafeinado (mezcla de cera de café, de cafeína en bruto y de agua); cafeína en bruto	Descafeinado del café
91	ex 3824 90 95	Residuos de yeso calcinado	Fabricación de fluoruro de hidrógeno, fluoruros y criolita a partir de espatoflúor
92	ex 3824 90 95	Melazas sin azúcar	Fabricación de ácido cítrico a partir de azúcares blancos
93	ex 3824 90 95	Residuos de la transformación de sorbosa	Fabricación de ácido ascórbico a partir de glucosa
94	ex 3824 90 95	Sulfuros de potasio en disolución	Fabricación de ácido dihidroxiesteárico a partir de aceite de ricino en bruto
95	ex 3824 90 95	Residuos de la fabricación de cumeno	Fabricación de acetona, de fenol y de alfametilestireno
96	ex 3824 90 95	Residuos	Fabricación de 1,4-butanodiol, 1,4-butenediol y tetra-hidrofurano a partir de metanol así como la fabricación de pentano-1,5-diol y hexano-1,6-diol a partir de una mezcla de dioles
97	ex 3824 90 95	Desperdicios, mezclados con cafeína, cera de café, agua e impurezas (efluentes)	Descafeinado y tratamiento específico destinados a atenuar las propiedades estimulantes del café bruto
98	ex 3824 90 95	Micelio glucónico y lejía madre	Fabricación de ácido glucónico y de sus sales y ésteres a partir de jarabe de glucosa
99	ex 3915	Desperdicios y desechos de plástico	Cualquier elaboración o transformación

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
100	ex 4004 00 00	Desperdicios de recortes de caucho sin endurecer: desechos de manufacturas de caucho sin endurecer utilizables exclusivamente para la recuperación del caucho	Cualquier elaboración o transformación
101	ex 4017 00 10	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	Cualquier elaboración o transformación
102	ex 4101, 4102 y 4103	Cueros y pieles en bruto, de bovino, de equino o de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Desollado de animales del capítulo 1
103	ex 4104 39 10	Restos de pieles de bovino	Cualquier elaboración o transformación
104	4110 00 00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	Cualquier elaboración o transformación
105	4302 20 00	Desperdicios y retales de pieles, curtidas o adobadas, no montadas	Fabricación de productos de peletería
106	ex capítulo 44	Desperdicios y residuos de madera, incluido en serrín	Cualquier elaboración o transformación
107	ex 4501	Desperdicios de corcho	Cualquier elaboración o transformación
108	ex 4707	Desperdicios de papel y de cartón; retales de papel y de cartón utilizables exclusivamente en la fabricación de papel	Cualquier elaboración o transformación
109	ex sección XI	Tejidos y género de punto, acabados, con defectos evidentes (llamados “de segunda calidad”)	Elaboración y transformación de tejidos y género de punto de todas clases
110	ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, la borrilla y las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación
111	ex 5103	Desperdicios de lana de oveja o de borrego, o de pelo de otros animales (finos u ordinarios), excluidas las hilachas	Cualquier elaboración o transformación
112	ex 5104 00 00	Desperdicios de lana de oveja o de borrego, o de pelo de otros animales (finos u ordinarios), incluidas las hilachas	Cualquier elaboración o transformación
113	ex 5202	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin peinar ni cardar	Cualquier elaboración o transformación
114	ex 5301	Estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación
115	ex 5302	Estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación
116	ex 5303	Estopas y desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
117	ex 5304	Desperdicios de la fibras (incluidas las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación
118	ex 5305	Estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación
119	ex 5305	Borrilla y desperdicios del ramio (incluidas las hilachas)	Cualquier elaboración o transformación
120	ex 5503 y ex 5504	Fibras acrílicas y viscosas (de calidad inferior, con defectos evidentes)	Fabricación de fibras textiles acrílicas o viscosas
121	5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas	Cualquier elaboración o transformación
122	6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos inservibles	Cualquier elaboración o transformación
123	7001 00 10	Desperdicios y desechos de vidrio	Cualquier elaboración o transformación
124	ex 7019	Recortes de hilados de fibra de vidrio	Tejido
125	ex 7019	Tejidos de vidrio que presenten defectos evidentes	Tejidos de hilados de fibra de vidrio
126	7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas naturales o sintéticas	Cualquier elaboración o transformación
127	ex 7112	Cenizas, residuos o desperdicios de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	Cualquier elaboración o transformación
128	ex 7202 21 y ex 7202 29	Residuos del tamizado del ferrosilicio	Fabricación del tetracloruro y de dióxido de silicio
129	ex 7204	Chatarra y desperdicios de hierro y de acero	Cualquier elaboración o transformación
130	ex 7208 y ex 7211	Residuos de acero no aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero no aleado
131	ex 7218, ex 7222 ex 7224 y ex 7228	Residuos recuperables de barras de acero aleado	Fabricación de tornillos, pernos o tuercas a partir de barras de acero aleado
132	ex 7219, ex 7220 ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados
133	ex 7225 y ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de chapas llamadas “magnéticas”	Fabricación de transformadores a partir de chapas llamadas “magnéticas”
134	ex 7226	Residuos de acero aleado procedentes del corte de flejes en acero llamado “magnético”	Fabricación de transformadores a partir de flejes en acero llamado “magnético”
135	ex 7308	Guías de seguridad con soldaduras	Fabricación de guías de seguridad a partir de flejes
136	7404 00	Desperdicios y desechos de cobre	Cualquier elaboración o transformación
137	7503 00	Desperdicios y desechos de níquel	Cualquier elaboración o transformación
138	7602 00	Desperdicios y desechos de aluminio	Cualquier elaboración o transformación
139	7802 00 00	Desperdicios y desechos de plomo	Cualquier elaboración o transformación

▼B

Nº	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
(1)	(2)		(3)
140	ex 7804 11 00	Residuos reutilizables de hojas de plomo forradas por los dos lados	Fabricación de hojas de plomo forradas por los dos lados, para usos fotográficos, a partir de hojas de vinilo y de papel de recubrir
141	7902 00 00	Desperdicios y desechos de cinc	Cualquier elaboración o transformación
142	8002 00 00	Desperdicios y desechos de estaño	Cualquier elaboración o transformación
143	8101 91 90	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	Cualquier elaboración o transformación
144	8102 91 90	Desperdicios y desechos de molibdeno	Cualquier elaboración o transformación
145	8103 10 90	Desperdicios y desechos de tantalio	Cualquier elaboración o transformación
146	ex 8104 20 00	Desperdicios y desechos de estaño (excluidas las torneaduras calibradas)	Cualquier elaboración o transformación
147	ex 8105, ex 8106 ex 8107, ex 8108 ex 8109, ex 8110 ex 8111 y ex 8112	Desperdicios y desechos de otros metales comunes	Cualquier elaboración o transformación
148	ex capítulo 84 ex capítulo 85 ex 8708 ex capítulo 90	Piezas sobrantes y piezas deterioradas o inutilizables como resultado de las operaciones de perfeccionamiento	Fabricación de máquinas y aparatos mecánicos, vehículos, equipos electrónicos e instrumentos de medida, de control y de precisión, así como su modificación o su conversión a otras normas técnicas
149	Capítulos 84, 85 86, 88 y 90	Componentes y piezas de recambio de máquinas, aparatos, material rodante ferroviario, aeronaves y otros artefactos	Reparación o revisión (ajuste y limpieza por procedimientos eléctricos o mecánicos) y reparación (sustitución de componentes en estado de funcionamiento) de máquinas, aparatos, material rodante ferroviario, aeronaves y otros artefactos
150	8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	Adaptación de vehículos de motor a usos especiales

▼B

ANEXO 76

CONDICIONES ECONÓMICAS APLICABLES AL RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

▼C3

(Artículo 552)

▼B

PARTE A

Las condiciones económicas se considerarán cumplidas para los siguientes tipos de mercancías y operaciones:

	Columna 1	Columna 2
Número de orden	Mercancías	Operaciones
1	Mercancías de cualquier especie	Transformación en muestras presentadas sin transformar o en forma de colecciones
2	Mercancías de cualquier especie	Reducción a desperdicios y desechos o destrucción
3	Mercancías de cualquier especie	Desnaturalización
4	Mercancías de cualquier especie	Recuperación de partes o componentes
5	Mercancías de cualquier especie	Separación y/o destrucción de partes deterioradas
6	Mercancías de cualquier especie	Transformaciones para remediar los efectos de los daños que hubieran sufrido las mercancías
7	Mercancías de cualquier especie	Manipulaciones usuales que puedan efectuarse en los depósitos aduaneros o en zonas francas
8	Mercancías de cualquier especie	Transformación en productos destinados a ser incorporados o utilizados en aeronaves civiles, para los que una empresa autorizada a tal efecto por las autoridades europeas de aviación o las autoridades de aviación de un país tercero haya expedido un certificado de aeronavegabilidad (*airworthiness certificate*)
9	Mercancías sujetas a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 551	Cualquier clase de transformación
10	Mercancías de cualquier especie que no estén sujetas a ninguna medida de política comercial o agrícola, ni a derechos antidumping o compensadores provisionales o definitivos	Cualquier clase de transformación siempre que la franquicia de derechos de importación resultante de la utilización del régimen no sea superior en valor a 50 000 euros por solicitante y año civil
11	Cualquier tipo de componentes electrónicos (incluyendo los subconjuntos) o los materiales (sean éstos electrónicos o no) indispensables para el funcionamiento electrónico del producto transformado	Transformación en los productos de las tecnologías de la información:: 1. contemplados en el Acuerdo relativo al comercio de las tecnologías de la información adoptado por la Decisión 97/359/CE del Consejo (DO L 155 de 12.6.1997, p. 1), en virtud del cual existe una exención de derechos en la fecha de la autorización, o 2. clasificados en una subpartida de la NC prevista el los artículos 1, 2 o 3 del Reglamento (CE) nº 2216/97 del Consejo (DO L 305 de 8.11.1997, p. 1.), cuando exista una suspensión de derechos autónomos en la fecha de la autorización.

▼B

	Columna 1	Columna 2
Número de orden	Mercancías	Operaciones
12	Fracciones sólidas de aceite de palma clasificadas en el código NC 1511 90 19o Fracciones líquidas de aceite de palma clasificadas en el código NC 1511 90 91o Aceite de coco clasificado ene l código NC 1513 11 10 o Fracciones líquidas de aceite de coco clasificadas en el código NC ex 1513 19 30 o Aceite de palmiste clasificado en el código NC 1513 21 11o Fracciones líquidas de aceite de palmiste clasificadas en el código NC ex 1513 29 30 o Aceite de babasú clasificado en el código NC 1513 21 19	Transformación en: — mezcla de ácidos grasos de los códigos NC3823 11 00, 3823 12 00, ex 3823 19 10, ex 3823 19 30 y ex 3823 19 90 — ácidos grasos de los códigos NC 2915 70 15, 2915 70 25, ex 2915 90 10, ex 2915 90 80, ex 2916 15 00 y ex 2916 19 80 — mezcla de ésteres metílicos de ácidos grasos del código NC ex 3824 90 95 — ésteres metílicos de ácidos grasos de los códigos NC ex 2915 70 20, ex 2915 70 80, ex 2915 90 80, ex 2916 15 00 y ex 2916 19 80 — mezcla de alcoholes grasos del código NC 3823 70 00 — alcoholes grasos de los códigos NC 2905 16 80, 2905 17 00 y 2905 19 00 — glicerina del código N 1520 00 00
13	Aceite de ricino clasificado en el código NC 1515 30 90	Transformación en: — aceite de ricino hidrogenado (llamado “Opal-wax”) del código NC 1516 20 10 — ácido 12 —hidroxiesteárico (pureza inferior al 90 %) del código NC ex 3823 19 10 — ácido 12 —hidroxiesteárico (pureza superior al 90 %) del código NC ex 2918 19 99 — glicerina del código NC 2905 45 00
14	Tabaco del capítulo 24 de la nomenclatura combinada	Transformación en tabaco “homogeneizado” o “reconstituido” del código NC 2403 91 00 y/o en polvo de tabaco del código NC 2403 99 90
15	Tabaco en rama o sin elaborar clasificado en el código NC 2401 10 Tabaco en rama o sin elaborar parcialmente desvenado clasificado en el código NC ex 2401 20	Transformación en tabaco parcial o totalmente desvenado del código NC 2401 20y en desperdicios de tabaco del código NC 2401 30 00
16	Productos clasificados en los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 50, 2707 91 00, 2707 99 30, 2707 99 91, 2707 99 99 y 2710 00	Transformación en productos clasificados en los códigos NC 2710 00 71 o 2710 00 72
17	Aceites brutos clasificados en el código 2707 99 11	Transformación en productos clasificados en los códigos NC 2707 10 90, 2707 20 90, 2707 30 90, 2707 50 90, 2707 99 30, 2707 99 99, 2902 20 90, 2902 30 90, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44 90
18	Gasóleo con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso clasificado en el código NC 2710 00 68 Queroseno clasificado en el código NC 2710 00 55 *White spirit* clasificado en el código NC 2710 00 21	Mezcla de las mercancías de la columna 1 o mezcla de una y/u otra de las mercancías de la columna 1 con gasóleo con un contenido en azufre inferior o igual al 0,2 % en peso clasificado en el código NC 2710 00 66 o 2710 00 67 para la obtención de gasóleo con un contenido de azufre inferior a igual al 0,2 % en peso clasificado en los códigos NC 2710 00 66 y 2710 00 67
19	Material de PVC clasificado en el código NC 3921 90 60	Transformación en películas clasificadas en el código NC 9010 60 00

▼B

	Columna 1	Columna 2
Número de orden	Mercancías	Operaciones
20	Calzado de patinaje, sin patines, clasificado en el código NC 6402 19 00 Calzado de patinaje, sin patines, clasificado en el código NC 6403 19 00	Transformación en: Patines para hielo clasificados en el código NC 9506 70 10 Patines de ruedas clasificados en el código NC 9506 70 30
21	Chasis de vehículos automóviles provistos de cabinas clasificados en el código NC 8704 21 31	Transformación en camiones de bomberos con equipo completo de extinción de incendios y/o equipo completo de primeros auxilios clasificados en el código NC 8705 30 00

PARTE B

Las condiciones económicas se examinan por el Comité por lo que respecta a los tipos de mercancías y las operaciones siguientes que no figuren en la parte A:

	Columna 1	Columna 2
	Mercancías	Operación
	Todas las mercancías sujetas a medidas agrícolas o a derechos antidumping o compensadores provisionales o definitivos	Cualquier clase de transformación

▼B

ANEXO 77

(Artículo 581)

Casos en que la inclusión de las mercancías en el régimen de importación temporal mediante declaración escrita no está supeditada a la constitución de una garantía:

1. Materiales que pertenezcan a compañías de ferrocarriles, marítimas o aéreas, o a los servicios postales y utilizados por ellas en el tráfico internacional, con la condición de que estén provistos de marcas de identificación.
2. Envases importados vacíos, que estén provistos de marcas indelebles e inamovibles.
3. Materiales destinados a luchar contra los efectos de las catástrofes destinados al Estado o a organismos reconocidos por las autoridades competentes.
4. Material médico, quirúrgico o de laboratorio destinado a una institución médica u hospitalaria que tenga una necesidad urgente de dicho material.
5. Inclusión en el régimen de importación temporal de mercancías transferidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 513, cuando el titular anterior haya incluido esas mercancías en el régimen de importación temporal conforme a lo dispuesto en los artículos 229 o 232.».